

Sesión Ordinaria No. 26
abril 14, 2016

Gaceta Parlamentaria

Apartado Uno



Iniciativas

UNIDAD: Dirección General
NO. DE OFICIO: IN/DG/059/2016
FECHA: 30 de Marzo del 2016
ASUNTO: Iniciativa

**DIPUTADOS INTEGRANTES DE
LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.**

ING. ALFREDO ZUÑIGA HERVERTH, mexicano, mayor de edad, en mi carácter Ciudadano de Estado de San Luis Potosí, de conformidad con las disposiciones legales establecidas en los artículos 61, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 130, y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 61, 62, 65, y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, me permito presentar a la consideración este Honorable Congreso, iniciativa que adiciona artículo quinto transitorio, al Decreto número 131 publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el día 31 de Diciembre del año 2015, correspondiente a la Ley de Cuotas y Tarifas para la prestación del servicio de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento y Servicios Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, lo que hago con base en la siguiente

ANTECEDENTES

Que derivado del acuerdo 4/SO/145/2016, de fecha 15 de Marzo del año 2016, tomado en la Centésima Cuadragésima Quinta Sesión de la Junta de Gobierno del Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, (INTERAPAS), mediante el cual se autoriza por parte de los miembros de la Junta, el Programa "*Borrón y Cuenta Nueva 2016*" y se faculta al Director General del Organismo en su calidad de secretario para fungir como delegado especial para la implementación del referido acuerdo, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15 del Reglamento Interno de INTERAPAS.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que ante la falta de recursos y el crecimiento de la cartera vencida de los Organismos Operadores en el Estado de San Luis Potosí, que aquejan a instituciones dedicadas a la difícil labor de brindar los servicios de agua potable drenaje y servicios conexos, a las distintas poblaciones de nuestro Estado, afectando directamente a los destinatarios finales del servicio puesto que las limitantes económicas demeritan en cantidad y calidad sus operaciones. De igual forma los adeudos añejos que integran las carteras vencidas de las instituciones en mención se han convertido en lastres insolventables para un segmento de la población, generando un encono que impide regularizar su situación.

Un ejemplo representativo de esta problemática en el Estado es el (INTERAPAS), cuya cartera vencida total al mes de Enero del año 2016 de \$644'007,274.00 (Seicientos Cuarenta y Cuatro Millones Siete Mil Doscientos Setenta y Cuatro pesos 00/100 M.N.) sumando a los usuarios domestico, comercial, industrial y publico de los municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, la cual no ha podido ser abatida mediante la gestión ordinaria, pese a todos los procedimientos administrativos de gestión de cobranza que el Organismo Operador ha realizado.”

Por lo que, en virtud de tal situación, y con fundamento en el artículo 3° del Código Fiscal del Estado es importante la implementación de mecanismos y programas que incentiven la recaudación y la cultura del pago de las cuotas y tarifas por servicio de agua, drenaje y tratamiento, con la finalidad de que el Organismo Operador se allegue de recursos para cumplir su cometido, así como para sanear sus cuentas y ver disminuida su cartera vencida, y en vista de que en años anteriores se han implementado programas de descuentos similares, para usuarios morosos a fin de que se pongan al corriente con sus adeudos ante este Organismo, y dichos programas han provocado buenos resultados en materia de recaudación, es la razón por la que se propone la implementación del programa “Borrón y Cuenta Nueva” para aplicarse en el ejercicio fiscal 2016 durante los meses de Abril, Mayo y Junio.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **ADICIONA** artículo Quinto transitorio, al decreto número 131 publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el día 31 de Diciembre del año 2015, correspondiente a la Ley de Cuotas y Tarifas para la prestación del servicio de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento y Servicios Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., para quedar como sigue:

ARTÍCULOS 1º al 24. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO al CUARTO. ...

QUINTO. El programa de descuento “Borrón y Cuenta Nueva 2016” consiste en que aquellos usuarios del tipo **doméstico** que tendrán el beneficio de una **CONDONACIÓN**, consistente en los adeudos correspondientes a los años 2015, 2014, 2013, 2012 y 2011, condicionados al pago puntual y oportuno del consumo bimestral durante el presente año, por lo que, a la falta de pago de un bimestre subsecuente al otorgamiento de la **CONDONACIÓN** en mención, generará la cancelación del beneficio obtenido, y este organismo estará en posibilidades de gestionar por todos los medios legales a su alcance el cobro de los adeudos que tenga el usuario moroso; dicho programa se aplicará durante el ejercicio fiscal 2016 en los meses de Abril, Mayo y Junio.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Los ajustes de disminución que se establecen en este Decreto, deberán ser publicados en los medios locales de información del municipio de San Luis Potosí, Soledad de Graciano Sánchez y Cerro de San Pedro y a la vista de las personas usuarias en las oficinas del Organismo Operador.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto

ATENTAMENTE

ING. ALFREDO ZUÑIGA HERVERTH

JALG/PROPUESTA BORRO Y CUENTA NUEVA
SE ANEXA INFORMACIÓN

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 131, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 71 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA, diputado local de la LXI Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, me permito someter a la consideración de esta honorable Asamblea, **INICIATIVA DE ACUERDO ECONÓMICO** que propone que se supriman como apoyos para el trabajo legislativo de los diputados de este congreso, el extraordinario para combustible por la cantidad de \$7,350.00 (Siete mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) y el correspondiente a la cantidad de \$20,132.00 (Veinte mil ciento treinta y dos pesos 00/100 M.N.) denominado “apoyo para gestoría”, lo que sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En reunión Ordinaria celebrada por la Junta de Coordinación Política de esta Legislatura en fecha 29 de septiembre del 2015, se aprobaron por unanimidad los lineamientos para la comprobación de apoyos para el trabajo legislativo aplicables a partir del primero de octubre del 2015, quedando registrado dicho acuerdo bajo el número JCP/LXI/002/2015.

Dentro de tales apoyos para el trabajo legislativo se encuentran previstos el extraordinario para combustible por la cantidad de \$7,350.00 (Siete mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) y el correspondiente a la cantidad de \$20,132.00 (Veinte mil ciento treinta y dos pesos 00/100 M.N.) para gestoría.

De los lineamientos de comprobación se advierte que los “apoyos para el trabajo legislativo” son considerados herramientas para la realización del trabajo legislativo de los Diputados, y contemplan, entre otros, pago por concepto de consultorías, asesorías, asistencia y/o prestación de servicios en materia administrativa, legal, contable, fiscal, jurídica, etc.

Resulta imperativo aplicar medidas de austeridad en el gasto del Poder Legislativo Local, entre las que son viables, la eliminación de algunos apoyos legislativos antes descritos, ya que los mismos no afectan el cumplimiento de las metas de carácter legislativo, ni de conservación y adaptación de las instalaciones, ni compromisos del desarrollo del trabajo legislativo.

Cabe señalar que en el caso del “apoyo para gestoría” que se propone eliminar, el mismo básicamente se duplica con el denominado “apoyo al Comité de Gestoría y Quejas”, en la inteligencia de que de su descripción se advierte que se refiere a los mismos conceptos

Es por ello que deben racionalizarse dichos apoyos para el trabajo legislativo, a fin de eliminar la opacidad y dispendio de recursos públicos

Lo anterior constituirá un ahorro mensual de \$198,450.00 (Ciento noventa y ocho mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) por el concepto de apoyo extraordinario de combustible, y \$543,564.00 (Quinientos cuarenta y tres mil quinientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) por el apoyo legislativo de \$20,132.00 (Veinte mil ciento treinta y dos pesos 00/100 M.N.) que se otorga a cada diputado como

apoyo para gestoría; lo que representará un ahorro anual de aproximadamente \$8'904,168.00 (ocho millones novecientos mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.).

No debe perderse de vista que aún y cuando la Junta de Coordinación Política es un órgano de dirección de este Congreso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 61, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, los órganos de decisión de éste Congreso lo son el Pleno y la Diputación Permanente y, por tanto, el Pleno tiene plena facultad para tomar el presente acuerdo económico.

ACUERDO ECONÓMICO

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 61, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, el Pleno de este Congreso acuerda suprimir como apoyos para el trabajo legislativo de los diputados de este congreso, el extraordinario para combustible por la cantidad de \$7,350.00 (Siete mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) y el correspondiente a la cantidad de \$20,132.00 (Veinte mil ciento treinta y dos pesos 00/100 M.N.) por concepto de "apoyo para gestoría".

En tal virtud, ordénese al Coordinador de Finanzas del Congreso, como encargado de efectuar el pago de dichos apoyos legislativos a los diputados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 179, fracción VIII del Reglamento Interior para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, que suprima el pago de los apoyos legislativos descritos en el párrafo que antecede.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.**

Las y los suscritos diputados, **Esther Angélica Martínez Cárdenas; Martha Orta Rodríguez; María Rebeca Terán Guevara; Oscar Bautista Villegas; Fernando Chávez Méndez; Gerardo Limón Montelongo; José Luis Romero Calzada; y, Roberto Alejandro Segovia Hernández** integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolucionario Institucional; en coordinación con los diputados **Manuel Barrera Guillén** y **Gerardo Serrano Gaviño**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde; así como en coordinación con la diputada **Guillermina Morquecho Pazzi** y el diputado **Rubén Magdaleno Contreras**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, todos miembros de la LXI Legislatura del Estado de San Luis Potosí, con fundamento en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, sometemos a consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone **adicionar artículos 131 Bis y 131 Ter a Ley Orgánica del Poder Legislativo de Estado de San Luis Potosí; y adicionar un segundo párrafo al artículo 76 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La pluralidad política de San Luis Potosí se ve reflejada de forma fehaciente en el Poder Legislativo del Estado, integrado por nueve grupos parlamentarios correspondientes al mismo número de partidos políticos. La mayoría parlamentaria dejó de ser exclusiva de una fuerza política. Ante esa dinámica, y a fin de lograr la eficacia legislativa, es necesario alcanzar acuerdos a través del diálogo y el consenso previo y durante el proceso de discusión de las reformas presentadas en el seno del Congreso Estatal.

En este contexto de amplia heterogeneidad, la coincidencia y convergencia en temas de interés general para los potosinos se da en muchos de los casos, desde la presentación de las iniciativas. Así, dos o más legisladores, de uno o de distintos partidos políticos, suscriben las propuestas a fin de fortalecer el consenso y la unidad como propósito.

Sin embargo, en la normativa actual del Congreso del Estado, no existen mecanismos que permitan incorporar los acuerdos y consensos que se vayan generando y que queden expresados adhesiones a las propuestas legislativas.

Por tal motivo, se ha considerado como necesario, el incorporar al marco jurídico del Congreso los distintos supuestos en que se ejerce el derecho de presentar una iniciativa, ya sea por mutuo propio; por varios legisladores, así como la oportunidad de adherirse a una propuesta. De esta forma, se reconoce la pluralidad política y la construcción de acuerdos y consensos en el trabajo legislativo de cada diputada y diputado.

Por lo anterior, los integrantes de los Grupos Parlamentarios firmantes hemos considerado pertinente establecer mecanismos que permitan la adhesión a las iniciativas que se propongan.

El derecho a iniciar leyes trae aparejado el derecho a retirarlas, por lo que de igual manera se propone precisar el momento y el procedimiento para hacerlo, máxime si hay dos o más legisladores que han suscrito una iniciativa. No obstante al incluirse la figura de adhesión, este derecho no implica el de retirarla, como si sucede con el proponente y quien la suscribe.

Cabe hacer mención que las y los diputados, que así lo dispongan, únicamente se podrán adherir a iniciativas presentadas por otros legisladores, no así a las propuestas de los demás Poderes del Estado y los

ayuntamientos. Menos aún, a las iniciativas ciudadanas, a fin de no alterar la naturaleza y procedimiento de dictaminación que éstas tienen en lo particular.

Al adicionarse los artículos 131 Bis y 131 Ter, a Ley Orgánica del Poder Legislativo de Estado de San Luis Potosí, se pretende incluir el derecho de suscribir y adherirse a una iniciativa en las distintas modalidades enunciadas por el artículo 131 de la citada Ley Orgánica, por lo cual, la propuesta de merito armoniza con el orden normativo referido en el apartado correspondiente. Para mayor abundamiento se adiciona un segundo párrafo al artículo 76 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, con el objetivo de definir el procedimiento para adherirse a una iniciativa y que dicho trámite se asiente en el acta respectiva.

La presente propuesta dará mayor claridad en la rendición de cuentas de cada diputada y diputado, toda vez que en los indicadores de gestión del Poder Legislativo se deberá distinguir entre que iniciativas se es proponente, cuáles suscribe y en cuáles se adhiere.

La responsabilidad de alcanzar eficazmente los consensos y acuerdos a favor de los ciudadanos pasa por un marco normativo claro, acorde las nuevas dinámicas del debate parlamentario y la pluralidad política, donde el procedimiento legislativo contenga las reglas que abonen a conciliar las divergencias hacia un mismo objetivo: un San Luis más prospero para todas y todos los potosinos.

Por lo antes expuesto sometemos a consideración de esta Soberanía, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se adicionan artículos 131 Bis y 131 Ter a Ley Orgánica del Poder Legislativo de Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

Ley Orgánica del Poder Legislativo de Estado de San Luis Potosí

DE LAS INICIATIVAS Y FORMACIÓN DE LEYES

Capítulo Único

ARTICULO 131. ...

ARTICULO 131 BIS. Se considera proponente a quien ejerce el derecho de presentar una iniciativa. Las iniciativas presentadas por las y los diputados pueden ser suscritas por dos o varios de ellos, o a nombre de un grupo parlamentario.

Las y los Diputados podrán adherirse, únicamente, a las iniciativas presentadas por otros legisladores, con el consentimiento de quien la propone o la suscribe.

ARTICULO 131 TER. El derecho de proponer y suscribir una iniciativa comprende también el de retirarla, éste podrá ejercerse desde el momento de su presentación y hasta antes de que la comisión o comisiones a que se haya turnado la dictaminé o declaré su caducidad.

Cuando la iniciativa se haya suscrito por más de un legislador, se requiere que todos los firmantes manifiesten su voluntad de retirarla; en caso contrario, sólo se dará cuenta de quienes retiran su firma. Si la iniciativa es presentada a nombre de un grupo parlamentario, la solicitud de retiro la realizará su Coordinador. Adherirse a una iniciativa no conlleva el derecho a retirarla.

SEGUNDO. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 76 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí

**CAPITULO VI
DEL PROCEDIMIENTO**

ARTICULO 76. ...

Las adhesiones a una iniciativa procederán a petición del solicitante con consulta a quien la exponga a través de la Directiva, una vez concluida su presentación ante el Pleno. Las adhesiones deberán quedar asentadas en la acta de la sesión respectiva.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E

POR EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**DIP. ESTHER ANGÉLICA
MARTÍNEZ CÁRDENAS**

**DIP. MARTHA ORTA
RODRÍGUEZ**

**DIP. MARÍA REBECA
TERÁN GUEVARA**

**DIP. OSCAR BAUTISTA
VILLEGAS**

**DIP. FERNANDO
CHÁVEZ MÉNDEZ**

**DIP. GERARDO LIMÓN
MONTELONGO**

**DIP. JOSÉ LUIS ROMERO
CALZADA**

**DIP. ROBERTO
ALEJANDRO SEGOVIA
HERNÁNDEZ**

POR EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE

**DIP. MANUEL BARRERA
GUILLEN**

**DIP. GERARDO
SERRANO GAVIÑO**

POR EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA

**DIP. GUILLERMINA
MORQUECHO PAZZI**

**DIP. RUBEN
MAGDALENO
CONTRERAS**

Firmas correspondientes a la iniciativa presentada por los miembros de las fracciones parlamentarias del Partido Revolucionario Institucional; del Partido Verde y del Partido Nueva Alianza referente a la **adición de los artículos 131 Bis y 131 Ter a Ley Orgánica del Poder Legislativo de Estado de San Luis Potosí; y la adición de un segundo párrafo al artículo 76 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí** de fecha 11 de Abril de 2016.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S**

GERARDO SERRANO GAVIÑO, Diputado integrante de la fracción Parlamentaria, del **Partido Verde Ecologista de México**, en el ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de ésta Soberanía, la presente **Iniciativa de Decreto**, que propone **reformular y adicionar**, la **LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, sustentado en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. Dispone el artículo 4º de Nuestra Carta Magna.

Dentro de Nuestra Constitución Política Estatal, también se prevé que es obligación de los Ayuntamientos dotar a los particulares de servicios públicos, teniendo a cargo además de ello, determinadas funciones que les obligan para hacer posible el proveer de dichos servicios.

El medio ambiente sano de los individuos, no es sin duda un servicio a cargo del estado, es un derecho humano que tienen los ciudadanos a gozar y disfrutar, lo que hará presente calidad en sus vidas. La obligación de los municipios de contar con calles, parques, jardines y el equipamiento de éstos, contribuye a la promoción, preservación y cuidado del medio ambiente sano, el Constituyente en un inicio legisló sobre las necesidades de la temporalidad por la que atravesaba, hoy en día, el cuidado del medio ambiente, no es una cuestión novedosa, no es una política a la que se tenga que atender para estar en concordancia con las normas internacionales, es nada más y nada menos, que una cuestión de extrema urgencia y necesidad, puesto que si queremos prolongar la vida de nuestro planeta, debemos tomar e implementar acciones contundentes y precisas que logren un resultado efectivo en torno al cuidado del medio ambiente.

Anterior a esta propuesta, se plantea al mismo tiempo, adicionar a la Constitución de nuestro Estado, una obligación a los ayuntamientos para que cuenten con su Vivero Municipal, que ello les permita producir las especies con las cuales deben ayudar al aumento de plantación de especies de flora que son de vital importancia para producir oxígeno y contribuir a un ambiente sano, siendo éste un derecho fundamental de los ciudadanos.

Es por ello, que en concordancia con la propuesta anterior, lo correcto es adecuar a la propuesta referida, las adiciones en la normatividad que rige de manera especial las obligaciones y facultades de los Ayuntamientos, por tal motivo se presenta la siguiente iniciativa en base a los razonamientos expresados y con el fin primordial de, conservar, preservar y cuidar el medio ambiente de cada uno de los municipios.

Como se expresó en las razones del porque es viable la propuesta en la Constitución de nuestro Estado, se sostiene aquí mismo que la imagen urbana y por supuesto también la rural, de los municipios, deben encontrarse enriquecida de especies de flora vivas que contribuyan a la producción de oxígeno, debemos lograr que estos espacios sean abundantes, para con ello eliminar riesgos de encontrarnos ante situaciones como las que hoy atraviesa la Capital del País, debemos lograr un trabajo arduo y en equipo, para que antes de hablar de un problema de medio ambiente, sea

palpable y evidente una preservación y un cuidado de éste, para que los individuos de cada uno de los municipios de nuestro bello Estado, disfruten y gocen plenamente de éste derecho humano, un medio ambiente sano.

Por ello considero de manera elemental, comenzar estableciendo de manera obligatoria que en cada uno de los municipios exista un vivero que origine, produzca y dote, plenamente y manera abundante, de especies nativas de flora, o bien de especies que por sus características climatológicas se adecúen a las del lugar, manteniendo su vida y contribuyendo a ese medio ambiente que el individuo necesita para vivir, pero también para mejorar su calidad de vida.

Ante la obligación de la creación, mantenimiento y manejo del vivero que aquí se propone, los municipios tendrán siempre y en todo momento la facilidad de dotar a sus calles, parques y jardines de las especies de flora que además de cuidar, preservar y mejorar el medio ambiente, lograrán desarrollar la imagen paisajística de los municipios y en su conjunto la de nuestro Estado.

Así pues, por las razones expuestas, someto a consideración de ésta Soberanía la reforma a la **LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, en sus artículos 31 inciso a) fracciones X Bis y X Ter, y 141 fracción VII para que queden como sigue:

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO
<p>ARTICULO 31. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos: a) En materia de Planeación:</p> <p>...</p> <p>X. Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales y zonas de reserva ecológica, y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;</p> <p>...</p>	<p>ARTICULO 31. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos: a) En materia de Planeación:</p> <p>...</p> <p>X. Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales y zonas de reserva ecológica, y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;</p> <p>X. Bis. Llevar a cabo la plantación y conservación de especies de flora en las zonas de reserva ecológica y en las zonas territoriales que así lo permitan, incluyendo en sus respectivos reglamentos, las sanciones administrativas para el caso de maltrato, daño ó tala de dichas especies de flora;</p> <p>X. Ter. Cuidar el medio ambiente del municipio a través de la implementación y aplicación de los programas que deberá diseñar sobre cultura, preservación y conservación del medio ambiente, así como llevar a cabo plantación de especies de flora nativas de la región o que se adapten y sobrevivan a las condiciones climatológicas, en calles, parques y jardines, en toda la región del municipio, atendiendo a lo dispuesto en las Leyes de la materia, propiciado</p>

<p>ARTICULO 141. Los municipios organizarán y reglamentarán la administración, prestación, conservación y explotación en su caso, de los servicios públicos y funciones municipales, considerándose que tienen este carácter los siguientes:</p> <p>...</p> <p>VII. Calles, parques y jardines, y su equipamiento;</p> <p>...</p>	<p>además la participación de la ciudadanía en cada uno de éstos programas;</p> <p>...</p> <p>ARTICULO 141. Los municipios organizarán y reglamentarán la administración, prestación, conservación y explotación en su caso, de los servicios públicos y funciones municipales, considerándose que tienen este carácter los siguientes:</p> <p>...</p> <p>VII. Calles, parques y jardines, y su equipamiento, así como la creación, mantenimiento y manejo del Vivero municipal;</p> <p>...</p>
---	---

Por lo expuesto, someto a consideración de ésta Honorable Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMAN Y ADICIONAN**, los artículos 31 inciso a) fracción X Bis y X Ter y 141 fracción VII, **de la LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, para quedar de la siguiente manera:

TEXTO REFORMADO

ARTICULO 31. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos:

a) En materia de Planeación:

...

X. Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales y zonas de reserva ecológica, y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;

X. Bis. Llevar a cabo la plantación y conservación de especies de flora en las zonas de reserva ecológica y en las zonas territoriales que así lo permitan, incluyendo en sus respectivos reglamentos, las sanciones administrativas para el caso de maltrato, daño ó tala de dichas especies de flora;

X. Ter. Cuidar el medio ambiente del municipio a través de la implementación y aplicación de los programas que deberá diseñar sobre cultura, preservación y conservación del medio ambiente, así como llevar a cabo plantación de especies de flora nativas de la región o que se adapten y

sobrevivan a las condiciones climatológicas, en calles, parques y jardines, en toda la región del municipio, atendiendo a lo dispuesto en las Leyes de la materia, propiciando además la participación de la ciudadanía en cada uno de éstos programas;

...

ARTICULO 141. Los municipios organizarán y reglamentarán la administración, prestación, conservación y explotación en su caso, de los servicios públicos y funciones municipales, considerándose que tienen este carácter los siguientes:

...

VII. Calles, parques y jardines, y su equipamiento, **así como la creación, mantenimiento y manejo del Vivero municipal;**

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

ATENTAMENTE

DIP. GERARDO SERRANO GAVIÑO.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S**

GERARDO SERRANO GAVIÑO, Diputado integrante de la fracción Parlamentaria, del **Partido Verde Ecologista de México**, en el ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de ésta Soberanía, la presente **Iniciativa de Decreto**, que propone **reformular y adicionar**, la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**, sustentado en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. Dispone el artículo 4° de Nuestra Carta Magna.

Dentro de Nuestra Constitución Política Estatal, también se prevé que es obligación de los Ayuntamientos dotar a los particulares de servicios públicos, teniendo a cargo además de ello, determinadas funciones que les obligan para hacer posible el proveer de dichos servicios.

El medio ambiente sano de los individuos, no es sin duda un servicio a cargo del estado, es un derecho humano que tienen los ciudadanos a gozar y disfrutar, lo que hará presente calidad en sus vidas. La obligación de los municipios de contar con calles, parques, jardines y el equipamiento de éstos, contribuye a la promoción, preservación y cuidado del medio ambiente sano, el Constituyente en un inicio legisló sobre las necesidades de la temporalidad por la que atravesaba, hoy en día, el cuidado del medio ambiente, no es una cuestión novedosa, no es una política a la que se tenga que atender para estar en concordancia con las normas internacionales, es nada más y nada menos, que una cuestión de extrema urgencia y necesidad, puesto que si queremos prolongar la vida de nuestro planeta, debemos tomar e implementar acciones contundentes y precisas que logren un resultado efectivo en torno al cuidado del medio ambiente.

La anterior propuesta se realiza con el fin primordial de tomar como base la administración municipal, que es donde se proveen los servicios a la población, la que permite contribuir en dicha actividad, tener ese contacto directo y óptimo de primera mano, crear sensibilidad sobre la coordinación y el trabajo en equipo que se requiere para el cuidado del medio ambiente, pues no solo es una actividad que deba ejercer el gobierno, sino también una actividad a la que debe contribuir la ciudadanía para su continuidad, cuidado y preservación.

Si bien la Constitución de nuestro Estado establece que los Ayuntamientos deben dotar de parques y jardines, lo cierto es también que se requiere exista una unidad que permita dotar de las especies necesarias para cumplir y cubrir esos requerimientos.

Las calles, las áreas verdes, los parques y los jardines de los municipios, deben encontrarse dotadas de especies de flora vivas que contribuyan a la producción de oxígeno, debemos lograr que estos espacios sean abundantes, para con ello eliminar riesgos de encontrarnos ante situaciones como las que hoy atraviesa la Capital del País, debemos lograr un trabajo arduo y en equipo, para que antes de hablar de un problema de medio ambiente, sea palpable y evidente una preservación y un cuidado de éste, para que los individuos de cada uno de los municipios de nuestro bello Estado, disfruten y gocen plenamente de éste derecho humano, un medio ambiente sano.

Por ello considero de manera elemental, comenzar estableciendo de manera obligatoria que en cada uno de los municipios exista un vivero que origine, produzca y dote, plenamente y manera abundante, de especies nativas de flora, o bien de especies que por sus características climatológicas se adecúen a las del lugar, manteniendo su vida y contribuyendo a ese medio ambiente que el individuo necesita para vivir, pero también para mejorar su calidad de vida.

Ante la obligación de la creación, mantenimiento y manejo del vivero que aquí se propone, los municipios tendrán siempre y en todo momento la facilidad de dotar a sus calles, parques y jardines de las especies de flora que además de cuidar, preservar y mejorar el medio ambiente, lograrán desarrollar la imagen paisajística de los municipios y en su conjunto la de nuestro Estado.

Así pues, por las razones expuestas, someto a consideración de ésta Soberanía la reforma a la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**, en el inciso g) fracción III, del artículo 114, para que queden como sigue:

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO
<p>(REFORMADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 1996) ARTÍCULO 114.- El Municipio Libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado y tendrá a su cargo la administración y gobierno de los intereses municipales, conforme a las bases siguientes:</p> <p>I. ... II. ... III. Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: (REFORMADO, P.O. 30 DE JUNIO DE 2000) a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; b).- Alumbrado público; (REFORMADO, P.O. 30 DE JUNIO DE 2000) c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; d).- Mercados y centrales de abasto; e).- Panteones; f).- Rastro; (REFORMADO, P.O. 30 DE JUNIO DE 2000) g) Calles, parques, jardines y su equipamiento; (REFORMADO, P.O. 30 DE JUNIO DE 2000) h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, policía preventiva municipal y tránsito; i).- Cultura y recreación; y j).- Los demás que el Congreso del Estado determine, según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los municipios, pudiendo tener el concurso del Estado respecto de los mismos, cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes secundarias. ...</p>	<p>(REFORMADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 1996) ARTÍCULO 114.- El Municipio Libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado y tendrá a su cargo la administración y gobierno de los intereses municipales, conforme a las bases siguientes:</p> <p>I. ... II. ... III. Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: (REFORMADO, P.O. 30 DE JUNIO DE 2000) a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; b).- Alumbrado público; (REFORMADO, P.O. 30 DE JUNIO DE 2000) c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; d).- Mercados y centrales de abasto; e).- Panteones; f).- Rastro; (REFORMADO, P.O. 30 DE JUNIO DE 2000) g) Calles, parques, jardines y su equipamiento, así como la creación, mantenimiento y manejo del Vivero municipal; (REFORMADO, P.O. 30 DE JUNIO DE 2000) h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, policía preventiva municipal y tránsito; i).- Cultura y recreación; y j).- Los demás que el Congreso del Estado determine, según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los municipios, pudiendo tener el concurso del Estado respecto de los mismos, cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes secundarias. ...</p>

Por lo expuesto, someto a consideración de ésta Honorable Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMA**, el artículo 114 fracción III inciso g), **de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 114.- ...

- I. ...
- II. ...

III. Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

(REFORMADO, P.O. 30 DE JUNIO DE 2000)

- a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- b).- Alumbrado público;

(REFORMADO, P.O. 30 DE JUNIO DE 2000)

- c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- d).- Mercados y centrales de abasto;
- e).- Panteones;
- f).- Rastro;

(REFORMADO, P.O. 30 DE JUNIO DE 2000)

- g) Calles, parques, jardines y su equipamiento, **así como la creación, mantenimiento y manejo del Vivero municipal;**

(REFORMADO, P.O. 30 DE JUNIO DE 2000)

- h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, policía preventiva municipal y tránsito;
- i).- Cultura y recreación; y
- j).- Los demás que el Congreso del Estado determine, según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los municipios, pudiendo tener el concurso del Estado respecto de los mismos, cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes secundarias.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

ATENTAMENTE

DIP. GERARDO SERRANO GAVIÑO.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
LXI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

P R E S E N T E S . -

DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNÁNDEZ, integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de esta LXI Legislatura, en ejercicio de las facultades que me concede la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí en su numeral 61; la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, en sus artículos 15 fracción II y 130; y en apego a lo establecido en los artículos 131 de la ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa que plantea reformar la Ley Orgánica del Poder Legislativo, Título Séptimo, Capítulo III, artículo 82, fracción IX**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El día 07 de mayo de 2013, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, la reforma por la cual se integra el Capítulo IV (Del Archivo Administrativo e Histórico del Congreso del Estado), al TÍTULO DECIMO (DISPOSICIONES FINALES) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, el cual consta de los artículos 141 a 143, recorriéndose los subsecuentes artículos.

Ahora bien, al realizar el desplazamiento de los artículos subsecuentes, no se consideró el que el artículo 141 (relativo al Servicio Parlamentario de Carrera) que ahora paso a ser el 144, servía como referencia en la fracción IX del artículo 82 (de las atribuciones de la Junta de Coordinación Política en cuanto a la contratación de personal), adecuación que no fue realizada en su momento.

Es por cuanto actualmente tenemos una irregularidad en el artículo que se busca reformar, toda vez que en las atribuciones de la Junta de Coordinación Política se señala:

***Artículo 82.** La Junta de Coordinación Política tiene las siguientes atribuciones:*

I. ...

...

IX. Nombrar y remover, con atención a lo señalado en el artículo 141 de esta Ley, al personal del Congreso, así como resolver sobre las renunciaciones y licencias que éste presente, con excepción de aquellos que sean competencia del Pleno;

...

Pero al atender al artículo 141 observamos que señala:

***ARTICULO 141.** Los documentos producidos, recibidos o custodiados por el Congreso del Estado, quedan fuera del comercio.*

Siendo el correcto artículo que guarda relación con el tema en comentario el 144, el cual señala:

***ARTICULO 144.** El Congreso del Estado instituye el servicio parlamentario de carrera para sus trabajadores, a través de la Oficialía Mayor, la que instrumentará los mecanismos y fijará los criterios para la selección de personal, capacitación y ascenso; procurando en todo tiempo que los cargos sean ocupados a través de exámenes de aptitud y de oposición, en su caso, según la naturaleza de los mismos.*

Con la presente reforma se pretende dar certeza a nuestra Ley Orgánica, y corregir la contradicción existente.

Es por lo anteriormente argumentado que se propone el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO.

ÚNICO. - Se reforma la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, Título Séptimo, Capítulo III, artículo 82, fracción IX, quedando de la siguiente manera:

Artículo 82. La Junta de Coordinación Política tiene las siguientes atribuciones:

I. ...

...

IX. Nombrar y remover, con atención a lo señalado en el artículo **144** de esta Ley, al personal del Congreso, así como resolver sobre las renunciaciones y licencias que éste presente, con excepción de aquellos que sean competencia del Pleno;

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que contravengan este Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., a siete de abril de dos mil dieciséis.

ATENTAMENTE

DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNÁNDEZ.
DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,

PRESENTES.

El suscrito, **Oscar Bautista Villegas**, diputado del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXI Legislatura, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que **REFORMA** el inciso c), fracción II en su párrafo segundo del artículo 31, así como se **ADICIONA** párrafo tercero a la fracción II del inciso c) al mismo artículo de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente uno de los problemas más graves que afecta a las haciendas municipales es el relativo a los laudos laborales, aspecto por demás trascendente, mismo que debido a diversas circunstancias se va arrastrando de administración en administración elevando los montos que tienen que ser cubiertos por los ayuntamientos en favor de quienes se ostentan como víctimas de un despido injustificado por parte de la autoridad municipal.

En este sentido, se han llevado a cabo modificaciones normativas a nivel federal y local para evitar que con motivo de un juicio laboral se disparen las cantidades a cubrir por parte de los patrones, ya que ha habido casos en los cuales se tiene que indemnizar a los mismos con millones de pesos, cuando en un inicio la demanda era solo de algunos miles de pesos.

Específicamente al hablar de los ayuntamientos, existen casos que se vienen arrastrando desde antes de dichas modificaciones, por lo que a la fecha hay casos de ex trabajadores a quienes se adeudan cantidades millonarias por la emisión de laudos laborales, situación que va en perjuicio de la ciudadanía pues para cubrir tales montos es preciso destinar recursos que pudieran usarse para otros fines.

Ahora bien, al referirnos al inicio de una administración generalmente ésta se enfrenta a la penosa situación de que no obstante las buenas intenciones y el ánimo de tener un buen desempeño y proyectos en beneficio de la ciudadanía, no es posible debido al endeudamiento del municipio por adeudos en materia de laudos.

Es por ello que debe establecerse en la ley que tales obligaciones deben resolverse preferentemente en la administración que corresponda, ello con la finalidad de hacer entrega de una administración con finanzas sanas y libre de compromisos que a la larga pueden representar el no ejercicio de recursos en beneficio de los ciudadanos.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se reforma el inciso c), fracción II en su párrafo segundo del artículo 31, así como se Adiciona párrafo tercero a la fracción II del inciso c) al mismo artículo de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTICULO 31. ...

a) ...

I a XV. ...

b) ...

I a XII. ...

c) ...

I. ...

II. ...

En todo momento deberán observar el cumplimiento y salvaguarda de los derechos de los trabajadores del municipio que representan, por lo que son responsables de los procesos laborales que deriven en pago, por actos propios o de sus subalternos, generados en su administración, los cuales preferentemente se resolverán en el período que corresponda a la misma. Esta responsabilidad se extiende a los laudos recaídos incluso, en periodos constitucionales posteriores a su mandato, cuyo inicio del procedimiento respectivo, se haya dado durante éste.

Asimismo los presidentes municipales deberán liquidar al término de su administración al personal de confianza contratado durante su ejercicio, para lo cual se tomaran las previsiones necesarias.

III a XXVI. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS

San Luis Potosí, S.L.P., 11 de abril de 2016

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

El suscrito, **Oscar Bautista Villegas**, diputado del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXI Legislatura, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que **ADICIONA** fracción VI al artículo 27 BIS, así como tercer párrafo al mismo artículo, de y a la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente es común que en la práctica se coloquen kioscos o stands de venta de lentes donde por medio de un examen sencillo se prescriben los mismos, situación que perjudica la salud de las personas que los adquieren toda vez que muchas veces quienes aplican los exámenes no tienen los conocimientos médicos suficientes para tal situación, ya que ocasionalmente los problemas visuales pueden deberse a enfermedades de diversos tipos y al adquirir unos anteojos sin un análisis por parte de un especialista abona al deterioro visual de las personas.

Lo anterior, no es solamente una problemática en cuanto a la venta de anteojos sino que es un problema de salud pública, pues al adquirirlos sin una receta médica se agravan los problemas visuales e incluso se propicia que no se acuda al especialista sino hasta que ya existe un problema grave o notoriamente evidente.

Es por ello que debe limitarse la venta de los mismos solamente a cuando estos sean prescritos por un especialista, ya sea un oftalmólogo u optometrista quienes conocen del tema y cuentan con un aval de estudios para poder prescribirlos.

Con esto se protege a la ciudadanía ya que muchas veces quienes practican los exámenes solo reciben un breve curso para usar una máquina que determina la graduación, pero desconocen aspectos fundamentales que los profesionistas en la materia dominan ampliamente.

Asimismo, se logrará que los establecimientos cuenten también con personal capacitado y que quienes realicen los exámenes con el aval de una cédula y un título profesional que garantice que quienes adquieran lentes puedan contar con la certeza de la tutela de su derecho a la salud.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se adiciona fracción VI al artículo 27 BIS, así como tercer párrafo al mismo artículo, de y a la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTICULO 27 BIS. Los profesionales que podrán prescribir medicamentos son:

I a III. ...

IV....;

V. ..., y

VI. Médicos Oftalmólogos u optometristas, en el área de su competencia.

...

Para el caso de la prescripción del uso de lentes o graduaciones respecto a su uso, solo podrá expedirse receta por los profesionistas señalados en la fracción VI de este artículo.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS

San Luis Potosí, S.L.P., 11 de abril de 2016

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P r e s e n t e s .**

DIPUTADO HÉCTOR MENDIZÁBAL PÉREZ, integrante de esta LXI Legislatura y miembro del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional. Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente Iniciativa que propone adicionar y reformar los artículos 57 en su fracción XXXIII, 80 en su fracción XIII, 96 y 99, todos de y a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como el artículo 94 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí bajo la siguiente:

Exposición de Motivos

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo concerniente al Poder Judicial marca la pauta para la integración de la Suprema Corte, el Consejo de la Judicatura Federal, así como en lo relativo a magistrados electorales.

En ese orden de ideas la Constitución del Estado de San Luis Potosí, en el artículo 90 establece el ejercicio del Poder Judicial del Estado, la administración, vigilancia y disciplina del referido poder. Incluyendo al Consejo de la Judicatura con independencia técnica, y de gestión.

La Ley General para la igualdad entre mujeres y hombres, en su artículo **36 fracción séptima** establece la obligación de integrar de manera equilibrada y sin discriminación a mujeres y hombres en los procesos de selección y contratación dentro de los poderes **Ejecutivo, Legislativo y Judicial**.

Así las cosas el suscrito, tomando en consideración los principios de equidad, igualdad así como la dignidad de la persona humana, propone el siguiente proyecto de decreto que pretende incluir en Poder Judicial del Estado, así como también en la integración de los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, del personal que laborara en cada Juzgado, la paridad de género, tomando en consideración además los principios de eficiencia, capacidad, y probidad, sin detrimento de la honorabilidad y antecedentes.

De esta manera se encamina al Poder Judicial del Estado, a la implementación de medidas que fomenten la igualdad entre mujeres y hombres desde la perspectiva de género.

Aunado a la anterior, encuentra sustento lo establecido en el artículo 4º Constitucional en lo referente a la igualdad entre mujeres y hombres ante la Ley y ordena al legislativo a que proteja la organización, avance en la protección, respeto, y garantía de los derechos humanos, en los espacios laborales y en caso concreto al Poder Judicial del Estado.

Por lo anteriormente expuesto este representante de la ciudadanía potosina, somete a la consideración de esta soberanía el siguiente:

Proyecto de Decreto

PRIMERO.- Se adiciona la fracción XXXIII del artículo 57, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 57.- Son atribuciones del Congreso:

I. ... a XXXII. ...

XXXIII.- Elegir, en los términos de esta Constitución, a los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, así como a los magistrados del Tribunal Estatal de lo Contencioso Administrativo, *observando criterios de paridad de género;*

XXXIV. a XLVIII.

SEGUNDO.- Se adiciona la fracción XIII del artículo 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 80.- Son atribuciones del Gobernador del Estado las siguientes:

I. ... a XII. ...

XIII.- Proponer al Congreso, a los candidatos a ocupar los cargos de magistrados del Supremo Tribunal de Justicia; del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; y designar a un integrante del Consejo de la Judicatura del Estado, de conformidad con la presente Constitución, *y observando criterios de paridad de género;*

XIV. ... a XXIX.

TERCERO.- Se adiciona un párrafo cuarto al artículo 96 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue;

ARTICULO 96. El Supremo Tribunal de Justicia se integra con dieciséis magistrados numerarios ...

...

...

Para todos los casos las propuestas y los nombramientos realizados en términos del presente artículo, deberán de observar la paridad de género.

CUARTO.- Se adiciona un párrafo tercero al artículo 99 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTICULO 99...

Los nombramientos de los magistrados recaerán preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia; o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho.

Para todos los casos, los nombramientos realizados en términos del presente artículo deberán de observar la paridad de género.

QUINTO: Se adiciona un párrafo último al artículo 94 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado para quedar como sigue:

ARTICULO 94. Son atribuciones del Pleno del Consejo de la Judicatura:

I. ... a XLVI. ...

El Consejo de la Judicatura del Estado, incorporará la perspectiva de género de forma transversal y equitativa en el desempeño de sus atribuciones, programas y acciones, con el objeto de garantizar a las mujeres y hombres el ejercicio y goce de sus derechos humanos, en igualdad de condiciones y velará por que los órganos a su cargo así lo hagan.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, San Luis Potosí al día once de abril del dos mil dieciséis.

ATENTAMENTE

DIPUTADO HÉCTOR MENDIZÁBAL PÉREZ

**CC. Diputados Secretarios de la LXI Legislatura
Del Honorable Congreso
Del Estado de San Luis Potosí,
Presentes.**

Diputados, Gerardo Serrano Gaviño, Fernando Chávez Méndez, y Manuel Barrera Guillén, integrantes de la LXI Legislatura, con fundamento en lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 71 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Soberanía, **Iniciativa de Acuerdo Económico** que se sustenta en los siguientes:

ANTECEDENTES

Ante las contantes peticiones y reclamos por parte de la ciudadanía de que los legisladores reciben una remuneración congruente con la labor desempeñada, también reciben apoyos legislativos que en ocasiones se presta a una mala aplicación de dichos recursos; razones por las cuales estamos obligados a presentar este acuerdo económico.

JUSTIFICACIÓN

Es por ello, que en observancia a las facultades de la Junta de Coordinación Política de éste Congreso, resulta viable efectuar un análisis a efecto de que emita un dictamen sujeto a consideración del Pleno, **en el cual determine la eliminación de los apoyos legislativos a los legisladores**, sustentada en el artículo 71 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CONCLUSIONES

En mérito de lo expuesto, proponemos mediante ésta iniciativa de acuerdo económico, que la Junta de Coordinación Política del H. Congreso del Estado, lleve a cabo un análisis exhaustivo de los apoyos y gastos sujetos a comprobación, y **determine; la eliminación de los mismos** en congruencia con la demanda de la Ciudadanía, sometiendo a la consideración del Pleno, el dictamen que se emita.

ACUERDO ECONÓMICO

ÚNICO. Se instruye a la Junta de Coordinación Política de esta Soberanía, realice un análisis exhaustivo en un tiempo no menor a dos meses, de los apoyos y gastos sujetos a comprobación, **y emita un dictamen que establezca la eliminación de dichos apoyos o gastos**, para que lo ponga a consideración del Pleno.

ATENTAMENTE

DIP. GERARDO SERRANO GAVIÑO

DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ

DIP. MANUEL BARRERA GUILLÉN

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S.**

María Rebeca Terán Guevara diputada local de esta LXI Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona la fracción XVIII al artículo 223 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De manera lamentable y como una injusticia social es muy común que nuestros hermanos indígenas sean víctimas del delito de fraude, quienes al ser blanco fácil de la delincuencia caen en una serie de engaños y se ven afectados en su patrimonio.

En el fraude, la conducta se presenta en dos modalidades:

* El engaño: significa dar apariencia de verdad a lo que es mentira; provocar una falsa concepción de algo. Implica fraude mediante el engaño, un mecanismo psicológico por parte del activo para inducir al pasivo a que caiga en una situación incierta. Caracteriza al activo en este delito su habilidad, astucia e ingenio, los cuales despliega sobre el pasivo quien voluntariamente accede a las pretensiones de aquel bajo la falsa idea de lo que en realidad ocurre, y

* El aprovechamiento del error de alguien: esta otra posible conducta típica implica que el propio pasivo propicie con su error que el agente aproveche esta situación para cometer el ilícito. Curiosamente aquí no es el activo el indicador de la conducta, sino el propio pasivo quien por una equivocación facilita la comisión del fraude.

Dicho lo anterior es preciso señalar que en materia penal para que el juez pueda aplicar la sanción de la pena correspondiente, este se basa en la literalidad de la norma, ya que no admite interpretaciones, por tanto resulta necesario establecer de manera clara y expresa en la ley la conducta típica.

El fin último de la presente iniciativa no es otro más que el de salvaguardar el patrimonio

siendo este el bien jurídico tutelado que se busca proteger, de personas que pudieran pertenecer a grupos socialmente vulnerables entre ellos nuestros hermanos indígenas.

Para una mejor comprensión de la iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Vigente	Propuesta Iniciativa
<p>ARTÍCULO 223. Igualmente comete el delito de fraude, y se sancionará con las mismas penas, quien:</p> <p>...</p> <p>XVI. Por sí o por interpósita persona, causa perjuicio público o privado al fraccionar y transferir o prometer transferir la propiedad, la posesión o cualquier otro derecho sobre un terreno urbano o rústico, propio o ajeno, con o sin autorización, sin el previo permiso de las autoridades administrativas competentes o cuando, existiendo éste, no se hayan satisfecho los requisitos en él señalados o los convenidos por las partes. Este delito se sancionará aún en el caso de pago total o parcial del precio.</p> <p>Para los efectos penales se entiende por fraccionar la división de terrenos en lotes, o</p> <p>XVII. Exhiba documentos apócrifos para acreditar la ausencia o desaparición de un trabajador, a sabiendas de no tener la certeza de este hecho, con el objeto de obtener el pago de la pensión o la devolución de los descuentos, a que se refieren los artículos, 72 en su segundo párrafo, y 90 en su párrafo tercero, de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.</p>	<p>ARTÍCULO 223. ...</p> <p>XVI. Por sí o por interpósita persona, causa perjuicio público o privado al fraccionar y transferir o prometer transferir la propiedad, la posesión o cualquier otro derecho sobre un terreno urbano o rústico, propio o ajeno, con o sin autorización, sin el previo permiso de las autoridades administrativas competentes o cuando, existiendo éste, no se hayan satisfecho los requisitos en él señalados o los convenidos por las partes. Este delito se sancionará aún en el caso de pago total o parcial del precio.</p> <p>Para los efectos penales se entiende por fraccionar la división de terrenos en lotes;</p> <p>XVII. Exhiba documentos apócrifos para acreditar la ausencia o desaparición de un trabajador, a sabiendas de no tener la certeza de este hecho, con el objeto de obtener el pago de la pensión o la devolución de los descuentos, a que se refieren los artículos, 72 en su segundo párrafo, y 90 en su párrafo tercero, de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, o</p> <p>XVIII. Para obtener un lucro o cualquier tipo de beneficio indebido, se aprovecha del desconocimiento o la notoria inexperiencia de una persona, debido a sus condiciones sociales,</p>

	económicas, étnicas o culturales.
--	--

Con base en los argumentos expuestos, presento a esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se adiciona la fracción XVIII al artículo 223 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 223. ...

I a XVII. ...

XVIII. Para obtener un lucro o cualquier tipo de beneficio indebido, se aprovecha del desconocimiento o la notoria inexperiencia de una persona, debido a sus condiciones sociales, económicas, étnicas o culturales.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADA MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA

Dictámenes con Proyecto de Decreto

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DEL CONGRESO DEL ESTADO, PRESENTES.

A la Comisión de Salud y Asistencia Social en Sesión Ordinaria de fecha 25 de febrero del año en curso, le fue turnada la iniciativa que promueve reformar los artículos 71 y 71 Quáter, de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, presentada por la Diputada Guillermina Morquecho Pazzi, y el Ciudadano Gabriel Perfecto Estrada.

En este sentido, quienes integran la dictaminadora, analizaron la viabilidad y legalidad de la iniciativa para llegar a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que conforme lo dispuesto por los numerales, 98 fracción XVI, y 114 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión de Salud y Asistencia Social es competente para dictaminar la iniciativa descrita en el preámbulo.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 130, y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis.

TERCERO. Que para proporcionar elementos de juicio para el presente, la dictaminadora considera pertinente transcribir los argumentos que presentan los promoventes, en la parte expositiva de su iniciativa.

"Tomando en cuenta que el crecimiento poblacional en nuestro Estado demanda cada vez más y mejores servicios de salud, uno de los primeros profesionales de contacto que se tiene, son los médicos generales, dicho personaje ancestral a la fecha, suma más de mil en el Estado, y por lo tanto, hoy más que nunca, tienen que tomar un papel preponderante en la atención de la salud de la población, desde su fase de la práctica de la medicina preventiva hasta la curativa o paliativa, según sea el caso.

Es indudable el papel que ha desempeñado la medicina potosina en el concierto nacional e internacional, donde los avances en la investigación se suman a los avances de cobertura y accesibilidad de los usuarios de los esquemas de oferta en el área pública o privada.

Por ello, se debe hacer el esfuerzo por preservar e incrementar la calidad en la atención médica, para que los médicos generales, cuenten con la "Certificación para el Médico General", como un concepto permanente que otorgue garantía en tiempo y calidad en el ejercicio de su profesión.

Para tal efecto, se sustenta la validez de los Consejos de Certificación, en primer término los de la medicina general, ya que según el Honorable Consejo Nacional de Certificación en Medicina General, A.C., señala en su página web¹, que las Academias, Nacional de Medicina y Mexicana de Cirugía, así como la Asociación Mexicana de Facultades y Escuelas de Medicina, han apoyado a los médicos generales para que certifiquen a sus pares, constituyéndose en un organismo denominado Comité Normativo Nacional de Medicina General (CONAMEGE).

La certificación periódica de los médicos generales se hace a través de un examen que es elaborado por profesionales de la salud con la asesoría de expertos en evaluación, de modo que este instrumento ha podido superar las exigencias que un Comité de especialistas ha señalado, otorgando la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública a la CONAMEGE, constancia como colaborador del gobierno federal, para vigilar la calidad del ejercicio de la medicina general. Este Consejo tiene la **misión** de certificar la competencia profesional a quienes demuestren haber realizado estudios profesionales correspondientes y que poseen conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes necesarias para el ejercicio de la medicina general en México y la **visión** de establecer parámetros objetivos, que sirvan para identificar a los médicos generales que tienen la competencia real para ejercer esta disciplina y de esta manera garantizar a la sociedad la capacitación, y adecuada formación de estos profesionales y con ello elevar su nivel académico y profesional.

Para el caso de las especialidades médicas se menciona lo que el Consejo Nacional de Normatividad de Especialidades Médicas (CONACEM), establece a través de su link en la web² de la Academia Nacional de Medicina, que ahora la Ley distingue entre: diplomas de especialidades médicas, que solo podrán ser otorgados por las instituciones de educación superior y las de salud que oficialmente son reconocidas; y los certificados de especialidad que únicamente serán expedidos por los respectivos consejos, que junto con la Academia Nacional de Medicina de México y la Academia Mexicana de Cirugía, conforman el Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas (CONACEM)".

CUARTO. Que para proporcionar elementos de juicio para el presente, la dictaminadora considera pertinente presentar cuadro comparativo de los enunciados normativos vigentes con la propuesta de reforma:

Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí Texto vigente	Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí Propuesta
ARTICULO 71. Quienes ejerzan en forma privada las actividades profesionales, técnicas y auxiliares, así como y las especialidades a que se refiere este Capítulo, deberán poner a	ARTICULO 71. Quienes ejerzan en forma pública o privada las actividades profesionales, técnicas y auxiliares, así como y las especialidades a que se refiere este Capítulo,

¹ <http://consejonacionlcmg.org.mx/>

² <http://www.conacem.org.mx/index.html>

<p>la vista del público un anuncio que indique la institución que les expidió el título, diploma o certificado y, en su caso, el número de su correspondiente cédula profesional. Iguales menciones deberán consignarse en los documentos y papelería que utilicen en el ejercicio de tales actividades, así como y en la publicidad que realicen.</p>	<p>deberán poner a la vista del público un anuncio que indique la institución que les expidió el título, diploma o certificado de la licenciatura y la especialidad y, en su caso, el número de su correspondiente cédula profesional y número de certificado vigente por el Consejo Nacional de Certificación en Medicina General A.C, o el de las Especialidades Médicas correspondientes. Iguales menciones deberán consignarse en los documentos y papelería que utilicen en el ejercicio de tales actividades, así como y en la publicidad que realicen.</p>
<p>ARTICULO 71 QUÁTER. Los profesionales de la medicina que ejerzan en forma privada las actividades y especialidades referidas en este capítulo, y que realicen intervenciones quirúrgicas con fines estéticos y de reconstrucción, deben contar con, cedula profesional que ampare sus estudios como médico especialista en la materia, expedida por instituciones debidamente reconocidas por la autoridad en materia de educación superior, y con certificación vigente por el Consejo Mexicano de Cirugía Plástica, Estética y Reconstructiva; de igual forma, deberán de ser autorizados por las autoridades federales sanitarias, en los términos que correspondan.</p>	<p>ARTICULO 71 QUÁTER. Los profesionales de la medicina general que ejerzan en forma pública o privada las actividades y especialidades referidas en este capítulo, y que realicen intervenciones quirúrgicas con fines estéticos y de reconstrucción, o de cualquier otro tipo deben contar con, cedula profesional que ampare sus estudios como médico general o especialista en la materia, expedida por instituciones debidamente reconocidas por la autoridad en materia de educación superior, y con certificación vigente por el Consejo Mexicano de Cirugía Plástica, Estética y Reconstructiva, o al que su especialidad se refiera, así como el Consejo Nacional de Certificación en Medicina General A.C., para el caso de los médicos generales, donde de igual forma, deberán de ser autorizados por las autoridades federales sanitarias, en los términos que correspondan.</p>

QUINTO. Que una vez analizada la propuesta, la dictaminadora tuvo a bien revisar el marco normativo general en materia de salud, toda vez que el planteamiento expuesto se encuentra directamente relacionado con el Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas, el cual tiene naturaleza de organismo auxiliar de la Administración Federal, toda vez que se encarga de supervisar el entrenamiento de habilidades, destrezas y calificación de la pericia que se requiere para la certificación y recertificación de los profesionales de la salud, esto es, médicos generales, y médicos especialistas en un área de la salud, reconocidas por el Comité.

En este sentido, la pretensión de la reforma es que todos y cada uno de los profesionales de la salud se encuentren actualizados de forma continua a partir de las certificaciones o recertificaciones expedidas por el Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas, así como por los Consejos de las Especialidades correspondientes; lo anterior se traduce en profesionales de la salud actualizados en sus destrezas y conocimientos, lo que provoca que el destinatario final que es el paciente o derechohabiente, sea atendido de una forma mayormente eficaz y eficiente.

Es así que quienes integramos la comisión, consideramos factible la presente reforma; sin embargo,

consideramos pertinente eliminar en el artículo 71 Quáter al Consejo Mexicano de Cirugía Plástica, Estética y Reconstructiva, e incluir al Consejo Nacional de Certificación en Medicina General A.C. o el de las Especialidades Médicas correspondientes, redacción que permite en términos genéricos sean consideradas todas las especialidades médicas existentes, así como, el Médico General.

A lo anterior cabe agregar que existe una concatenación respecto del tema con los artículos, 81, 82 y 83 de la Ley General de Salud.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, ponemos a consideración del Honorable Pleno, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones la iniciativa citada en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El crecimiento poblacional en nuestro Estado demanda cada vez más y mejores servicios de salud, lo que implica que los profesionales de esta materia tienen como tarea obligada mantenerse en constante formación, es decir, que sus habilidades, destrezas y conocimientos se encuentren actualizados.

En este sentido, es de vital importancia que la actualización comience desde los médicos generales hasta los especialistas, pues el primero es el profesional que tiene el primer contacto con la población y su papel es preponderante desde la fase práctica de la medicina preventiva hasta la curativa o paliativa, según sea el caso.

De igual forma, una vez que el paciente es enviado por parte del médico general a un especialista determinado en materia de salud, es de suma relevancia que este último posea certificados de actualización de su ejercicio profesional, pues de éstos se derivan un sinnúmero de tratamientos específicos que conllevan la curación o un perjuicio sobre la misma del paciente.

La actualización periódica de los médicos generales se hace a través de un examen que es elaborado por profesionales de la salud, con asesoría de expertos en evaluación, de modo que este instrumento ha podido superar las exigencias que un Comité de especialistas ha señalado, otorgando la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, al Consejo Nacional de Certificación en Medicina General A.C. constancia como colaborador del gobierno federal, para vigilar la calidad del ejercicio de la medicina general. Este Consejo tiene la **misión** de certificar la competencia profesional a quienes demuestren haber realizado estudios profesionales correspondientes, y que poseen conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes necesarias para el ejercicio de la medicina general en México; y la **visión** de establecer parámetros objetivos que sirvan para identificar a los médicos generales que tienen la competencia real para ejercer esta disciplina, y de esta manera garantizar a la sociedad la capacitación, y adecuada formación de estos profesionales, y con ello elevar su nivel académico y profesional.

Para el caso de las especialidades médicas se menciona lo que el Consejo Nacional de Normatividad de Especialidades Médicas establece, que ahora la ley distingue entre: diplomas de especialidades médicas, que sólo podrán ser otorgados por las instituciones de educación superior y las de salud que oficialmente son reconocidas; y los certificados de especialidad que únicamente serán expedidos por los respectivos consejos, que junto con la Academia Nacional de Medicina de México, y la Academia Mexicana de Cirugía, conforman el Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas.

Lo anterior, como ya se justificó tiene como fin último otorgar al paciente o derechohabiente calidad en el servicio.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO: Se **REFORMA** los artículos, 71 y 71 QUÁTER, de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 71. Quienes ejerzan en forma **pública o** privada las actividades profesionales, técnicas y auxiliares, así como las especialidades a que se refiere este Capítulo, deberán poner a la vista del público un anuncio que indique la institución que les expidió el título, diploma o certificado **de la** licenciatura y la especialidad respectivamente, y, en su caso, el número de su correspondiente cédula profesional; además, el **número de certificado vigente por el Consejo Nacional de Certificación en Medicina General A.C, o el de las Especialidades Médicas correspondientes.** Iguales menciones deberán consignarse en los documentos y papelería que utilicen en el ejercicio de tales actividades, así como en la publicidad que realicen.

ARTÍCULO 71 QUÁTER. Los profesionales de la medicina que ejerzan en forma **pública o** privada las actividades y especialidades referidas en este capítulo, deben contar con cédula profesional que ampare sus estudios como médico **general o** especialista en la materia, expedida por instituciones debidamente reconocidas por la autoridad en materia de educación superior, y con certificación vigente **del Consejo Nacional de Certificación en Medicina General A.C. o el de las Especialidades Médicas respectivamente,** de igual forma, deberán de ser autorizados por las autoridades federales sanitarias en los términos que correspondan.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS.

POR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

Nombre	Firma
Diputada Guillermina Morquecho Pazzi Presidenta	
Diputada Lucila Nava Piña Vicepresidenta	
Diputado María Graciela Gaitán Díaz Secretaria	
Diputado José Luis Romero Calzada Vocal	
Diputado Josefina Salazar Báez Vocal	

*Firmas del Dictamen que reforma los artículos 71 y 71 quáter de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí

**CC. Diputados Secretarios de la LXI Legislatura
Del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí,
PRESENTES.**

A la Comisión de Ecología y Medio Ambiente le fue turnada en sesión de la Diputación Permanente del Congreso del Estado, celebrada el 11 de agosto de dos mil quince, la iniciativa que insta **Derogar** de y a los artículos, 1° la fracción III BIS, 2° la fracción III BIS, 7° la fracción III, 8° la fracción XVIII TER; el Capítulo III BIS y sus artículos del 44 Ter al 44 Decies, de la Ley Ambiental del Estado; presentada por el otrora Diputado Martín Álvarez Martínez, integrante de la LX Legislatura del H. Congreso del Estado,

Una vez que se realizó el estudio y análisis de la iniciativa, los diputados que integramos la Comisión de Ecología y Medio Ambiente, exponemos el dictamen correspondiente bajo los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la iniciativa de mérito cumple con los requisitos que establecen los artículos 62, 65, y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado en vigor.

SEGUNDO. Que la iniciativa en estudio fue presentada por quien tiene el derecho, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 61 de la Constitución Política del Estado, por lo que resulta procedente realizar el estudio y dictamen correspondiente.

TERCERO. Que conforme lo dispuesto por los artículos 94, fracción I, 98 fracción IX, 107, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, la Comisión de Ecología y Medio Ambiente es competente para dictaminar la iniciativa enunciada.

CUARTO. Que de acuerdo a los Tratados Internacionales y a La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y el Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

QUINTO. Que la multicitada iniciativa no contraviene los preceptos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTO. Que el artículo 15 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí establece que “Todos los habitantes del Estado tienen derecho a gozar de un ambiente sano, por lo que, en la esfera de su competencia y concurrentemente con los Ayuntamientos, el Gobierno del Estado llevará a cabo programas para conservar, proteger y mejorar los recursos naturales de la entidad, así como para prevenir y combatir la contaminación ambiental. Las leyes que al efecto se expidan serán de orden público e interés social y fomentarán la cultura de protección a la naturaleza, el mejoramiento del ambiente, el aprovechamiento racional de los recursos naturales y la protección y propagación de la flora y la fauna existentes en el territorio del Estado.”

SÉPTIMO. Que expertos en el tema de “cambio climático” señalan que hay evidencias concluyentes de que ya se está viviendo éste y que es causado por las actividades humanas debido al aumento de gases de efecto invernadero por la quema de combustibles fósiles y la deforestación. Por ello, el compromiso del Estado es impulsar normas que regulen dichas actividades, Garantizando así el derecho a un medio ambiente sano en la elaboración y aplicación de políticas públicas para la

adaptación al cambio climático, así como la mitigación de emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero.

OCTAVO. Que las normas de un tema específico, como lo es el “cambio climático” se deben establecer en un solo ordenamiento, obteniendo como resultado la simplificación y el conocimiento de las mismas, pues es mucho más fácil conocer las normas jurídicas cuando están todas concentradas en un cuerpo jurídico de una misma materia, que cuando se hallan dispersas en innumerables leyes.

Es por ello que se hace necesario no contemplar la mayoría de los artículos relativos al cambio climático, previstos en la Ley Ambiental del Estado, pues ya están insertos en la recién aprobada Ley de Cambio Climático para el Estado de San Luis Potosí.

Para mayor comprensión en la siguiente tabla se evidencia los alcances de la iniciativa:

Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí

Texto vigente	propuesta
<p>ARTICULO 1o. La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones contenidas en el artículo 15 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, que se refieren a la protección, conservación y restauración del ambiente en el territorio del Estado. Sus disposiciones son de orden público e interés social, y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable en la Entidad y establecer las bases para:</p> <p>I. Garantizar el derecho de toda persona a gozar de un ambiente sano para su desarrollo y bienestar;</p> <p>II. Llevar a cabo la formulación, conducción y evaluación de la política ambiental estatal;</p> <p>III. La conservación, restauración y mejoramiento del ambiente;</p> <p>III. BIS. Llevar a cabo las medidas de mitigación, adaptación, control y prevención ante el cambio climático, mediante la expedición del programa estatal correspondiente;</p> <p>IV. Regular la conservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas de competencia estatal y municipal;</p> <p>V. La prevención y el control de la contaminación en los casos no reservados a la federación;</p>	<p>ARTICULO 1o. ...</p> <p>I. a la III. ...</p> <p>III. BIS. Se deroga.</p> <p>IV. a la XI. ...</p>

<p>VI. Garantizar la participación corresponsable de las personas, en forma individual o colectiva, en la conservación, restauración y protección ambiental en la Entidad;</p> <p>VII. El ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponden al Gobierno del Estado y ayuntamientos, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 4° y 7° de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;</p> <p>VIII. Regular la autorización del impacto ambiental para el desarrollo de obras o actividades de carácter público o privado de competencia local, que puedan causar deterioro ambiental o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, preservar y restaurar los ecosistemas a fin de evitar o reducir al máximo sus efectos negativos;</p> <p>IX. El establecimiento de los mecanismos de coordinación, inducción y concertación entre autoridades, entre éstas y los sectores social y privado, así como con personas y grupos sociales en materia ambiental;</p> <p>X. Regular la autorización de la licencia del uso de suelo a que se refiere esta Ley, y</p> <p>XI. El establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de la misma y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones administrativas que correspondan y la denuncia ante las instancias competentes en las materias relacionadas. En lo no previsto por la presente Ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como las demás leyes y normas de orden federal y estatal que sean aplicables a esta materia, según el caso de que se trate.</p>	
<p>ARTICULO 2o. Se consideran de utilidad pública:</p> <p>I. La formulación y ejecución de los planes de ordenamiento ecológico de la Entidad, las categorías que los integran y los programas atingentes derivados de los mismos;</p> <p>II. La formulación y ejecución de las declaratorias de áreas naturales protegidas de jurisdicción estatal o municipal, su</p>	<p>ARTICULO 2o. ...</p> <p>I. a la III. ...</p>

<p>protección y conservación, así como sus respectivos planes de manejo y recuperación;</p> <p>III. El otorgamiento o negativa de la licencia de uso del suelo, respecto de obras y actividades que se pretendan realizar fuera de las áreas urbanas o urbanizables del Estado;</p> <p>III. BIS. La formulación, coordinación, expedición, aplicación y evaluación del Programa Estatal de Acción ante el Cambio Climático;</p> <p>IV. La autorización o negativa para la explotación de bancos de materiales para la construcción, y de aquellas actividades donde se exploten o beneficien productos derivados de la descomposición de las rocas, cuya explotación se realice preponderantemente por medio de trabajos a cielo abierto, así como la protección y conservación de la seguridad del suelo y la rehabilitación de éste, al término de las faenas extractivas;</p> <p>V. Las acciones en materia de prevención de la contaminación atmosférica, de los mantos freáticos y demás cuerpos de agua, así como del suelo del territorio Estatal o Municipal;</p> <p>VI. El establecimiento y regulación de zonas intermedias de salvaguarda;</p> <p>VII. La formulación y ejecución de acciones de protección y conservación de la biodiversidad del territorio estatal, y</p> <p>VIII. La planeación y ejecución de acciones que fomenten: la educación ambiental, el fortalecimiento de la cultura ambiental, el desarrollo de tecnologías limpias, así como la prevención del cambio climático.</p>	<p>III. BIS. Se deroga.</p> <p>IV. a la VIII. ...</p>
<p>ARTICULO 7o. Corresponden al Ejecutivo del Estado las atribuciones que a continuación se establecen:</p> <p>I. La formulación, conducción y evaluación de la política ambiental de la Entidad;</p> <p>II. La aplicación de los principios e instrumentos de política ambiental previstos en los artículos 12 y 13 de esta Ley, en los términos en ellos establecidos, así como la regulación de las acciones para la protección, conservación y restauración del ambiente que se realice en bienes y zonas de jurisdicción</p>	<p>ARTICULO 7o. ...</p> <p>I. y II. ...</p>

estatal, con excepción de los asuntos reservados a la competencia federal;

III. La formulación, expedición, aplicación y evaluación del Programa Estatal de Acción ante el Cambio Climático, así como la atención de los demás asuntos que afecten el ambiente en el territorio del Estado;

IV. La regulación del aprovechamiento sustentable, la prevención y control de la contaminación de las aguas de jurisdicción estatal, así como de las aguas nacionales que la federación hubiese asignado al Estado;

V. La expedición de normas ambientales de jurisdicción estatal y la vigilancia de su cumplimiento en las materias previstas en esta Ley;

VI. La expedición de los dictámenes técnicos previos a la emisión de concesiones, licencias, permisos y autorizaciones que correspondan para el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción estatal, y de los recursos acuáticos asociados;

VII. La expedición de permisos y autorizaciones, que por exclusión no sean de competencia federal en materia de desmonte de arbolado y limpieza de terrenos, en coordinación con los ayuntamientos y demás autoridades correspondientes;

VIII. El establecimiento, regulación, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas de competencia estatal, con la participación de los gobiernos municipales, de las organizaciones no gubernamentales, pueblos indígenas, ejidos, comunidades, y pequeños propietarios, en los términos de la presente Ley así como en los términos que lo establece la LGEEPA;

IX. La participación en emergencias y contingencias ambientales, conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;

X. La regulación y el control de las actividades que no sean consideradas altamente riesgosas para el ambiente, en los términos previstos en la LGEEPA y en esta Ley;

XI. El establecimiento de requisitos y procedimientos para la

III. Se deroga.

IV. a la XLIII. ...

movilidad sustentable, así como la prevención y control de la contaminación atmosférica generada en la Entidad por diversas actividades, tanto del sector público, como del privado, así también de las fuentes fijas que provengan de establecimientos industriales, comerciales, de servicios y de espectáculos públicos, y por toda clase de fuentes móviles que circulen en su territorio, así como para autorizar los centros de verificación vehicular en la Entidad;

XII. La expedición del permiso de operación para fuentes fijas de emisiones a la atmósfera de jurisdicción estatal, así como las autorizaciones en esta materia a que se refiere la presente Ley;

XIII. La regulación de los sistemas de recolección, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 137 de la LGEEPA, incluyendo la selección, determinación y autorización de los sitios destinados a la disposición final de estos residuos, con la participación de los ayuntamientos;

XIV. La prevención y el control de la contaminación generada por la emisión de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales a la salud pública o en general al ambiente, provenientes de diversas actividades tanto del sector público como del privado y de fuentes fijas que provengan de establecimientos industriales, comerciales, de servicios y espectáculos públicos entre otros, y en su caso, de fuentes móviles, en los términos previstos por la LGEEPA y esta Ley;

XV. La prevención, regulación, control, vigilancia e inspección del aprovechamiento de los minerales o sustancias no reservadas a la acción de la federación que constituyan depósitos de naturaleza similar a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su descomposición, que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornamento de obras, así como de aquellas actividades, cuya explotación se realice preponderantemente por medio de trabajos a cielo abierto y de la contaminación generada por éstas, asimismo abrir, conservar y llevar para su consulta los registros de los bancos de materiales y de las autorizaciones que emita la SEGAM;

XVI. La atención de los asuntos referentes a la afectación del ambiente de dos o más municipios de la Entidad, en coordinación con los ayuntamientos correspondientes;

XVII. La formulación, expedición y ejecución del ordenamiento ecológico del territorio a que se refiere el artículo 20 Bis 2 de la LGEEPA, con la participación de los municipios respectivos;

XVIII. Determinar los porcentajes mínimos de suelos de la Entidad que requieran estar protegidos por una cubierta forestal permanente, atendidas sus condiciones topográficas, agrológicas y climáticas, así como los coeficientes máximos de capacidad forrajera de los suelos para la conservación de su capa o cubierta vegetal, como parte del ordenamiento ecológico del territorio;

XIX. La vigilancia del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas expedidas por la federación, en las materias y supuestos a que se refieren las fracciones III, VI y VII del artículo 7° de la LGEEPA;

XX. La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades que no se encuentren expresamente reservadas a la federación o a los municipios, y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes en los términos establecidos en la presente Ley;

XXI. La conducción de la política estatal de información y difusión en materia ambiental;

XXII. La promoción de la participación de la sociedad en materia ambiental, de conformidad con lo dispuesto en la LGEEPA y en esta Ley;

XXIII. La formulación, ejecución y evaluación del programa estatal de protección al ambiente;

XXIV. El ejercicio de las funciones que en materia de conservación y protección al ambiente, sean transferidas al Gobierno del Estado por la federación;

XXV. La emisión de recomendaciones a las autoridades federales, estatales y municipales, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación ambiental;

XXVI. La atención coordinada con la federación de asuntos que afecten el ambiente de dos o más entidades federativas, cuando así lo considere conveniente el Gobierno del Estado;

XXVII. Celebrar acuerdos de coordinación con los gobiernos federal y municipales, así como convenios de concertación con los sectores social y privado, para el ejercicio de las acciones relativas y la plena consecución de los fines de la Ley;

XXVIII. La formulación de los listados de actividades riesgosas, así como de las obras y actividades que generen impacto significativo;

XXIX. La adopción de medidas de seguridad y la aplicación de sanciones administrativas, en los casos contemplados en esta Ley y demás disposiciones atinentes;

XXX. Establecer con la participación de los ayuntamientos respectivos por sí, o a través de los organismos operadores del agua, condiciones generales de descarga para los centros de población y condiciones particulares de descarga a los usuarios de los sistemas de drenaje y alcantarillado municipal;

XXXI. La organización y operación, con participación en su caso de la autoridad sanitaria estatal y los ayuntamientos por sí, o por conducto de los organismos operadores del agua, del sistema estatal de monitoreo de la calidad de las aguas de jurisdicción estatal, de las aguas federales asignadas para la prestación de servicios públicos y de las aguas residuales que sean descargadas a los sistemas municipales de alcantarillado;

XXXII. La elaboración de informes periódicos sobre el estado del ambiente en el territorio estatal;

XXXIII. La prestación de apoyo y auxilio técnico a los ayuntamientos y a los organismos operadores del agua que lo precisen, para el cumplimiento de las atribuciones que esta Ley les otorga;

XXXIV. Expedir los dictámenes técnicos previos al otorgamiento de las licencias de uso de suelo, respecto de las obras o actividades de carácter público o privado que puedan causar impacto ambiental significativo, o que sean consideradas como riesgosas, situadas dentro de los centros de población y asentamientos humanos que no cuenten con Plan de Centro de Población Estratégico o Plan de Desarrollo Urbano, así como en los casos de obras o actividades que se pretendan desarrollar fuera de los mismos;

XXXV. Inspeccionar las obras o actividades que lo requieran y sancionar en los casos que así lo ameriten, en los términos previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables, en aquellos a que alude el Décimo Transitorio de este ordenamiento sólo en cuanto este último esté vigente.

XXXVI. Elaborar para su aprobación, las declaratorias de áreas naturales protegidas de jurisdicción estatal y sus respectivos planes de manejo;

XXXVII. Aprobar las declaratorias de áreas naturales protegidas de jurisdicción estatal y sus respectivos planes de manejo;

XXXVIII. Participar en la elaboración y ejecución de los Planes de Desarrollo Urbano, previstos en la legislación estatal aplicable;

XXXIX. Asesorar, previa solicitud de los ayuntamientos, en la elaboración de los Programas Municipales para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos;

XL. Emitir certificación de viabilidad sobre el diseño, construcción, operación y cierre de estaciones de transferencia, plantas de selección y tratamiento, y sitios de disposición final de residuos;

XLI. Llevar a cabo los estudios que sustenten la necesidad de otorgar concesiones, autorizaciones, licencias y permisos para la prestación de los servicios públicos de limpia, recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial;

XLII. Expedir los dictámenes técnicos previos al otorgamiento de concesiones, autorizaciones, licencias y permisos para la prestación de los servicios públicos de limpia, recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, y

XLIII. Las demás atribuciones que le confieran esta Ley, así como otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables. Las facultades precedentes serán ejercidas indistintamente por el titular del Ejecutivo del Estado o por conducto de la SEGAM, a excepción de la establecida en la fracción XXXVII de éste artículo, que será de la competencia exclusiva del mismo.

ARTICULO 8o. Corresponde a los ayuntamientos el ejercicio

ARTICULO 8o. ...

de las atribuciones siguientes:

I. La formulación, conducción y evaluación de la política ambiental municipal;

II. La aplicación de los principios e instrumentos de política ambiental previstos en el Título Cuarto de esta Ley, así como la protección, conservación y restauración del ambiente en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la federación o al Gobierno del Estado;

III. La participación en la formulación, aprobación y expedición de los planes de ordenamiento ecológico del territorio a que se refiere el artículo 20 Bis 4 de la LGEEPA, en los términos en ella previstos, así como el control y la vigilancia del uso y cambio de uso del suelo, establecidos en dichos planes;

III BIS. Expedir los reglamentos para el cumplimiento de las atribuciones que le otorga esta Ley;

IV. La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que provengan de establecimientos mercantiles o de servicios, así como de las emisiones de contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal, con la participación que corresponda al Gobierno del Estado en los términos previstos en esta Ley, así como para el otorgamiento de permisos para combustiones a cielo abierto, cuyo propósito sea adiestrar y capacitar al personal encargado del combate de incendios;

V. La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 de la LGEEPA y en los términos previstos en esta Ley;

VI. Autorizar y regular el manejo y disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, en concordancia con la normatividad ambiental federal y, en su caso, con la estatal correspondiente;

VII. La creación y administración de las áreas naturales protegidas de jurisdicción estatal y la creación de las municipales, con la participación de organizaciones no gubernamentales, pueblos indígenas, ejidos, comunidades agrarias y pequeños propietarios en los términos que lo establecen la presente Ley y la LGEEPA;

VIII. La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, efecto visual, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas, lumínicas y olores perjudiciales para el ambiente, proveniente de fuentes fijas por el funcionamiento de establecimientos comerciales o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que, en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles, excepto las que

I. a la XVIII BIS. ...

conforme a la LGEEPA sean consideradas de jurisdicción federal;

IX. La aplicación por sí o por conducto de los organismos operadores del agua, de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas, que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, así como de las aguas nacionales que tengan asignadas, con la participación que corresponda en los términos de esta Ley al Gobierno del Estado;

X. La participación en emergencias y contingencias ambientales conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;

XI. La participación en la atención de los asuntos que afecten el ambiente de dos o más municipios y que generen efectos ambientales en su circunscripción territorial;

XII. La protección, conservación y restauración del ambiente en sus centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y transporte.

XIII. Requerir a quienes realicen actividades contaminantes, la instalación de equipos de control de emisiones, salvo para aquellas que sean de jurisdicción federal o estatal;

XIV. La vigilancia del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas expedidas por la federación, en las materias y supuestos a que se refieren las fracciones III, IV, VI y VII del artículo 8 de la LGEEPA, así como de la normatividad estatal;

XV. Solicitar a la SEMARNAT exija la instalación de equipos de control de emisiones, en los casos de actividades que se realicen en la Entidad y sean de competencia federal;

XVI. (DEROGADA, P.O. 01 DE AGOSTO DE 2013)

XVII. Aplicar las medidas de tránsito y vialidad necesarias para reducir los niveles de emisión de contaminantes a la atmósfera de los vehículos automotores, incluso limitar su circulación cuando los niveles de emisión de contaminantes excedan los máximos permisibles, establecidos en la normatividad ambiental;

XVIII. La formulación y conducción de la política municipal de información y difusión en materia ambiental;

XVIII BIS. Participar en los programas nacionales de reforestación;

XVIII TER. Coadyuvar con las entidades estatales en materia de mitigación, adaptación, control y prevención del cambio climático;

XIX. Expedir las licencias de uso de suelo conforme a los lineamientos establecidos en la Ley de Desarrollo Urbano, en la presente Ley, en los planes de ordenamiento ecológico, de desarrollo urbano y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables;

XX. Realizar la evaluación del impacto ambiental de obras o

actividades que puedan causar impacto ambiental significativo, cuando las mismas se pretendan realizar en sus centros de población, y cuenten con Plan de Desarrollo Urbano, y Plan de Centro Estratégico de Población, a fin de otorgar, en los términos de dicha evaluación y autorización, la licencia de uso de suelo municipal de construcción, y la licencia de operación o funcionamiento correspondientes; cuando no cuenten con dichos planes promoverán la evaluación conjunta con la SEGAM;

XXI. La formulación, ejecución y evaluación del programa municipal de protección al ambiente;

XXII. Exigir por sí o a través de los organismos operadores del agua, la instalación de sistemas de tratamiento a quienes exploten, usen o aprovechen aguas federales asignadas a los municipios para la prestación de servicios públicos, así como a quienes viertan descargas a los sistemas municipales de drenaje y alcantarillado, de aguas residuales que no satisfagan la normatividad ambiental;

XXIII. Implementar y operar por sí o a través de los organismos operadores del agua, sistemas municipales de tratamiento de aguas residuales provenientes de sistemas de drenaje y alcantarillado;

XXIV. Regular en el ámbito de su competencia, por sí o a través de los organismos operadores del agua, en coordinación con las autoridades competentes, las actividades de riego agrícola y de riego de áreas verdes o recreativas, con aguas residuales;

XXV. Aplicar por sí o a través de los organismos operadores del agua, en las obras e instalaciones municipales destinadas al tratamiento de aguas residuales, los criterios que emitan las autoridades federales y estatales, para que las descargas en cuerpos y corrientes de agua que pasen al territorio de otro municipio u otra entidad federativa, den cumplimiento a la normatividad ambiental;

XXVI. Llevar y actualizar de manera permanente por sí o por conducto de los organismos operadores del agua, el registro municipal de las descargas a las redes de drenaje y alcantarillado que administren e integrar sus datos al Registro Nacional de Descargas;

XXVII. Aplicar por sí o a través de los organismos operadores del agua, las cuotas, tarifas, derechos y sanciones, que en su caso establezcan las disposiciones jurídicas aplicables a los usuarios que descarguen aguas residuales a la red de drenaje y alcantarillado de los centros de población, y que sobrepasen los límites máximos permisibles de contaminantes en los parámetros establecidos en la normatividad vigente;

XXVIII. Elaborar informes periódicos sobre el estado del ambiente en el respectivo municipio;

XXIX. Celebrar con la federación, el Estado y los sectores social y privado, convenios de concertación para la realización de acciones en las materias de esta Ley y que se encuentren en su órbita de competencia;

XVIII TER. Se deroga.

XIX. a la XXXIV. ...

<p>XXX. Participar en la organización y administración de las áreas naturales protegidas que se ubiquen dentro del correspondiente municipio, en los términos de los artículos 46 y 67 de la LGEEPA, o en los términos que se convengan con la SEMARNAT y con el Gobierno del Estado;</p> <p>XXXI. Aplicar por sí o a través de los organismos operadores del agua, las medidas de seguridad e imponer las sanciones administrativas que correspondan, en el ámbito de su competencia y de conformidad con esta Ley;</p> <p>XXXII. Expedir y adecuar los bandos de policía y gobierno, así como los reglamentos, circulares y demás actos administrativos que fueren convenientes o necesarios para la mejor observancia de la Ley;</p> <p>XXXIII. Expedir las autorizaciones de impacto ambiental en los casos que establece la ley, y</p> <p>XXXIV. Elaborar los Programas Municipales para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos y de manejo especial.</p>	
<p style="text-align: center;">CAPITULO III BIS</p> <p style="text-align: center;">DE LAS FACULTADES EN MATERIA DE CAMBIO CLIMATICO</p> <p>ARTICULO 44 Ter. Para la atención y prevención de los efectos del cambio climático, el Ejecutivo del Estado, por conducto de la SEGAM, coordinará las acciones de las dependencias y entidades de la administración pública estatal.</p> <p>ARTICULO 44 Quáter. A la SEGAM le corresponde el diseño, formulación e instrumentación de las políticas estatales para la prevención y mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero; la adaptación a los efectos del cambio climático; y la promoción del desarrollo de programas y estrategias estatales de acción climática.</p> <p>ARTICULO 44 Quince. El Programa Estatal de Acción ante el Cambio Climático deberá incluir:</p> <p>I. Las políticas estatales y su congruencia con las políticas nacionales sobre cambio climático y protección de la capa de ozono;</p> <p>II. La integración de un diagnóstico sobre la problemática del cambio climático y su impacto en el Estado; III. La coordinación de estrategias estatales de acción climática entre las distintas dependencias y entidades gubernamentales, y la difusión periódica de los avances en la materia;</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO III BIS. Se deroga.</p> <p style="text-align: center;">ARTICULO 44 Ter. Se deroga.</p> <p style="text-align: center;">ARTICULO 44 Quáter. Se deroga.</p> <p style="text-align: center;">ARTICULO 44 Quince. Se deroga.</p>

IV. La formulación y adopción de las políticas, estrategias y acciones necesarias para el cumplimiento de los fines de la SEGAM;

V. El diseño del Programa de Modelación del Clima; y del Sistema Estatal de Información Climática;

VI. La valoración económica de los costos asociados al cambio climático en el Estado;

VII. La creación del Sistema de Monitoreo Atmosférico para la contabilización de emisiones de gases de efecto invernadero en el Estado;

VIII. La promoción, difusión, evaluación y, en su caso, aprobación de proyectos de reducción de emisiones y captura de gases de efecto invernadero, y

IX. La planeación de proyectos regionales de reducción de gases de efecto invernadero, en las empresas asentadas en el Estado.

ARTICULO 44 Sexties. El Ejecutivo del Estado, a propuesta de la SEGAM, podrá incluir en forma anual, dentro del Proyecto de Presupuesto de Egresos, una partida destinada a la aplicación del Programa Estatal de Acción ante el Cambio Climático.

ARTICULO 44 Septies. Para fines de consulta e investigación en materia de cambio climático, el Ejecutivo del Estado promoverá la integración del Consejo Consultivo de Cambio Climático.

ARTICULO 44 Octies. El Consejo Consultivo de Cambio Climático es el órgano de consulta especializado, que tiene por objeto dar el apoyo técnico y científico necesario para el buen desempeño de la planeación, ejecución, evaluación y control de la política en materia de cambio climático en el Estado. Se constituye como cuerpo colegiado de coordinación interinstitucional, el cual se conformará preferentemente por los representantes de organizaciones e instituciones sociales, empresariales y de investigación, de educación superior y profesionistas, y de dependencias y entidades gubernamentales, con mérito y experiencia en el tema de cambio climático.

ARTICULO 44 Sexties. Se deroga.

ARTICULO 44 Septies. Se deroga.

ARTICULO 44 Octies. Se deroga.

ARTICULO 44 Nonies. Se deroga.

ARTICULO 44 Nonies. Para la integración del Consejo Consultivo de Cambio Climático, el Ejecutivo del Estado convocará a las instituciones y organizaciones que se precisan en el artículo inmediato anterior, en los términos que para ello disponga. Los integrantes de este Consejo Consultivo de Cambio Climático desempeñarán su cargo de manera honorífica, y conforme al tiempo que establezca al efecto su reglamento interno.

ARTICULO 44 Decies. La organización, estructura y funcionamiento del Consejo Consultivo de Cambio Climático, se determinará en el reglamento interno emitido por el Ejecutivo Estatal.

ARTICULO 44 Decies. Se deroga.

Por lo expuesto, la comisión que suscribe, con fundamento en los artículos, 92 y párrafo segundo; y 94, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado 85, y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, eleva a la consideración de esta Soberanía, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa detallada en el preámbulo.

Exposición de Motivos

Antes de que se aprobara la Ley Estatal de Cambio Climático, todo lo referente a ese tema lo contempla la Ley Ambiental Local.

Empero, con la vigencia del primer ordenamiento es necesario derogar gran parte de los artículos del segundo pues ya están incluidos en la norma señalada, cuyo objeto es propiciar la prevención, mitigación y adaptación al cambio climático, mediante la expedición del programa estatal correspondiente, disminuyendo con ello los riesgos de desastres ante trastornos climáticos, siendo imprescindible la unión de esfuerzos y recursos de parte de todos los sectores de actividad pública y privada, así como la de todos los órdenes de gobierno.

En síntesis, con este ajuste se evita la duplicidad de conceptos en la legislación local, y que éstas resulten claras, concisas y comprensibles para quienes la interpretan o aplican, ya que las adecuaciones se deben adaptar a la cotidianidad de la actividad humana y así contribuir al cumplimiento de los fines que las propias leyes persiguen.

En razón de los motivos y argumentos esgrimidos, proponemos el siguiente:

**Proyecto
De
Decreto**

ÚNICO. Se **Deroga** de y los artículos, 1° su fracción III Bis, 2° su fracción III Bis, 7° su fracción III, 8° su fracción XVIII Ter; el capítulo III Bis y sus artículos, 44 Ter a 44 Decies, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí. Para quedar como sigue

ARTÍCULO 1°...

I a III. ...

III. BIS. Se deroga.

...IV a XI. ...

ARTÍCULO 2°....

I a III. ...

III. BIS. Se deroga.

IV a VIII. ...

ARTÍCULO 7°...

I y II. ...

III. Se deroga.

IV a XLIII. ...

'''
ARTÍCULO 8°....

I a XVIII BIS. ...

XVIII TER. Se deroga.

XIX a XXXIV. ...

CAPITULO III BIS. Se deroga.

ARTÍCULO 44 Ter a 44 Decies. Se derogan

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL EDIFICIO PRESIDENTE JUÁREZ DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS 17 DÍAS DEL MES DE MARZO DE 2016.

COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

DIP. Jesús Cardona Míreles

PRESIDENTE

DIP. Héctor Mendizábal Pérez

VICEPRESIDENTE

DIP. Gerardo Serrano Gaviño

SECRETARIO

FIRMAS:- al dictamen en el que se **Derogan** los artículos, 1° fracción III BIS, 2° fracción III BIS, 7° la fracción III, 8° la fracción XVIII TER; el Capítulo III BIS y sus artículos, del 44 Ter al 44 Decies, de la Ley Ambiental del Estado.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, le fue turnada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del Congreso de la Entidad, celebrada el veintiséis de noviembre de dos mil quince, la Iniciativa que impulsa adicionar un último párrafo al artículo 87, de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, presentada por el legislador Oscar Bautista Villegas.

En tal virtud, al entrar a su estudio y análisis, los diputados integrantes de la comisión que conocen del asunto, llegaron a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política Local, le confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver sobre la propuesta que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, les conceden facultad de iniciativa a los diputados; por lo que, quien promueve esta pieza legislativa tiene ese carácter y, por ende, con base en los preceptos citados está legitimado para hacerlo.

TERCERO. Que los numerales, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, establecen los requisitos que deben contener las iniciativas; por tanto, la propuesta que nos ocupa cumple tales requerimientos.

CUARTO. Que con fundamento en el artículo 115 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, el órgano legislativo a quien se le turnó esta propuesta es competente para conocerla y resolver lo procedente sobre la misma.

QUINTO. Que a fin de conocer la iniciativa en estudio se cita su contenido y exposición de motivos:

“ARTÍCULO 87. ...

l a X. ...

En ningún caso los cuerpos de seguridad con funciones de tránsito podrán retener, inmovilizar o arrastrar vehículos por adeudos correspondientes al pago de tenencia o derechos vehiculares, salvo que se encuentren en los supuestos del artículo 60 de esta ley.”

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente en la entidad circulan a diario miles de vehículos de todo tipo ya se trate de motocicletas o automóviles, sin embargo, muchos de los propietarios de estos vehículos por diversas razones se encuentran en mora en sus obligaciones fiscales, lo que en muchas ocasiones les acarrea diversos problemas.

Ahora bien, para hacer cumplir a los ciudadanos sus obligaciones existen procedimientos perfectamente definidos en nuestra legislación, no obstante lo anterior, en ocasiones los vehículos son retenidos decomisados en los retenes instalados por diversas autoridades con fines ajenos a tal situación.

En ese sentido, muchos ciudadanos se ven afectados, sobre todo en los municipios donde la actividad primordial está enfocada a las actividades primarias y debido a los bajos ingresos, aunado a que las unidades son bastante viejas, propicia que los ciudadanos caigan en mora ante sus obligaciones, situación que se agrava año tras año.

Por otro lado, otro problema que se genera ante este panorama es que los adeudos sic (a) muchas veces lleguen a ser mucho mayores que lo que vale el vehículo, aspecto que propicia que se mantenga ese estado moroso indefinidamente.

Si bien es cierto es necesario un esquema administrativo que logre apoyar a los ciudadanos para resolver esta situación y ponerse al corriente, también lo es que para muchos potosinos su vehículo es el único instrumento de trabajo y al serles retenido indebidamente sin un mandamiento ejecutorio, se violan sus derechos y se perjudica a la economía de los propietarios de los mismos.

Es por ello que resulta pertinente la inclusión en la legislación, de cláusula que regule que puedan retenerse, inmovilizarse o arrastrarse los vehículos solamente cuando medie un mandamiento ejecutorio para tal efecto.”

SEXTO. Que para comprender mejor la iniciativa que nos ocupa, se determina efectuar un ejercicio comparativo con el texto vigente a continuación:

ARTÍCULO 87. ... I a X. ...	“ARTÍCULO 87. ... I a X. ... En ningún caso los cuerpos de seguridad con funciones de tránsito podrán retener, inmovilizar o arrastrar vehículos por adeudos correspondientes al pago de tenencia o derechos vehiculares, salvo que se encuentren en los supuestos del artículo 60 de esta ley.”
------------------------------------	---

SÉPTIMO. Que del análisis realizado se deriva lo siguiente:

1. Se plantea que los cuerpos de seguridad con funciones de tránsito no puedan retener, inmovilizar o arrastrar vehículos cuando se haga debido a la falta de pago del impuesto de la tenencia o uso de vehículos, o derechos vehiculares, con excepción de lo previsto por el artículo 60 de la ley que se adiciona.

2. El párrafo primero del artículo 87 que se pretende adicionar con un último párrafo, señala que “El personal perteneciente a los cuerpos de seguridad pública con funciones de tránsito, podrá inmovilizar o arrastrar el vehículo a la pensión o lote de vehículos que correspondan, en los casos siguientes”

En ese sentido, de acuerdo a lo previsto por el dispositivo referido es el personal de los cuerpos de seguridad pública con funciones de tránsito, el que efectúa la inmovilización o arrastre de vehículos; de manera que es indispensable hacer esta precisión en el ajuste que nos ocupa.

3. La estructura normativa que se intenta integrar al artículo 87 de la Ley de Tránsito del Estado, expresa el término tenencia, cuando lo correcto es el impuesto estatal o federal sobre tenencia o uso de vehículos; de manera que es necesario efectuar esta puntualización.

4. El párrafo primero del artículo 64 de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, señala que “Por los servicios de control vehicular se causarán los derechos que se establecen a continuación en salarios mínimos”

La modificación planteada alude a derechos vehiculares, cuando el dispositivo mencionado con antelación de la ley hacendaria refiere que son derechos de control vehicular, así que es pertinente realizar esta concreción en el supuesto normativo, con el propósito de darle certidumbre y seguridad jurídica a su contenido.

5. Por otro lado, es pertinente advertir que el impuesto estatal o federal sobre tenencia o uso de vehículos, ya fueron derogados y actualmente ya no están en vigor, por lo que solamente aplicaría esta prohibición a los adeudos que se tienen pendientes.

6. Los derechos por control vehicular comprenden entre otros, la dotación de placas, lo que de acuerdo con la propuesta, el personal de los cuerpos de seguridad pública en funciones de tránsito no podrían retener, inmovilizar y arrastrar cuando se tengan adeudos por este concepto; sin embargo, la fracción II en correlación con el párrafo primero del artículo que se busca adicionar, prevé que los elementos referidos pueden inmovilizar y arrastrar vehículos cuando no porte sus placas de circulación en los términos de esta ley.

Los párrafos primero y segundo del artículo 20 de la Ley de Tránsito que nos ocupa, expresan lo siguiente:

“Para circular en el territorio del Estado, todo vehículo de tracción motriz o vehículo de motor, deberá contar con placas oficiales, tarjeta de circulación, y engomados; se exceptúan aquellos de uso agrícola e industrial.

Corresponde al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, la expedición de placas oficiales, tarjeta de circulación, engomado, llevando en todo tiempo un registro actualizado de las mismas, determinando su vigencia conforme a las disposiciones legales aplicables.”

Conforme las partes normativas que se citan textualmente con antelación en la parte que se subraya, los vehículos podrán ser inmovilizados o arrastrados por los elementos de seguridad pública como refiere la fracción II del artículo 87 de la Ley de Tránsito, cuando, aunque traigan placas éstas no sean las vigentes.

Ahora bien, se entiende que si los vehículos no traen placas vigentes, sus propietarios o poseedores tienen adeudos en materia de derechos de control vehicular.

Se deduce que los derechos que se pagan por el control vehicular, son para que el Estado pueda tener mando sobre los vehículos que se dan de baja y movimientos que efectúan en el padrón vehicular; y el mantener vigente la información de una unidad y de su propietario en el padrón vehicular, garantiza la legal tenencia y circulación del automotor en las calles.

Es así que las placas, la tarjeta de circulación, y el engomado, dan identidad y seguridad jurídica de la posesión legal del vehículo, por lo que al no traer estos instrumentos evitaría detectar la circulación de vehículos ilegales o con reporte de robo.

Con base en lo anterior, no es pertinente quitarle a los elementos de los cuerpos de seguridad pública en funciones de tránsito, las atribuciones de arrastre o inmovilización que les confiere el artículo 87 de la Ley de Tránsito del Estado, cuando un vehículo no traiga placas, tarjeta de circulación o engomado, independientemente de si el poseedor o propietario debe o no los derechos de control vehicular, ya que esta es una función de seguridad.

7. Adicionalmente el promovente de la iniciativa que nos ocupa, en alcance a la misma, plantea a este órgano legislativo de dictamen mediante el oficio número 002/2016 de fecha 20 de enero del año en curso, una precisión a la citada propuesta para que su contenido refiera lo siguiente:

“En ningún caso personal de los cuerpos de seguridad pública en funciones de tránsito podrán retener, inmovilizar o arrastrar vehículos cuando se acredite la propiedad o posesión de los mismos y se porte la placa de circulación o documentación correspondiente, no obstante que no se encuentre vigente, levantando solamente de ser el caso, las infracciones aplicables, salvo que se encuentren en los supuestos del artículo 60 de esta ley.”

Parte justificadora:

“En la exposición de motivos de dicha propuesta se evidencia una problemática latente en materia del libre tránsito de los vehículos por la entidad, sin embargo, puede malinterpretarse la misma, en el sentido de que puede suponerse se pretende evadir la normativa vigente al plantear evitar el decomiso o arrastre de vehículos cuando se presenten adeudos por concepto de derechos vehiculares, aspecto atinente a los derechos de control vehicular, mismos que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, establece que estos comprenden: dotación de placas o su reposición (incluye tarjeta de circulación y calcomanía), expedición de permiso para circular sin placa o sin tarjeta de circulación, reposición de tarjeta de circulación, trámite de baja, dotación de calcomanía anual a vehículos con tarjeta de circulación vigente, dotación de holograma para identificar facturas electrónicas a vehículos nuevos y reposición de la misma, así como otros servicios, de lo que se deduce que los derechos de control vehicular van ligados a la obligación gubernamental de seguridad en la entidad al mantener un registro actualizado de los poseedores o poseionarios de vehículos que circulan en la entidad, con lo que se garantiza por ende la circulación de los vehículos y el adecuado registro de los mismos en el padrón vehicular estatal.

Por ello, el insertar en la propuesta los derechos de control vehicular sería erróneo pues podría entonces vulnerarse la facultad estatal de brindar seguridad pública a la población pues no podrían detenerse vehículos que no porten placas o no cuenten con tarjeta de de circulación por ejemplo, situación que podría abundar a la ilegalidad, lo cual, no es el objetivo de la propuesta de un servidor”.

En ese tenor, los integrantes de esta comisión consideran que la propuesta que en alcance hace a la iniciativa original su iniciador, es adecuada y pertinente para solucionar los excesos y arbitrariedades que comete el personal de los cuerpos de seguridad pública en funciones de tránsito, en contra de la población en los municipios de la Entidad, salvaguardo y ponderando la seguridad pública, pero estableciendo con puntualidad y exactitud que dichos sujetos no podrán realizar la retención, el arrastre e inmovilización de automóviles cuando se acredite su propiedad o posesión, y se cuente con los elementos de control vehicular aunque no estén vigentes, por lo que en tales casos, solamente deberán levantar la infracción correspondiente. Lo anterior, con la salvedad prevista en el numeral 60 de la Ley.

Por tanto, es procedente incorporar un último párrafo al artículo 87 de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, con el contenido que en alcance precisó el promovente, puesto que además de lo referido, da certeza y seguridad jurídica a la conjunción normativa que se busca construir.

OCTAVO. Que con fundamento en lo estipulado por los artículos, 92 segundo párrafo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso el Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, con modificaciones, la iniciativa enunciada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para lograr concretar en la realidad social valores jurídicos como la justicia, la seguridad pública, la paz social, el bien común, entre otros, se requiere que su presencia objetiva se traduzca en normas jurídicas, y éstas a su vez, en leyes que integren un sistema normativo.

En esa lógica, las normas jurídicas contenidas en una ley deben velar por los intereses generales de la población, salvaguardo y ponderando los derechos fundamentales previstos en el Código Político Federal; por tanto, a los operadores de las normas se les debe fijar en las mismas los límites y alcances que tiene determina atribución que les confieren, con fin de evitar excesos y arbitrariedades cuando las aplican.

En esa línea, las facultades de retención, arrastre e inmovilización que tiene el personal de los cuerpos de seguridad pública en funciones de tránsito en el artículo 87 de la Ley Local de Tránsito, se especifican y precisan en aras de evitar su indebida aplicación. En tal virtud, se adiciona un párrafo último al precepto referido, para advertir que dicho personal no podrá ejercer las atribuciones señaladas, cuando el propietario o poseedor del vehículo acredite su legal tenencia y cuente con los instrumentos de control vehicular, con la salvedad prevista en el numeral 60 de la propia Ley.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **ADICIONA** párrafo último al artículo 87, de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 87. ...

I a X. ...

En ningún caso, el personal de los cuerpos de seguridad pública en funciones de tránsito podrán retener, inmovilizar o arrastrar vehículos cuando se acredite la propiedad o posesión de éstos, y se porte las placas de circulación o documentación correspondiente, aunque no se encuentren vigentes, levantando, de ser el caso, las infracciones aplicables, salvo que se encuentren en los supuestos del artículo 60 de esta Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL CONGRESO DEL ESTADO, EL UNO DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS.

POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL.

**DIP. MANUEL BARRERA GUILLÉN
PRESIDENTE**

**DIP. HÉCTOR MENDIZÁBAL PÉREZ
VICEPRESIDENTE**

**DIP. SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO
SECRETARIO**

**DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ
VOCAL**

Dictamen en sentido positivo, de la Iniciativa que adiciona un último párrafo al artículo 87, de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Oscar Bautista Villegas.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI,
PRESENTES.**

A la Comisión del Agua, le fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 10 de marzo de 2016, iniciativa que promueve reformar el artículo 7 del Decreto Legislativo No. 594 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 14 de septiembre de 2006, que establece la Metodología para el Cálculo de Cuotas y Tarifas para los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales en el Estado de San Luis Potosí; presentada por los diputados **MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ, SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO, OSCAR BAUTISTA VILLEGAS, JORGE LUIS DÍAZ SALINAS, OSCAR CARLOS VERA FÁBREGAT, y JESÚS CARDONA MIRELES.**

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de la referida iniciativa, los integrantes de la Comisión que suscribe el presente Dictamen, presentamos los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, esta comisión es competente para dictaminar la iniciativa descrita en el preámbulo.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, por lo que es procedente su análisis y correspondiente dictamen.

TERCERO. Que la iniciativa tiene como finalidad reformar el artículo 7 del Decreto Legislativo No. 594, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 14 de septiembre de 2006, que establece la Metodología para el Cálculo de Cuotas y Tarifas para los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado de San Luis Potosí, para que la información, tanto financiera como técnica, que se presente al momento de llevar a cabo su propuesta tarifaria deba ser con base en *el presupuesto anual proyectado aprobado por la autoridad interna competente para el año fiscal siguiente*, toda vez que comprende las partidas de inversiones y pago de financiamientos, de no ser así, se deberá tomar como referencia el ejercicio fiscal completo, enero-diciembre, adicionando a éste, los estimados de inversión requeridos para el año objeto de estudio.

CUARTO. Que esta dictaminadora considera que la propuesta planteada le da certeza y seguridad jurídica al gobernado y sobre todo una plena garantía de legalidad, entendiéndose por estas lo siguiente:

“GARANTIA DE LEGALIDAD. QUE DEBE ENTENDERSE POR.

La Constitución Federal, entre las garantías que consagra en favor del gobernado, incluye la de legalidad, la que debe entenderse como **la satisfacción que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley**, a su espíritu o interpretación jurídica; esta garantía forma parte de la genérica de seguridad jurídica que tiene como finalidad que, al gobernado se proporcionen los elementos necesarios para que esté en aptitud de defender sus derechos, bien ante la propia autoridad

administrativa a través de los recursos, bien ante la autoridad judicial por medio de las acciones que las leyes respectivas establezcan; así, para satisfacer el principio de seguridad jurídica la Constitución establece las garantías de audiencia, de fundamentación y motivación, las formalidades del acto autoritario, y las de legalidad.”

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 734/92. Tiendas de Conveniencia, S. A. 20 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Elsa Fernández Martínez.

“SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUÉ CONSISTE.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el ***principio de seguridad jurídica consagrado en la Constitución General de la República, es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, de manera tal que lo que tutela es que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión. En ese sentido, el contenido esencial de dicho principio radica en "saber a qué atenerse" respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad. Así, en materia tributaria debe destacarse el relevante papel que se concede a la ley (tanto en su concepción de voluntad general, como de razón ordenadora) como instrumento garantizador de un trato igual (objetivo) de todos ante la ley, frente a las arbitrariedades y abusos de la autoridad, lo que equivale a afirmar, desde un punto de vista positivo, la importancia de la ley como vehículo generador de certeza, y desde un punto de vista negativo, el papel de la ley como mecanismo de defensa frente a las posibles arbitrariedades de los órganos del Estado.*** De esta forma, las manifestaciones concretas del principio de seguridad jurídica en materia tributaria, se pueden compendiar en la certeza en el derecho y la interdicción de la arbitrariedad o prohibición del exceso; la primera, a su vez, en la estabilidad del ordenamiento normativo, su suficiente desarrollo y la certidumbre sobre los remedios jurídicos a disposición del contribuyente, en caso de no cumplirse con las previsiones del ordenamiento; y, la segunda, principal, más no exclusivamente, a través de los principios de proporcionalidad y jerarquía normativa, por lo que la existencia de un ordenamiento tributario, partícipe de las características de todo ordenamiento jurídico, es producto de la juridificación del fenómeno tributario y su conversión en una realidad normada, y tal ordenamiento público constituirá un sistema de seguridad jurídica formal o de "seguridad a través del Derecho".

Amparo en revisión 820/2011. Estación de Servicios Los Álamos, S.A. de C.V. 8 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Por lo expuesto, la Comisión del Agua eleva a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba la iniciativa citada en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El objetivo de esta reforma, es establecer que la información financiera base para la determinación de su estructura tarifaria, deba ser el presupuesto anual del ejercicio proyectado en que han de aplicarse

las tarifas, que como lo contempla el artículo 3º de dicho Decreto, determina los costos de operación, mantenimiento, y administración, así como las inversiones, para el mejoramiento de la infraestructura. Es decir, el enunciado instrumento establece el gasto total anual que el organismo requiere para operar en equilibrio; a partir de esta cifra, con base a su media de equilibrio, deberá preparar su estructura tarifaria, que valuada le permita definir las tarifas que requiere aplicar para lograr obtener el ingreso esperado, del cual mantenga el equilibrio ingreso-gasto.

En la interpretación de la aplicación de los artículos 1º a 6º, del multicitado Decreto 594, la metodología para la determinación de estructuras tarifarias, se precisan los criterios que deben observar los organismos prestadores de servicios para la determinación de su estructura tarifaria; por su parte los artículos 7º a 9º determinan la información financiera que se debe considerar para efectos del cálculo; y el artículo 10, la información de carácter técnico que se debe tomar en consideración para la estructura tarifaria.

Es importante puntualizar que con base a las atribuciones que estipula la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, el máximo órgano de autoridad es la Junta de Gobierno, en cual en sus facultades está la de autorizar los presupuestos de ingresos y egresos de los organismos; así como su estructura tarifaria; y que dicha estructura corresponde a la determinación de las cuotas y tarifas que el prestador de servicios tiene que cobrar en el ejercicio siguiente, para obtener el ingreso que le permita financiar el total de los gastos y costos de operación que originen en el ejercicio en el que se aplican las tarifas propuestas, manteniendo así el equilibrio financiero.

Por tanto, la información tanto financiera, como técnica, debe ser con base en el presupuesto anual proyectado, aprobado por la autoridad interna competente para el año fiscal siguiente, toda vez que comprende las partidas de inversiones y pago de financiamientos; de no ser así, se deberá tomar como referencia el ejercicio fiscal completo, enero-diciembre, adicionando a éste, los estimados de inversión requeridos para el año objeto de estudio.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 7º del Decreto Legislativo No. 594, que establece el cálculo de cuotas y tarifas para los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento, y Disposición de Aguas Residuales en el Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial del Estado, edición extraordinaria, del 14 de septiembre de 2006, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1º. A 6º. ...

ARTÍCULO 7º. La información, tanto financiera, como técnica, deberá ser con base **el presupuesto anual proyectado aprobado por la autoridad interna competente para el año fiscal siguiente**, toda vez que comprende las partidas de inversiones y pago de financiamientos; de no ser así, se deberá tomar como referencia el ejercicio fiscal completo, enero-diciembre, adicionando a éste, los estimados de inversión requeridos para el año objeto de estudio.

ARTÍCULO 8º a 14. ...

TRANSITORIOS...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA DE JUNTAS “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DE ESTE HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, DEL DÍA CINCO DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS.

FIRMAS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DEL AGUA

DIP. MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ
PRESIDENTA

DIP. SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO
VICEPRESIDENTE

DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS
SECRETARIO

DIP. JORGE LUIS DÍAZ SALINAS
VOCAL

DIP. OSCAR CARLOS VERA FÁBREGAT
VOCAL

DIP. JESÚS CARDONA MIRELES
VOCAL

*Firmas de la **REFORMA** artículo 7 del Decreto Legislativo 594 publicado el día 14 de septiembre del 2006 que establece la metodología para el cálculo de cuotas y tarifas para los servicios públicos de Agua potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales en el Estado de San Luis Potosí.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de Desarrollo Territorial Sustentable; y Hacienda del Estado, les fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 25 de febrero de 2016, la solicitud del Gobernador Constitucional del Estado, Dr. Juan Manuel Carreras López, a fin de que se le autorice al Sistema de Financiamiento para el Desarrollo de Estado, Organismo Público Descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, la enajenación de once inmuebles; y al fideicomiso público Fondo San Luis para la Microempresa, sectorizado al Organismo Público Descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, denominado Sistema de Financiamiento para el Desarrollo del Estado de San Luis Potosí, dos inmuebles.

Al efectuar el estudio y análisis de la solicitud que se presenta, las comisiones dictaminadoras hemos llegado a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 fracciones VIII y XII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las precitadas comisiones son de dictamen legislativo, por lo que resultan competentes para emitir el presente.

SEGUNDO. Que con fecha 19 de febrero de 2016 fue recibido por esta Soberanía la iniciativa con proyecto de decreto, realizada por parte del Dr. Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí, en donde se solicita y envía la documentación requerida para realizar el trámite de enajenación, mediante subasta pública, de un total de trece inmuebles.

TERCERO. Que el Sistema de Financiamiento para el Desarrollo del Estado de San Luis Potosí (SIFIDE), organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, fue creado mediante decreto administrativo publicado en el Periódico Oficial del Estado, el día nueve de mayo del año dos mil.

El SIFIDE tiene por objeto constituirse como una instancia del Gobierno del Estado para apoyar en la identificación, difusión, orientación, evaluación, asesoría y tramitación de proyectos productivos de infraestructura y socialmente viables que contribuyan al desarrollo de la Entidad, mediante el otorgamiento de financiamientos en las mejores condiciones posibles; cobrar las cantidades que resulten a su favor con motivo de los financiamientos que otorgue; y, en general, llevar a cabo todos los actos tendentes al otorgamiento, contratación, administración y recuperación de los financiamientos otorgados.

El SIFIDE, en cumplimiento de su función de recuperación de los financiamientos otorgados por este organismo o los fideicomisos que forman parte del mismo, ha promovido las demandas pertinentes ante las autoridades judiciales, en virtud de las controversias suscitadas entre el SIFIDE o sus fideicomisos y sus respectivos acreditados, cuando estos últimos incumplen con el pago de sus créditos, obteniendo el SIFIDE o sus fideicomisos sentencias favorables, y llegando en algunos casos a la adjudicación de los bienes dados en garantía, tras haber acudido y vencido en el juicio.

CUARTO. Que el Consejo para el Financiamiento del Desarrollo, órgano de Gobierno del SIFIDE, en sus sesiones, 03/11 celebrada el día veinte de octubre del año dos mil once; y 01/14 de fecha 6 de junio de dos mil catorce; 05/15 de fecha doce de noviembre de dos mil quince; y 06/15, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, acordó iniciar el proceso de enajenación de los referidos bienes adjudicados al organismo, previa autorización del Congreso del Estado.

QUINTO. Que los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 135 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, establecen que las enajenaciones de los bienes del Estado se llevarán a cabo y se adjudicarán de manera que se garantice al Estado y sus municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, según las leyes respectivas.

Asimismo, los artículos 109 y 110 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí estipulan los bienes que son propiedad del Estado y la clasificación de los mismos, encontrándose entre éstos los denominados bienes del dominio privado, que son aquéllos que ingresan al patrimonio del Estado y que no están comprendidos en la fracción I del citado artículo 110, y aquéllos que, de conformidad con las leyes, sean desafectados de un servicio público.

Todos y cada uno de los inmuebles que más adelante se describen se encuentran dentro de los considerados por la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí, como bienes del dominio privado del Estado, atendiendo a lo contenido en los artículos 5 fracción II, 7 fracción II, y 29 de la citada ley, en virtud de tratarse de bienes inmuebles no comprendidos en el artículo 6 de la supracitada ley, y han sido incorporados al patrimonio del SIFIDE y/o a uno de sus fideicomisos tras haber cumplido éstos con su función de recuperación de los financiamientos por ellos otorgados.

En relación a lo anterior, el artículo 31 de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí precisa que ***“los bienes inmuebles del dominio privado podrán ser enajenados previa autorización del Honorable Congreso del Estado, mediante los requisitos que previene la Constitución Política del Estado y las leyes aplicables”***. Por su parte, el artículo 47 de la ley en cita, estipula la obligación de presentar un avalúo comercial vigente de los bienes respecto a los cuales se solicite autorización al Congreso del Estado para su enajenación.

SEXTO. Que el SIFIDE por sí o a través de sus programas o fideicomisos adscritos ha otorgado créditos en apoyo de actividades productivas en las cuatro regiones del Estado, los cuales debe recuperar de manera permanente para que tales recursos continúen sirviendo para la entrega de nuevos financiamientos, en respaldo de actividades productivas de emprendedoras y emprendedores potosinos. Tales créditos en su gran mayoría se han recuperado en vía administrativa; sin embargo, eventualmente ha sido necesario recurrir a la recuperación por la vía litigiosa y algunos casos se han concluido con la adjudicación de bienes a favor del SIFIDE y de sus diversos programas o fideicomisos adscritos.

Siendo que mantener la propiedad de los referidos bienes inmuebles en nada contribuye al logro de los objetivos de SIFIDE, ya que representan recursos inmovilizados que requieren ser convertidos en recursos líquidos a fin de que sirvan al cumplimiento del cometido de SIFIDE de entregar financiamientos de impulso a las actividades productivas, es que resulta necesaria la enajenación de los bienes muebles e inmuebles adjudicados al SIFIDE y sus diversos programas o fideicomisos adscritos, los cuales se encuentran dentro de la clasificación de bienes del dominio privado.

SÉPTIMO. Que los once bienes inmuebles que han sido adjudicados al Sistema de Financiamiento para el Desarrollo del Estado de San Luis Potosí, encontrándose dentro de su acervo inmobiliario, son los siguientes:

a) Fracción Centro del lote de terreno número 9 de la manzana 16 del Fraccionamiento La Federacha y las oficinas y Bodega en él construidos, número 2425 de la calle Alpes o San Enrique, en Guadalajara, Jalisco, con una superficie de 210.00 doscientos diez metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: 35.00 metros lineales y linda con lote de Mercedes Arroyo Bustamante; AL SUR: 35.00 metros lineales y linda con lote de J. Jesús Rodríguez Langarica; AL ORIENTE: 6.00 metros lineales y linda con la calle de su ubicación; y AL PONIENTE: 6.00 metros lineales y linda con el lote número 2 dos de la misma manzana.

La adjudicación de este bien consta en el Instrumento número 64,474 del Tomo 1,476, de fecha 12 de Julio del 2011, del protocolo a cargo del Lic. Miguel Ángel Martínez Navarro, Notario Público número 14 catorce con ejercicio en San Luis Potosí, San Luis Potosí. Inmueble que se encuentra inscrito bajo el Folio Real 2126358, con fecha 07 de septiembre del 2011, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Guadalajara, Jalisco.

b) Departamento número 5 y su correspondiente cuarto de servicio del edificio en condominio marcado con el número 185 de la calle Bahía de Santa Bárbara y terreno en el que está construido, que es el lote número 34 de la manzana "M" en la Colonia Verónica, Delegación Miguel Hidalgo, Distrito Federal; el departamento cuenta con una superficie de 62.61 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias: AL NORESTE: 3.35 metros lineales y linda con vacío cubo de Luz; AL NOROESTE: 8.80 metros lineales y linda con propiedad particular; AL SUROESTE: 3.35 metros lineales y linda con vacío cubo de luz; AL SUROESTE: 1.90 metros lineales y linda con departamento seis; AL SURESTE: 1.00 metro lineal y linda con departamento seis; AL SURESTE: 4.20 metros lineales y linda con pasillo; AL SUROESTE: 1.05 metros lineales y linda con pasillo; AL SURESTE: 5.65 metros lineales y linda con pasillo; AL NORESTE: 2.90 metros lineales y linda con cubo de escaleras; ARRIBA: con departamento número siete; y ABAJO: con departamento dos.

El Cuarto de Servicio tiene una superficie de 4.44 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias: AL NORESTE: en 2.25 metros lineales y linda con vacío cubo de luz; AL SURESTE: 1.70 metros lineales y linda con cuarto de servicio número seis; AL SUROESTE: 2.25 metros lineales y linda con pasillo; AL NOROESTE: 1.70 metros lineales y linda con baño y vacío cubo de luz; ARRIBA: con azotea, y ABAJO: con departamento número seis.

A este inmueble le corresponde un indiviso de 14.10%, cuya adjudicación consta en el Instrumento número 7,751 del Tomo 301, de fecha 16 de Diciembre del 2008, del protocolo a cargo del Lic. Alfredo Noyola Robles, Notario Público número 19 con ejercicio en San Luis Potosí, S.L.P. Inscrito en la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal bajo el Folio número 9239538-5, de fecha 25 de Junio del 2009.

c) Lote de terreno número 6 de la manzana 9, ubicado en la calle Jacarandas del Fraccionamiento Las Arboledas, antes Delegación El Naranjo del municipio de Ciudad del Maíz, actualmente municipio El Naranjo, S.L.P.; inmueble al que le corresponde una superficie de 500.00 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: 25.00 metros lineales y linda con lote 7 de la manzana 9; AL SUR: 25.00 metros lineales y linda con calle 2; AL ORIENTE: 20.00 metros lineales y linda con lote 5 de la manzana 9; y AL PONIENTE: 20.00 metros lineales y linda con calle Jacarandas.

d) Lote de terreno número 7 de la manzana 9, ubicado en la calle Jacarandas del Fraccionamiento Las Arboledas, antes Delegación El Naranjo del municipio de Ciudad del Maíz, actualmente municipio El Naranjo, S.L.P.; inmueble al que le corresponde una superficie de 500.00 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: 25.00 metros lineales y linda con lote número 8 de la manzana 9; AL SUR: 25.00 metros lineales y linda con lote número 6 de la manzana 9; AL ORIENTE: 20.00 metros lineales y linda con lote 4; y AL PONIENTE: 20.00 metros lineales y linda con calle Jacarandas.

e) Lote de terreno número 9 de la manzana 9, ubicado en la calle Jacarandas del Fraccionamiento Las Arboledas, antes Delegación El Naranjo del municipio de Ciudad del Maíz, actualmente municipio El Naranjo, S.L.P.; inmueble al que le corresponde una superficie de 500.00 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: 25.00 metros lineales y linda con lote 10 de la manzana 9; AL SUR: 25.00 metros lineales y linda con lote número 8 de la manzana 9; AL ORIENTE: 20.00 metros lineales y linda con lote 2, de la manzana 9; y AL PONIENTE: 20.00 – metros lineales y linda con calle Jacarandas.

La adjudicación de los tres inmuebles descritos en los incisos (c), (d) y (e), consta en el instrumento número 11,262 del Tomo 247, de fecha 24 de Diciembre del 2008, del protocolo a cargo del Lic. Federico Arturo Garza Herrera, Notario Público número 26 con ejercicio en San Luis Potosí, S.L.P., inscrito en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio de Ciudad del Maíz, San Luis Potosí, bajo la partida número 14,691, a fojas 192 de Escrituras Públicas, Tomo LXIV, con fecha 20 de Julio de 2009.

f) Lote de terreno número 1, manzana 9, del fraccionamiento Las Arboledas, del municipio El Naranjo, S.L.P.; inmueble al que le corresponde una superficie de 500.00 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: 25.00 metros lineales y linda con la calle 4 Oriente; AL SUR: 25.00 metros lineales y linda con lote número 2; AL ORIENTE: 20.00 metros lineales y linda con la calle Manzanos; y AL PONIENTE: 20.00 metros lineales y linda con lote número 10.

g) Lote de terreno número 2, manzana 9, del fraccionamiento Las Arboledas, del municipio El Naranjo, S.L.P.; inmueble al que le corresponde una superficie de 500.00

metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: 25.00 metros lineales y linda con lote número 1; AL SUR: 25.00 metros lineales y linda con lote número 3; AL ORIENTE: 20.00 metros lineales y linda con calle Manzanos; y AL PONIENTE: 20.00 metros lineales y linda lote número 9.

h) Lote de terreno número 4 de la manzana 9, del fraccionamiento Las Arboledas, del municipio El Naranjo, S.L.P.; inmueble al que le corresponde una superficie de 500.00 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: 25.00 metros lineales y linda con lote número 3; AL SUR: 25.00 metros lineales y linda con lote número 5; AL ORIENTE: 20.00 metros lineales y linda la calle Manzanos; y AL PONIENTE: 20.00 metros lineales y linda con lote número 7.

La adjudicación de los tres inmuebles descritos en los incisos (f), (g) y (h), constan en el instrumento 10,634 del Tomo 235 del protocolo a cargo del Lic. Federico Garza Herrera, Notario Público número 26 con ejercicio en la Ciudad de San Luis Potosí, S.L.P., de fecha 5 de junio del año 2008, y se encuentran inscritos en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del municipio de Ciudad del Maíz, Estado de San Luis Potosí, bajo el número 14,690, a fojas 191 del Tomo LXIV de Escrituras Públicas, con fecha 20 de julio de 2009.

i) Solar urbano identificado como lote número 11, de la manzana 283, de la zona 2, del poblado de Villa de Reyes, Municipio de Villa de Reyes, Estado de San Luis Potosí, con una superficie de 951.55 metros cuadrados y las medidas y colindancias siguientes: AL NORESTE: 39.54 metros lineales y linda con solar 10; AL SURESTE: 8.67 metros lineales y linda con reserva de crecimiento; AL SUROESTE: 50.74 metros lineales y linda con calle sin nombre, y AL NOROESTE: 39.98 metros lineales en línea quebrada y linda con calle sin nombre.

La adjudicación de este bien consta en el Instrumento número 4,010 del Tomo 48, de fecha 22 de mayo del año 2014, en el protocolo a cargo de la Lic. Verónica Liliana Larraga Aguilera, Notario Público número 1 con ejercicio en el Décimo Tercer distrito judicial en el Estado de San Luis Potosí. Inmueble que se encuentra inscrito bajo el número 5882, a fojas 87-96, del Tomo 228 de Escrituras Públicas, con fecha 20 de junio del año 2014, en la oficina Registral de Santa María del Río, S.L.P.

j) Resto de lote de terreno 4 cuatro, de la manzana 15 y construcción sobre él edificadas, en la calle Lago Hielmar fraccionamiento San Luis Rey, en esta Ciudad, inmueble al que le corresponde una superficie de 100.00 metros cuadrados con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: 5.00 metros lineales y linda con lote 21; AL ORIENTE: 20.00 metros lineales y linda con la mitad del lote número 4; AL SUR: 5.00 metros lineales y linda con calle Hielmar; AL PONIENTE: 20.00 metros lineales y linda con lote 3.

La adjudicación de este bien inmueble, consta en Instrumento número 79,411 tomo 1,766, de fecha 31 de marzo del año 2015, en el protocolo a cargo del Licenciado Miguel Angel Martinez Navarro, Notario Público número 14 con ejercicio en esta Capital. Inmueble que se encuentra inscrito bajo folio número 117350, de fecha 08 de julio de 2015, en el Registro Público de esta Ciudad Capital.

k) Departamento izquierdo marcado con el número exterior AZ-C ubicado en la calle Plutarco Elías Calles del Conjunto Habitacional de San Antonio de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, con superficie de 62.28 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias: AL NORORIENTE: 6.00 metros lineales y linda con vacío; AL SURORIENTE: 10.05 metros lineales y linda con TX primer nivel derecho; 1.20 metros lineales y linda con pasillo y 1.20 metros lineales y linda con vacío; AL SURPONIENTE: 3.00 metros lineales y linda con pasillo y escalera y 3.00 metros lineales y linda con vacío; AL NORPONIENTE: 12.45 metros lineales y linda con régimen número 14; arriba con TX segundo nivel izquierdo departamento E; ABAJO: con TX P.B. izquierdo (departamento A)

La adjudicación de este bien consta en el Instrumento número 20,013 del Tomo 414, de fecha 11 de junio del año 2015, en el protocolo a cargo del Lic. Federico Arturo Garza Herrera, Notario Público número 26 con ejercicio en el Primer distrito judicial en el Estado de San Luis Potosí. Inmueble que se encuentra inscrito bajo el número folio 184153, con fecha 25 de noviembre de 2015 en el Instituto Registral y Catastral del Estado de san Luis Potosí.

OCTAVO. Que al fideicomiso “Fondo San Luis para la Microempresa” le han sido adjudicados, a la fecha, dos bienes inmuebles, que es necesario enajenar para obtener mayor liquidez y así continuar destinando los recursos obtenidos para el cumplimiento de su fin principal, consistente en fomentar el desarrollo de la microempresa a través de la operación del otorgamiento de apoyos financieros.

Es importante reiterar que al haber sido constituido el “Fondo San Luis para la Microempresa”, bajo la figura jurídica del fideicomiso, su patrimonio es autónomo, considerándose al fiduciario como el titular de la propiedad fiduciaria, administrado con reglas propias, de conformidad con lo pactado en el respectivo contrato de fideicomiso; razón por la cual si bien es cierto los recursos del fideicomiso son aportados por el fideicomitente, éstos constituyen un patrimonio de afectación independiente y separado con una finalidad específica, como lo es en este caso contar con un fondo en numerario, para fomentar el desarrollo de las microempresas, mediante apoyos financieros; razón por la cual, para la enajenación de los bienes adjudicados al fideicomiso, se requiere de la autorización del Comité Técnico del mismo, la cual se obtuvo en la sesión celebrada el día 31 de mayo del año 2013.

Considerando lo antes expuesto, han sido adjudicados al “Fondo San Luis para la Microempresa”, el cual forma parte del Sistema de Financiamiento para el Desarrollo del Estado de San Luis Potosí (SIFIDE), los siguientes bienes:

a) Lote de terreno número 17 del fraccionamiento Buenos Aires municipio de Ciudad Valles, S.L.P., el cual cuenta con una superficie de 1-00-00 Hectárea, es decir, 10,000.00 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: 100.00 metros lineales y linda con lote número 25; AL SUR: 100.00 metros lineales y linda con camino vecinal de por medio; AL ORIENTE: 100.00 metros lineales y linda con lote número 18, camino vecinal Norte de por medio; y AL PONIENTE: 100.00 metros lineales y linda con lote número 16, camino vecinal Norte 8 de por medio.

La adjudicación de este inmueble consta en el instrumento 12,357 del Tomo 275 del protocolo a cargo del Lic. José Gilberto Aranda Márquez, Notario Adscrito a la Notaria Pública número 9 con ejercicio en Ciudad Valles, S.L.P., de fecha 15 de junio del año 2009, y se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del municipio de Ciudad Valles, Estado de San Luis Potosí, bajo el número 24,992 del tomo 2064 de Propiedad a fojas 71-74, con fecha 15 de enero de 2010.

b) Lote ubicado en el primer nivel de la calle Manuel J. Clouthier marcado con el número oficial 173 interior "E" 22 inmueble al que le corresponden 6.00 metros cuadrados, con un indiviso de 0.229358% del 50% y el otro 50% pertenece a bazar Tangamanga Plus, Asociación Civil, localizándose en el municipio de San Luis Potosí, S.L.P., contando con las siguientes medidas y colindancias: AL NORESTE: 2.00 metros lineales y linda con pasillo "E"; AL NOROESTE: 3.00 metros lineales y linda con pasillo "D"; AL SURESTE: 3.00 metros lineales y linda con el lote "E" 24; y AL SUROESTE: 2.00 metros lineales y linda con el lote "D" 19.

La adjudicación de este inmueble consta en el instrumento 41,753 del Tomo 1,395 del protocolo a cargo del Lic. Felipe Mier Rangel, Notario Público número 15, con ejercicio en esta Ciudad de San Luis Potosí, S.L.P., de fecha 30 de marzo del año 2009, encontrándose inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del municipio de San Luis Potosí, Estado de mismo nombre, bajo el folio real 2731, de fecha 15 de mayo de 2009.

DÉCIMO. Que la enajenación que se pretende, se realiza atendiendo a lo establecido en el Artículo 3, fracción XII, del Acuerdo de Creación del SIFIDE, así como a lo dispuesto por la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí; esto es, será a título oneroso al mejor postor mediante subasta pública que se realice al efecto, con un precio inicial que corresponda al valor comercial consignado en el avalúo realizado por el perito autorizado para tal efecto. Asimismo, el Comité para la Desincorporación y Venta de Bienes Propiedad del Estado será el ente que celebrará la subasta, con la participación y vigilancia de la Contraloría General del Estado.

DÉCIMO PRIMERO. Que los recursos producto de la venta de los inmuebles enajenados, deberán ser reintegrados íntegramente a los programas o fideicomisos adscritos del Sistema de Financiamiento para el Desarrollo del Estado, en los cuales tuvo su origen el financiamiento que garantizó el respectivo bien adjudicado y posteriormente enajenado. Esto, con la finalidad de que tales recursos sean destinados a continuar cumpliendo el objetivo para el cual fue creado el SIFIDE y sus programas o fideicomisos adscritos, que consiste en apoyar a las micro, pequeñas y medianas empresas, a través de financiamientos y capacitación a proyectos productivos, dentro del Estado de San Luis Potosí, promoviendo así el desarrollo económico en la Entidad, logrando de esta manera la creación, consolidación, viabilidad, productividad, competitividad y sustentabilidad de las micro, pequeñas y medianas empresas en el Estado.

DÉCIMO SEGUNDO. Que en la iniciativa presentada, se anexan los avalúos comerciales de cada bien inmueble, expedidos por el C. Lic. Mauricio Humara Pedroza, Corredor Público N° 4, en San Luis Potosí, S.L.P.

DÉCIMO TERCERO. Que el Ejecutivo del Estado hace del conocimiento de esta Soberanía, que la recuperación de cartera por parte del SIFIDE y sus programas o fideicomisos adscritos es de carácter permanente, por lo que, con el único propósito de dar viabilidad y agilizar la recuperación de los recursos económicos que le son indispensables al organismo para poder dar cumplimiento a sus fines en beneficio de la población potosina, solicita autorización para que el SIFIDE, por el término de tres años, comprendidos a partir del día siguiente a la publicación del presente Decreto, pueda enajenar los bienes que le hayan sido adjudicados en virtud de procedimiento judicial o por cesión realizada por el garante hipotecario. Debiendo solicitar a la Legislatura antes de que fenezca dicho término el refrendo de tal autorización; de igual forma, pide autorización para que el Coordinador General del SIFIDE pueda durante ese lapso con la autorización del órgano de gobierno del SIFIDE, enajenar los bienes adjudicados a su favor, a través de procedimientos de subastas, a fin de lograr la recuperación más ágil de los recursos para destinarlos a su fin principal, que es el otorgamiento de créditos. Esta autorización implica la obligación del SIFIDE de informar al Poder Legislativo durante los primeros diez días de los meses de enero y mayo de cada ejercicio anual, sobre los procedimientos de enajenación de dichos bienes, sea que estén en proceso de enajenación o ya hayan sido vendidos.

DÉCIMO CUARTO. Que para transparentar la enajenación de los bienes inmuebles que sean recuperados por parte del SIFIDE y sus programas o fideicomisos adscritos, esta Soberanía no estima procedente autorizar, por el término de tres años, la enajenación de los bienes que le hayan sido adjudicados en virtud de procedimiento judicial o por cesión realizada por el garante hipotecario.

Por lo anteriormente expuesto, las comisiones que suscriben, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción XVII de la Constitución Política del Estado; 84 fracción I, 106 y 110 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de este Cuerpo Colegiado el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, con las modificaciones que han considerado las dictaminadoras, la solicitud presentada por el Gobernador del Estado, Dr. Juan Manuel Carreras López, para que se le autorice al Sistema de Financiamiento para el Desarrollo de Estado, Organismo Público Descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, la enajenación de once inmuebles; y al fideicomiso público Fondo San Luis para la Microempresa, sectorizado al Organismo Público Descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, denominado Sistema de Financiamiento para el Desarrollo del Estado de San Luis Potosí, dos inmuebles; para quedar como sigue

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO 1º. Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado, enajenar once bienes inmuebles que han sido adjudicados al Sistema de Financiamiento para el Desarrollo del Estado de San Luis Potosí, que son los siguientes:

a) Fracción Centro del lote de terreno número 9 de la manzana 16 del Fraccionamiento La Federacha y las oficinas y Bodega en él construidos, número 2425 de la calle Alpes o San Enrique, en Guadalajara, Jalisco, con una superficie de 210.00 doscientos diez metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: 35.00 metros lineales y linda con lote de Mercedes Arroyo Bustamante; AL SUR: 35.00 metros lineales y linda con lote de J. Jesús Rodríguez Langarica; AL ORIENTE: 6.00 metros lineales y linda con la calle de su ubicación; y AL PONIENTE: 6.00 metros lineales y linda con el lote número 2 dos de la misma manzana.

La adjudicación de este bien consta en el Instrumento número 64,474 del Tomo 1,476, de fecha 12 de Julio del 2011, del protocolo a cargo del Lic. Miguel Ángel Martínez Navarro, Notario Público número 14 catorce con ejercicio en San Luis Potosí, San Luis Potosí. Inmueble que se encuentra inscrito bajo el Folio Real 2126358, con fecha 07 de septiembre del 2011, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Guadalajara, Jalisco.

b) Departamento número 5 y su correspondiente cuarto de servicio del edificio en condominio marcado con el número 185 de la calle Bahía de Santa Bárbara y terreno en el que está construido, que es el lote número 34 de la manzana "M" en la Colonia Verónica, Delegación Miguel Hidalgo, Distrito Federal; el departamento cuenta con una superficie de 62.61 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias: AL NORESTE: 3.35 metros lineales y linda con vacío cubo de Luz; AL NOROESTE: 8.80 metros lineales y linda con propiedad particular; AL SUROESTE: 3.35 metros lineales y linda con vacío cubo de luz; AL SUROESTE: 1.90 metros lineales y linda con departamento seis; AL SURESTE: 1.00 metro lineal y linda con departamento seis; AL SURESTE: 4.20 metros lineales y linda con pasillo; AL SUROESTE: 1.05 metros lineales y linda con pasillo; AL SURESTE: 5.65 metros lineales y linda con pasillo; AL NORESTE: 2.90 metros lineales y linda con cubo de escaleras; ARRIBA: con departamento número siete; y ABAJO: con departamento dos.

El Cuarto de Servicio tiene una superficie de 4.44 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias: AL NORESTE: en 2.25 metros lineales y linda con vacío cubo de luz; AL SURESTE: 1.70 metros lineales y linda con cuarto de servicio número seis; AL SUROESTE: 2.25 metros lineales y linda con pasillo; AL NOROESTE: 1.70 metros lineales y linda con baño y vacío cubo de luz; ARRIBA: con azotea, y ABAJO: con departamento número seis.

A este inmueble le corresponde un indiviso de 14.10%, cuya adjudicación consta en el Instrumento número 7,751 del Tomo 301, de fecha 16 de Diciembre del 2008, del protocolo a cargo del Lic. Alfredo Noyola Robles, Notario Público número 19 con ejercicio en San Luis Potosí, S.L.P. Inscrito en la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal bajo el Folio número 9239538-5, de fecha 25 de Junio del 2009.

c) Lote de terreno número 6 de la manzana 9, ubicado en la calle Jacarandas del Fraccionamiento Las Arboledas, antes Delegación El Naranjo del municipio de Ciudad del Maíz, actualmente municipio El Naranjo, S.L.P.; inmueble al que le corresponde una superficie de 500.00 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias: AL

NORTE: 25.00 metros lineales y linda con lote 7 de la manzana 9; AL SUR: 25.00 metros lineales y linda con calle 2; AL ORIENTE: 20.00 metros lineales y linda con lote 5 de la manzana 9; y AL PONIENTE: 20.00 metros lineales y linda con calle Jacarandas.

d) Lote de terreno número 7 de la manzana 9, ubicado en la calle Jacarandas del Fraccionamiento Las Arboledas, antes Delegación El Naranjo del municipio de Ciudad del Maíz, actualmente municipio El Naranjo, S.L.P.; inmueble al que le corresponde una superficie de 500.00 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: 25.00 metros lineales y linda con lote número 8 de la manzana 9; AL SUR: 25.00 metros lineales y linda con lote número 6 de la manzana 9; AL ORIENTE: 20.00 metros lineales y linda con lote 4; y AL PONIENTE: 20.00 metros lineales y linda con calle Jacarandas.

e) Lote de terreno número 9 de la manzana 9, ubicado en la calle Jacarandas del Fraccionamiento Las Arboledas, antes Delegación El Naranjo del municipio de Ciudad del Maíz, actualmente municipio El Naranjo, S.L.P.; inmueble al que le corresponde una superficie de 500.00 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: 25.00 metros lineales y linda con lote 10 de la manzana 9; AL SUR: 25.00 metros lineales y linda con lote número 8 de la manzana 9; AL ORIENTE: 20.00 metros lineales y linda con lote 2, de la manzana 9; y AL PONIENTE: 20.00 – metros lineales y linda con calle Jacarandas.

La adjudicación de los tres inmuebles descritos en los incisos (c), (d) y (e), consta en el instrumento número 11,262 del Tomo 247, de fecha 24 de Diciembre del 2008, del protocolo a cargo del Lic. Federico Arturo Garza Herrera, Notario Público número 26 con ejercicio en San Luis Potosí, S.L.P., inscrito en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio de Ciudad del Maíz, San Luis Potosí, bajo la partida número 14,691, a fojas 192 de Escrituras Públicas, Tomo LXIV, con fecha 20 de Julio de 2009.

f) Lote de terreno número 1, manzana 9, del fraccionamiento Las Arboledas, del municipio El Naranjo, S.L.P.; inmueble al que le corresponde una superficie de 500.00 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: 25.00 metros lineales y linda con la calle 4 Oriente; AL SUR: 25.00 metros lineales y linda con lote número 2; AL ORIENTE: 20.00 metros lineales y linda con la calle Manzanos; y AL PONIENTE: 20.00 metros lineales y linda con lote número 10.

g) Lote de terreno número 2, manzana 9, del fraccionamiento Las Arboledas, del municipio El Naranjo, S.L.P.; inmueble al que le corresponde una superficie de 500.00 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: 25.00 metros lineales y linda con lote número 1; AL SUR: 25.00 metros lineales y linda con lote número 3; AL ORIENTE: 20.00 metros lineales y linda con calle Manzanos; y AL PONIENTE: 20.00 metros lineales y linda lote número 9.

h) Lote de terreno número 4 de la manzana 9, del fraccionamiento Las Arboledas, del municipio El Naranjo, S.L.P.; inmueble al que le corresponde una superficie de 500.00 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: 25.00 metros lineales y linda con lote número 3; AL SUR: 25.00 metros lineales y linda con lote número 5; AL ORIENTE: 20.00 metros lineales y linda la calle Manzanos; y AL PONIENTE: 20.00 metros lineales y linda con lote número 7.

La adjudicación de los tres inmuebles descritos en los incisos (f), (g) y (h), constan en el instrumento 10,634 del Tomo 235 del protocolo a cargo del Lic. Federico Garza Herrera, Notario Público número 26 con ejercicio en la Ciudad de San Luis Potosí, S.L.P., de fecha 5 de junio del año 2008, y se encuentran inscritos en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del municipio de Ciudad del Maíz, Estado de San Luis Potosí, bajo el número 14,690, a fojas 191 del Tomo LXIV de Escrituras Públicas, con fecha 20 de julio de 2009.

i) Solar urbano identificado como lote número 11, de la manzana 283, de la zona 2, del poblado de Villa de Reyes, Municipio de Villa de Reyes, Estado de San Luis Potosí, con una superficie de 951.55 metros cuadrados y las medidas y colindancias siguientes: AL NORESTE: 39.54 metros lineales y linda con solar 10; AL SURESTE: 8.67 metros lineales y linda con reserva de crecimiento; AL SUROESTE: 50.74 metros lineales y linda con calle sin nombre, y AL NOROESTE: 39.98 metros lineales en línea quebrada y linda con calle sin nombre.

La adjudicación de este bien consta en el Instrumento número 4,010 del Tomo 48, de fecha 22 de mayo del año 2014, en el protocolo a cargo de la Lic. Verónica Liliana Larraga Aguilera, Notario Público número 1 con ejercicio en el Décimo Tercer distrito judicial en el Estado de San Luis Potosí. Inmueble que se encuentra inscrito bajo el número 5882, a fojas 87-96, del Tomo 228 de Escrituras Públicas, con fecha 20 de junio del año 2014, en la oficina Registral de Santa María del Río, S.L.P.

j) Resto de lote de terreno 4 cuatro, de la manzana 15 y construcción sobre él edificada, en la calle Lago Hielmar fraccionamiento San Luis Rey, en esta Ciudad, inmueble al que le corresponde una superficie de 100.00 metros cuadrados con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: 5.00 metros lineales y linda con lote 21; AL ORIENTE: 20.00 metros lineales y linda con la mitad del lote número 4; AL SUR: 5.00 metros lineales y linda con calle Hielmar; AL PONIENTE: 20.00 metros lineales y linda con lote 3.

La adjudicación de este bien inmueble, consta en Instrumento número 79,411 tomo 1,766, de fecha 31 de marzo del año 2015, en el protocolo a cargo del Licenciado Miguel Angel Martinez Navarro, Notario Público número 14 con ejercicio en esta Capital. Inmueble que se encuentra inscrito bajo folio número 117350, de fecha 08 de julio de 2015, en el Registro Público de esta Ciudad Capital.

k) Departamento izquierdo marcado con el número exterior AZ-C ubicado en la calle Plutarco Elías Calles del Conjunto Habitacional de San Antonio de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, con superficie de 62.28 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias: AL NORORIENTE: 6.00 metros lineales y linda con vacío; AL SURORIENTE: 10.05 metros lineales y linda con TX primer nivel derecho; 1.20 metros lineales y linda con pasillo y 1.20 metros lineales y linda con vacío; AL SURPONIENTE: 3.00 metros lineales y linda con pasillo y escalera y 3.00 metros lineales y linda con vacío; AL NORPONIENTE: 12.45 metros lineales y linda con régimen número 14; arriba con TX segundo nivel izquierdo departamento E; ABAJO: con TX P.B. izquierdo (departamento A)

La adjudicación de este bien consta en el Instrumento número 20,013 del Tomo 414, de fecha 11 de junio del año 2015, en el protocolo a cargo del Lic. Federico Arturo Garza Herrera, Notario Público número 26 con ejercicio en el Primer distrito judicial en el Estado de San Luis Potosí. Inmueble que se encuentra inscrito bajo el número folio 184153, con fecha 25 de noviembre de 2015 en el Instituto Registral y Catastral del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 2º. Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado, enajenar dos bienes inmuebles que han sido adjudicados al “Fondo San Luis para la Microempresa”, el cual forma parte del Sistema de Financiamiento para el Desarrollo del Estado de San Luis Potosí (SIFIDE), que son los siguientes:

a) Lote de terreno número 17 del fraccionamiento Buenos Aires municipio de Ciudad Valles, S.L.P., el cual cuenta con una superficie de 1-00-00 Hectárea, es decir, 10,000.00 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: 100.00 metros lineales y linda con lote número 25; AL SUR: 100.00 metros lineales y linda con camino vecinal de por medio; AL ORIENTE: 100.00 metros lineales y linda con lote número 18, camino vecinal Norte de por medio; y AL PONIENTE: 100.00 metros lineales y linda con lote número 16, camino vecinal Norte 8 de por medio.

La adjudicación de este inmueble consta en el instrumento 12,357 del Tomo 275 del protocolo a cargo del Lic. José Gilberto Aranda Márquez, Notario Adscrito a la Notaria Pública número 9 con ejercicio en Ciudad Valles, S.L.P., de fecha 15 de junio del año 2009, y se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del municipio de Ciudad Valles, Estado de San Luis Potosí, bajo el número 24,992 del tomo 2064 de Propiedad a fojas 71-74, con fecha 15 de enero de 2010.

b) Lote ubicado en el primer nivel de la calle Manuel J. Clouthier marcado con el número oficial 173 interior “E” 22 inmueble al que le corresponden 6.00 metros cuadrados, con un indiviso de 0.229358% del 50% y el otro 50% pertenece a bazar Tangamanga Plus, Asociación Civil, localizándose en el municipio de San Luis Potosí, S.L.P., contando con las siguientes medidas y colindancias: AL NORESTE: 2.00 metros lineales y linda con pasillo “E”; AL NOROESTE: 3.00 metros lineales y linda con pasillo “D”; AL SURESTE: 3.00 metros lineales y linda con el lote “E” 24; y AL SUROESTE: 2.00 metros lineales y linda con el lote “D” 19.

La adjudicación de este inmueble consta en el instrumento 41,753 del Tomo 1,395 del protocolo a cargo del Lic. Felipe Mier Rangel, Notario Público número 15, con ejercicio en esta Ciudad de San Luis Potosí, S.L.P., de fecha 30 de marzo del año 2009, encontrándose inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del municipio de San Luis Potosí, Estado de mismo nombre, bajo el folio real 2731, de fecha 15 de mayo de 2009.

ARTÍCULO 3º. La enajenación que se pretende, se realiza atendiendo a lo establecido en el Artículo 3º, fracción XII, del Acuerdo de Creación del SIFIDE, así como a lo dispuesto por la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí; esto es, será a título oneroso al mejor postor mediante subasta pública que se realice al efecto, con un precio inicial que corresponda al valor comercial consignado en el avalúo realizado por el perito autorizado para tal efecto. Asimismo, el Comité para la

Desincorporación y Venta de Bienes Propiedad del Estado será el ente que celebrará la subasta, con la participación y vigilancia de la Contraloría General del Estado.

ARTÍCULO 4º. Los gastos técnicos, administrativos y escrituración así como los costos de instalación y equipamiento urbano o cualquier otro sin importar su naturaleza, correrán a cargo de los adquirentes de cada uno de los bienes inmuebles.

ARTÍCULO 5º. Se obliga al titular del Sistema de Financiamiento para el Desarrollo del Estado de San Luis Potosí (SIFIDE), informar al Congreso del Estado de San Luis Potosí, con quince días naturales de anticipación, el lugar, fecha y hora en que se realizará la subasta pública de los bienes inmuebles autorizados en el presente Decreto; en caso de que no se cumpla con este artículo, se cancela la autorización de enajenación de los bienes inmuebles descritos.

ARTÍCULO 6º. Los recursos producto de la venta de los inmuebles enajenados, deberán ser reintegrados íntegramente a los programas o fideicomisos adscritos del Sistema de Financiamiento para el Desarrollo del Estado, en los cuales tuvo su origen el financiamiento que garantizó el respectivo bien adjudicado y posteriormente enajenado. Esto, con la finalidad de que tales recursos sean destinados a continuar cumpliendo el objetivo para el cual fue creado el SIFIDE y sus programas o fideicomisos adscritos, que consiste en apoyar a las micro, pequeñas y medianas empresas, a través de financiamientos y capacitación a proyectos productivos, dentro del Estado de San Luis Potosí, promoviendo así el desarrollo económico en la Entidad, logrando de esta manera la creación, consolidación, viabilidad, productividad, competitividad y sustentabilidad de las micro, pequeñas y medianas empresas en el Estado.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Estado.

DADO EN LA SALA DE REUNIONES PREVIAS DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS.

**POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO
TERRITORIAL SUSTENTABLE**

DIP. JORGE LUIS DÍAZ SALINAS
Presidente

DIP. LUCILA NAVA PIÑA
Vicepresidenta

DIP. JOSÉ BELMÁREZ HERRERA
Secretario

DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ
Vocal

DIP. ENRIQUE ALEJANDRO FLORES FLORES
Vocal

DIP. SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO
Vocal

DIP. MANUEL BARRERA GUILLÉN
Vocal

Firmas del Dictamen en donde se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado, enajenar nueve bienes inmuebles que han sido adjudicados al SIFIDE, y dos que han sido adjudicados al "Fondo San Luis para la Microempresa", el cual forma parte del SIFIDE.

POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO

DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ
Presidente

DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ
Vicepresidente

DIP. MARIANO NIÑO MARTÍNEZ
Secretario

DIP. GERARDO LIMÓN MONTELONGO
Vocal

DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS
Vocal

DIP. JOSEFINA SALAZAR BÁEZ
Vocal

DIP. MANUEL BARRERA GUILLÉN
Vocal

Firmas del Dictamen en donde se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado, enajenar nueve bienes inmuebles que han sido adjudicados al SIFIDE, y dos que han sido adjudicados al “Fondo San Luis para la Microempresa”, el cual forma parte del SIFIDE.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Gobernación, en Sesión Ordinaria del siete de abril de esta anualidad, le fue turnada iniciativa presentada por el Dip. Oscar Bautista Villegas, mediante la que plantea reformar el artículo Único del Decreto Legislativo número 189, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el dos de abril del dos mil dieciséis, mediante el que se Declara Recinto Oficial Provisional del Honorable Congreso del Estado, el auditorio "Valentín Gama", sito en calle Escandón número 40, zona centro, ubicado en la cabecera municipal de Rioverde, S. L. P.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, la dictaminadora atiende a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que acorde a los dispositivos, 98 fracción XI; y 109 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión de Gobernación es competente para dictaminar la iniciativa citada.

SEGUNDA. Que con fundamento en el artículo 61 del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene la atribución para ello.

TERCERA. Que la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTA. Que el Legislador Oscar Bautista Villegas, sustenta su planteamiento en lo siguiente:

"Es por ello que con el objetivo de brindar la oportunidad no solamente a los potosinos de la zona media del Estado sino también de la zona huasteca, debemos considerar el cambio de sede a efecto de contar con un espacio más amplio y albergar a la mayor cantidad de habitantes de esas zonas en la sesión de conmemoración del Centésimo Nonagésimo Segundo Aniversario de la primera sesión plenaria del Poder Legislativo.

En razón de lo anterior, se propone se designe como recinto oficial el sito en el Auditorio de la Unidad Académica Multidisciplinaria Zona Media de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, ubicada en Carretera Rioverde - San Ciro Km. 4, Colonia Puente del Carmen, Rioverde, S. L. P., el cual tiene capacidad para albergar a 505 personas y además cuenta con todas las características necesarias para brindar una adecuada recepción a los potosinos que acudan a la sesión a celebrarse en fecha 21 de abril del año en curso para la conmemoración del Centésimo Nonagésimo Segundo Aniversario de la primera sesión plenaria del Poder Legislativo".

Alcances que para mayor ilustración se plasman en el siguiente cuadro comparativo:

DECRETO LEGISLATIVO 189	PROPUESTA DE REFORMA
ÚNICO. Con fundamento en los artículos, 57 fracción XLVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y	ÚNICO. Con fundamento en los artículos, 57 fracción XLVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y

5º párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se declara Recinto Oficial Provisional del Honorable Congreso del Estado, el auditorio "Valentín Gama", sito en calle Escandón número 40, zona centro, ubicado en la cabecera municipal de Rioverde, S. L. P., para celebrar sesiones, Solemne; y Ordinaria, que se llevará a cabo el veintiuno de abril de dos mil dieciséis, en el marco de la conmemoración del Centésimo Nonagésimo Segundo Aniversario de la primera sesión plenaria del Poder Legislativo celebrada el veintiuno de abril de mil ochocientos veinticuatro.

5º párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se declara Recinto Oficial Provisional del Honorable Congreso del Estado, el auditorio **de la Unidad Académica Multidisciplinaria Zona Media de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, ubicado en Carretera Rioverde - San Ciró Km. 4, Colonia Puente del Carmen**, Rioverde, S. L. P., para celebrar sesiones, Solemne; y Ordinaria, que se llevarán a cabo el veintiuno de abril de dos mil dieciséis, en el marco de la conmemoración del Centésimo Nonagésimo Segundo Aniversario de la primera sesión plenaria del Poder Legislativo celebrada el veintiuno de abril de mil ochocientos veinticuatro.

Planteamiento con el que coincidimos los integrantes de la dictaminadora, luego de que uno de los objetivos de esta LXI Legislatura es el acercamiento con la ciudadanía, a efecto de que conozcan el trabajo que este Poder realiza. No obstante valoramos que es este evento una ocasión propicia para que se haga entrega de la "*Presea Plan de San Luis*", por lo que consideramos que se celebre también la Sesión Solemne correspondiente.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse con las modificaciones de la Dictaminadora, la iniciativa citada en el proemio del presente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, se publicó el Decreto Legislativo número 189, por el que se declara Recinto Oficial Provisional del Honorable Congreso del Estado, el auditorio "Valentín Gama", sito en calle Escandón número 40, zona centro, ubicado en la cabecera municipal de Rioverde, S. L. P., para celebrar sesiones,

Solemne; y Ordinaria, las que se llevarán a cabo el veintiuno de abril de dos mil dieciséis, en el marco de la conmemoración del Centésimo Nonagésimo Segundo Aniversario de la primera sesión plenaria del Poder Legislativo celebrada el veintiuno de abril de mil ochocientos veinticuatro, sin embargo, con el propósito de que a este evento puedan tener acceso el mayor número de personas, y en virtud de que para celebrarlo se requiere de instalaciones con espacio más amplio, y con infraestructura adecuada que cuenta con las características necesarias para brindar una adecuada recepción a los potosinos que acudan a esa conmemoración, es necesario cambiar la sede para declararla Recinto Legislativo, y el inmueble que cuenta con esas características es el auditorio de la Unidad Académica Multidisciplinaria Zona Media de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, ubicada en Carretera Rioverde - San Ciró Km. 4, Colonia Puente del Carmen, Rioverde, S. L. P.

Además, en un evento de la magnitud como al que nos referimos, con el foro al que va dirigido, daría mayor realce que además se lleve a cabo la Sesión Solemne en la que se haga entrega de la "Presea Plan de San Luis", por lo que será ocasión para el efecto.

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo Único del Decreto Legislativo número 189, publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el dos de abril de dos mil dieciséis, para quedar como sigue

ÚNICO. Con fundamento en los artículos, 57 fracción XLVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 5º párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se declara Recinto Oficial Provisional del Honorable

Congreso del Estado, **el auditorio de la Unidad Académica Multidisciplinaria Zona Media de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, ubicado en Carretera Rioverde - San Ciro Km. 4, Colonia Puente del Carmen, Rioverde, S. L. P.**, para celebrar sesiones, Solemne, en el en el marco de la conmemoración del Centésimo Nonagésimo Segundo Aniversario de la primera sesión plenaria del Poder Legislativo celebrada el veintiuno de abril de mil ochocientos veinticuatro; Ordinaria; y Solemne para la Entrega de la Presea Plan de San Luis, Año 2015" que se llevará a cabo el veintiuno de abril de dos mil dieciséis.

T R A N S I T O R I O

ÚNICO. Publíquese este Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

D A D O EN LA SALA DE REUNIONES PREVIAS DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE ABRIL DE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS
PRESIDENTE

DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT
VICEPRESIDENTE

DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS
SECRETARIA

DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNÁNDEZ
VOCAL

DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA
VOCAL

DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN
VOCAL

DIP. JESÚS CARDONA MIRELES
VOCAL

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA SEXAGÉSIMA
PRIMERA LEGISLATURA DEL H CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de abril de esta anualidad, le fue turnada la iniciativa que pretende modificar el artículo primero transitorio del decreto legislativo No. 177, publicado en el periódico oficial del estado el 11 de febrero de 2016; presentada por el legislador Rubén Magdaleno Contreras.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de la propuesta, los integrantes de la comisión que suscriben, hemos coincidido en las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Que de conformidad con lo que establecen los artículos, 57, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 98 fracción X, y 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, le compete a la dictaminadora conocer, analizar y dictaminar la iniciativa descrita en el preámbulo del presente.

SEGUNDO. Que la iniciativa en comento fue presentada por quien tiene atribución para hacerlo, conforme lo establecen los numerales 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

TERCERO. Que la iniciativa multicitada satisface los requisitos que establecen los numerales, 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 62, y 65, ambos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

CUARTO. Que una vez analizado el contenido de la iniciativa el promovente pretende extender el tiempo de entrega de la presea al mérito "Plan de San Luis", para que dicho plazo venza el día 21 de abril de 2016 y no el día 08 como actualmente lo señala el Decreto legislativo número 177, publicado en el Periódico Oficial de fecha jueves 11 de febrero de 2016.

QUINTO. Que el promovente para justificar su propuesta, en su exposición de motivos alude a lo siguiente:

"Con fecha, jueves 11 de febrero de 2016, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número 0177, que establece que la recepción de las candidaturas a recibir la Presea al Mérito "Plan de San Luis" en su edición 2015 concluye el 18 de marzo del 2016 y la entrega de la Presea será a más tardar el día 08 de abril de 2016.

En Sesión Ordinaria de fecha 31 de marzo del año 2016, se aprobó por mayoría que el merecedor del más alto galardón que otorga el Congreso del Estado, sea el Doctor Elías Francisco Naif Chesanni.

Y toda vez, que dicho galardón requiere de preparativos especiales, es que estimo conveniente recorrer el período de entrega del día 8 al día 21 del presente mes y año, lo anterior a efecto de llevar a cabo una sesión digna de tan emblemática distinción para la sociedad potosina".

SEXTO. Que los integrantes de la dictaminadora coincidimos con el promovente al pretender extender el tiempo de entrega de la presea al mérito "Plan de San Luis", edición 2015, pues en sesión ordinaria

de fecha 31 de marzo fue aprobado por el Pleno que dicho galardón se le otorgara al Doctor Elías Naif Chessani, por lo que al tener solamente ocho días para llevar a cabo la organización de tan emblemático evento, estimamos pertinente que dicha propuesta sea aprobada de conformidad.

Por lo que en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 85 y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, la comisión dictaminadora, presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse, y se aprueba la iniciativa citada en el proemio, bajo la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presea al mérito "Plan de San Luis", tiene 33 años de haber sido instituida, es uno de los máximos reconocimientos que otorga el Congreso del Estado a los ciudadanos potosinos que hayan enaltecido de alguna manera el nombre de nuestro estado con su obra intelectual, artística, cultural, científica, política, altruista y heroica.

Desde sus inicios y como fue contemplada la presente distinción honorífica tuvo la intención de premiar la trayectoria de vida de dichos personajes en favor de la sociedad potosina, reconocer esas acciones que muchas veces se quedan en el anonimato, pero que sin ellas el bienestar de muchos potosinos no fuera posible.

En sesión ordinaria de fecha 31 de marzo resultó electo el Doctor Elías Francisco Naif Chessani, quien es conocido en nuestro estado por la difusión de la música mexicana y su danza, ha representado a México en el festival del folklore en Burgas, Bulgaria, dejando huella de que su obra ha trascendido no solo a todo el territorio nacional sino hacia el extranjero.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **MODIFICA** el artículo **PRIMERO TRANSITORIO**, del Decreto Legislativo No. 177, publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha jueves 11 de febrero de 2016, para quedar como sigue:

PRIMERO. Este Decreto es vigente al día siguiente de su divulgación en el Periódico Oficial del Estado. Por única vez, durante febrero de 2016, la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, previa aprobación del Pleno del Honorable Congreso del Estado, emitirá convocatoria que apertura el proceso para conferir la Presea al Mérito "Plan de San Luis" año 2015, en los términos que establecen los artículos 3º y 4º del presente Decreto; la recepción de candidaturas a recibir la Presea al Mérito "Plan de San Luis" correspondiente a 2015, concluye el 18 de marzo de 2016; y su entrega será a más tardar el **21** de abril de 2016.

SEGUNDO. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se deroga cualquier disposición que se oponga al presente Decreto.

D A D O EN LA SALA DE “PREVIAS” DEL EDIFICIO JARDÍN HIDALGO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL DIÉCISEIS.

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

**DIP. RUBÉN MAGADALENO CONTRERAS
PRESIDENTE**

**DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA
VICEPRESIDENTA**

**DIP. GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI
SECRETARIA**

**DIP. MARIANO NIÑO MARTÍNEZ
VOCAL**

**DIP. MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ
VOCAL**

**DIP. GERARDO SERRANO GAVIÑO
VOCAL**

FIRMAS DEL DICTAMEN, QUE CONTIENE MODIFICACION AL DECRETO NÚMERO 177, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EN FECHA JUEVES 11 DE FEBRERO DE 2016.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA SEXAGÉSIMA
PRIMERA LEGISLATURA DEL H CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciocho de febrero de esta anualidad, le fue turnada la iniciativa que pretende inscribir epígrafe en el muro del auditorio "Licenciado Manuel Gómez Morín"; presentada por el legislador Enrique Alejandro Flores Flores.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de la propuesta, los integrantes de la comisión que suscriben, hemos coincidido en las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que de conformidad con lo que establecen los artículos, 57, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 98 fracción X, y 108, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, le compete a la dictaminadora conocer, analizar y dictaminar la iniciativa descrita en el preámbulo.

SEGUNDA. Que la iniciativa en comento fue presentada por quien tiene atribución para hacerlo, conforme lo estipulan los numerales, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

TERCERA. Que la iniciativa multicitada satisface los requisitos que establecen los numerales, 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 62, y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

CUARTA. Que al entrar al análisis de la iniciativa, ésta pretende inscribir con letras doradas en el muro del auditorio "Lic. Manuel Gómez Morín", la leyenda "nuestro deber es permanente, no lucha de un día, sino brega de eternidad".

QUINTA. Que el promovente para justificar su propuesta, en su exposición de motivos alude a lo siguiente:

"Manuel Gómez Morín formó parte de una generación que pese a su juventud o gracias a ella, fue corresponsable de su tiempo, capaces de construir el andamiaje institucional pos revolucionario del México moderno. Esa fue la Generación de 1915, de los siete sabios, que como alguna vez lo señaló el historiador Enrique Krauze: "La generación de 1915 fue un élite intelectual, científica y humanista cuya vocación fue la de fundar y construir".

Contemporáneo de grandes líderes e intelectuales con pluralidad de visiones y responsables de la construcción de la democracia mexicana, Gómez Morín fue un estudioso, practicante y defensor de la democracia que identificó las necesidades y las prioridades de su sociedad previendo que la única manera para lograr una transformación verdadera, era a través del cambio histórico de los hombres.

La vida y legado de don Manuel Gómez Morín nos recuerda de manera permanente que el cambio se genera por mujeres y hombres mexicanos preparados, cívicamente ocupados de la política, participes en sus decisiones. Este legado se sustenta en una visión de estado, en fuertes principios humanistas, en la convicción de que la tarea de lo público es responsabilidad y derecho de los ciudadanos y es un esfuerzo permanente que sólo puede rendir frutos cuando se ejerce con libertad plena, bajo el imperio de la ley y al amparo de las instituciones.

El México democrático demandó institucionalizar no sólo las diversas corrientes que integraron el gobierno posrevolucionario, sino que además, se requirió dar cause a aquellas ideas y visiones opuestas, propias de la pluralidad mexicana. Por ello, Don Manuel trasciende su tiempo y su circunstancia, su tenacidad demuestra que no hay límites cuando se requiere convocar para la construcción de una "patria ordenada y generosa" y es justo con esta convicción democrática con la que en 1939 formó el Partido Acción Nacional.

Su compromiso con las generaciones futuras no escapó al ámbito de la educación; la libertad de cátedra y la defensa de la autonomía de la universidad, fueron batallas que defendió y ganó desde la rectoría de la máxima casa de estudios.

Fue también un legislador visionario, ya que en sus manos estuvieron algunos de los proyectos de ley que hasta el día de hoy siguen dando forma al Estado Mexicano, como la Ley del Banco de México, la Ley del Seguro Social, la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios, o la Ley del Impuesto sobre Utilidades y Ganancias que buscó la equidad, gravando las grandes fortunas y favoreciendo a la clase trabajadora.

No podríamos hablar del "fundador de instituciones" -como lo bautizó Teresa Gómez Mont- sin mencionar su paso por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como primer Presidente del Consejo de Administración del Banco de México a los 28 años de edad, institución que él impulsó y mediante la cual se alcanzaría el fortalecimiento monetario y la estabilidad financiera de México.

Dedicó su vida a luchar por erradicar la injusticia, la inequidad y a la búsqueda de suprimir ese dolor evitable, el dolor que causamos los hombres a otros hombres, pero también a despertar conciencias, matar egoísmos, epatáis, iluminar indecisiones, mover voluntades, sumar esfuerzos, abrir las puertas para la auténtica reforma económica, política, social, pero sobretodo moral que México tanto necesitaba.

Dado lo anterior, quisiera hacer un homenaje en el aniversario de su natalicio número 119, que se celebra el 27 de febrero, inscribiendo en el muro del auditorio Manuel Gómez Morín de este Congreso del Estado, una frase que a juicio de este representante, describe en gran medida el pensamiento que inspiró Gómez Morín. Una frase que para todas las y los legisladores potosinos nos recuerda que somos corresponsables de nuestro tiempo, de entender que la construcción y fortalecimiento de las instituciones es una tarea inacabada, que demanda dedicación sí, pero también un ejercicio de diálogo y consenso entre todos aquellos que tenemos la representación de los potosinos.

SEXTA. Que los integrantes de la dictaminadora coincidimos con el promovente, al enaltecer los grandes personajes de la historia de México, y que han enriquecido nuestras instituciones democráticas.

Por lo que, en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, la comisión dictaminadora, presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse, y se aprueba la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Manuel Gómez Morín nació en Batopilas, Chihuahua, el 27 de febrero de 1897. Fue hijo de Concepción Morín del Avellano y de Manuel Gómez Castillo. Su primera infancia la vivió en Parral, Chihuahua.

En 1913 se trasladó con su madre a la ciudad de México donde concluyó la preparatoria. Ingresó a la Escuela Nacional de Jurisprudencia de donde se graduó como abogado en 1919, e inmediatamente inició su carrera docente y profesional. Fue profesor en la Universidad Nacional durante veinte años. Ocupó los cargos de Secretario y Director de la Escuela Nacional de Jurisprudencia.

Entre 1919 y 1922 trabajó en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como Secretario Particular, Oficial Mayor, Subsecretario, y Agente Financiero de México en Nueva York. En 1926 participó como ponente en la Comisión que creó la Ley de Crédito Agrícola, y el Banco del mismo nombre.

En 1933 fue nombrado rector de la Universidad Nacional; bajo el lema "austeridad y trabajo", impulsó una serie de reformas académicas, docentes, de investigación y financieras.

En septiembre de 1939 fundó el Partido Acción Nacional, y fue presidente del Comité Ejecutivo Nacional de 1939 a 1949, en donde sus militantes tenían como principios los de legalidad, el voto libre, secreto y sin presiones de ningún tipo; y luchaban por que éstos se cumplieran en la medida de lo posible, lo que dio rumbo a la democracia como hoy la conocemos.

En un mitin político, Gómez Morín para animar a sus seguidores quienes cansados de que elección tras elección nunca les favorecían los resultados, se animó a pronunciar un discurso en el que mencionó la frase "**No olvidemos que nuestro deber es permanente, no lucha de un día, sino brega de eternidad**"; frase que se hizo famosa y ahora es la razón que impulsa al Partido Acción Nacional, para seguir luchando por la democracia en México.

Manuel Gómez Morín murió en la ciudad de México el 19 de abril de 1972; fue un luchador incansable y fundador de instituciones culturales, políticas y económicas que han sido

fundamentales en la creación del México moderno. En el año 2004, durante el gobierno del expresidente Vicente Fox Quesada, sus restos fueron trasladados a la Rotonda de las Personas Ilustres.

En noviembre de 2013 le fue entregada la medalla "Belisario Domínguez", post mortem, el máximo reconocimiento otorgado por el Senado de la República, la cual fue recibida por su hija Margarita Gómez Morín de Romero de Terreros.

Entre sus obras más destacadas se encuentran:

- 1915, escrito en 1926,
- Crédito Agrícola en México, escrito en 1926,
- España Fiel, escrito en 1928,
- Ensayos "La Universidad", escritos entre 1933 y 1934.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Inscribáse con letras doradas en el muro del auditorio "Lic. Manuel Gómez Morín", la leyenda "**nuestro deber es permanente, no lucha de un día, sino brega de eternidad**".

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se faculta a la Junta de Coordinación Política para que determine la fecha y protocolo de la Sesión Solemne, en que se dará cumplimiento al presente Decreto.

D A D O EN LA SALA DE "PREVIAS" DEL EDIFICIO DE JARDÍN HIDALGO, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL DÉCISEIS.

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

**DIP. RUBÉN MAGADALENO CONTRERAS
PRESIDENTE**

**DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA
VICEPRESIDENTA**

DIP. GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI

SECRETARIA

**DIP. MARIANO NIÑO MARTÍNEZ
VOCAL**

**DIP. MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ
VOCAL**

**DIP. GERARDO SERRANO GAVIÑO
VOCAL**

FIRMAS DEL DICTAMEN, EN EL QUE SE APRUEBA INSCRIBIR EN EL MURO DE LA SALA MANUEL GÓMEZ MORÍN, LA LEYENDA "NUESTRO DEBER ES PERMANENTE, NO LUCHA DE UN DÍA, SINO BREGA DE ETERNIDAD".

Dictámenes con Proyecto de Resolución

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LX LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Puntos Constitucionales le fue turnado en sesión ordinaria de fecha 19 de noviembre de 2015, bajo el número 489, Punto de Acuerdo que insta exhortar a las comisiones unidas de, Puntos Constitucionales; y Estudios Legislativos, de la Cámara de Senadores, dictaminar la Minuta con Proyecto de Decreto que modifica diversas disposiciones de los artículos, 61, 111, 112, y 114, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de inmunidad de servidores públicos; presentado por el legislador Enrique Alejandro Flores Flores.

ANTECEDENTE

ÚNICO. Que el Diputado Enrique Alejandro Flores Flores, expuso fundamentalmente los argumentos, siguientes:

“ANTECEDENTES

1. El 6 de marzo de 2007, el Senador Pablo Gómez Álvarez, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto para reformar y adicionar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de inmunidad de servidores públicos, la cual fue turnada a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, Segunda, para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

Posteriormente, el 6 de septiembre de 2011, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, realizó la modificación de trámite de dicha iniciativa, turnándola a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

2. El 27 de enero de 2010, los Senadores Guillermo Tamborrel Suárez, Sebastián Calderón Centeno y el Diputado Javier Corral Jurado integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 61 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de inmunidad de servidores públicos, misma que

fue turnada a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

3. El 1 de febrero de 2011, la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, emitió excitativa a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos, Segunda, a fin de dictaminar la iniciativa descrita en el numeral 1 de este apartado.

4. E 1 de diciembre de 2011, fue aprobado por el Pleno de la Cámara de Senadores, el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos, respecto a la iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 38, 61, 111 y 112 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Inmunidad de Servidores Públicos.

5. El 1 de diciembre de 2011, el Senador Ricardo Monreal Ávila, en ejercicio de la facultad que establece el artículo 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, emitió Voto Particular sobre el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos, respecto a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 38, 61, 111 y 112 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Inmunidad de Servidores Públicos.

6. En esa misma fecha, el Pleno de la Cámara de Senadores, remitió a la Cámara de Diputados, el expediente e la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se adicionan, reforman y derogan diversas disposiciones de los artículos 61, 111 y 112 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Inmunidad de Servidores Públicos, para sus efectos constitucionales.

7. El 6 de diciembre de 2011, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, dio cuenta de la minuta en comento, turnándola a la Comisión de Puntos Constitucionales para análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

8. El 5 de marzo de 2013 la Comisión de Puntos Constitucionales presentó al Pleno de la Cámara de Diputados la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 61, 111, 112 y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Inmunidad de Servidores Públicos. Instrumento legislativo que fue remitido en la misma fecha a la Cámara de Senadores que la turnó a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, sin que hasta hoy se haya emitido dictamen sobre la misma.”
Una vez que se verificó la viabilidad y legalidad del Punto de Acuerdo, se llegó a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que conforme lo dispuesto por los artículos, 98 fracción XV, y 113, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la comisión que suscribe es competente para dictaminar el Punto de Acuerdo descrito en el preámbulo, ya que cumple con los requisitos estipulados en los artículos 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que se procede a su análisis y resolución.

SEGUNDO. En primer término, es importante destacar cuál es la finalidad de la modificación al numeral 111, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que pretende únicamente y sólo cuando haya sentencia condenatoria a algún servidor público, éste perderá el fuero y su cargo. Con las reformas al artículo 61 se cambia el término “fuero constitucional”, por el de “inmunidad constitucional”, entendida ésta como un instrumento jurídico que la Constitución otorga a los legisladores en función de su ejercicio, con el único afán de consolidar la función legislativa.

Se determina que los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten durante el tiempo en el que desempeñen sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos, procesados ni juzgados por ellas; para tal efecto, el presidente de cada Cámara del Congreso velará por el respeto de la inmunidad constitucional de los miembros de la misma, y por la inviolabilidad del recinto parlamentario.

Las adecuaciones al artículo 111 Constitucional permitirán que los servidores públicos puedan ser sujetos de proceso penal, sin ser privados de su libertad durante el tiempo en que ejerzan su cargo, dichos servidores son: diputados y senadores del Congreso de la Unión; ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral; consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho; diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; Jefe de Gobierno del Distrito Federal; Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En el caso de los gobernadores, diputados locales, magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los estados y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas locales, magistrados electorales e integrantes de los órganos superiores de dirección de los organismos electorales de las entidades federativas, cuando alguno de ellos sea sometido a un proceso penal por la comisión de delitos del orden común, las constituciones de las entidades federativas preverán lo conducente.

La reforma al artículo 112 precisa que cuando alguno de los servidores públicos sea sometido a proceso penal durante el tiempo en que se encuentre separado de su encargo, y una vez dictado el auto de vinculación a proceso penal, no gozará de inmunidad.

Se estipula en el artículo 114 que la responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la ley penal, que nunca serán inferiores a tres años.

Ahora bien, cabe destacar que la inmunidad constitucional radica en que las opiniones de diputados y senadores son inviolables durante el tiempo en que se desempeñen en su cargo y, por tanto, jamás podrán ser reconvenidos, procesados ni juzgados por ellas, en este sentido se considera fundamental preservar el derecho de los legisladores, pues una de sus principales funciones es expresar el sentir de la ciudadanía, pues debemos tener en cuenta que es el órgano máximo de representación popular, y que además se encuentra sometido al escrutinio público, por lo que no se debe coartar el derecho a la libre expresión; de lo anterior cabe citar la **tesis jurisprudencial CCXV/2009, emitida por la Primera Sala de la**

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, página 287, Diciembre de 2009¹, bajo el rubro siguiente:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL.

La libertad de expresión y el derecho a la información son derechos funcionalmente centrales en un estado constitucional y tienen una doble faceta: por un lado, aseguran a las personas espacios esenciales para el despliegue de su autonomía y, por otro, gozan de una vertiente pública, colectiva o institucional que los convierte en piezas básicas para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa. Como señaló la Corte Interamericana en el caso Herrera Ulloa, se trata de libertades que tienen tanto una dimensión individual como una dimensión social, y exigen no sólo que los individuos no vean impedida la posibilidad de manifestarse libremente, sino también que se respete su derecho como miembros de un colectivo a recibir información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno. Así, tener plena libertad para expresar, recolectar, difundir y publicar informaciones e ideas es imprescindible no solamente como instancia esencial de autoexpresión y desarrollo individual, sino como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales -el de asociarse y reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, el derecho de petición o el derecho a votar y ser votado- y como elemento determinante de la calidad de la vida democrática en un país, pues si los ciudadanos no tienen plena seguridad de que el derecho los protege en su posibilidad de expresar y publicar libremente ideas y hechos, será imposible avanzar en la obtención de un cuerpo extenso de ciudadanos activos, críticos, comprometidos con los asuntos públicos, atentos al comportamiento y a las decisiones de los gobernantes, capaces de cumplir la función que les corresponde en un régimen democrático. Por consiguiente, cuando un tribunal decide un caso de libertad de expresión, imprenta o información no sólo afecta las pretensiones de las partes en un litigio concreto, sino también el grado al que en un país quedará asegurada la libre circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto, condiciones todas ellas indispensables para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa.

Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán.”

Por otro lado, respecto al artículo 111 se aclara que el catálogo de servidores públicos no goza de inmunidad parlamentaria, sencillamente se protege su función al establecer el procedimiento para actuar penalmente contra ellos, eliminar la figura de la declaración de procedencia, y permitir así que los órganos jurisdiccionales cumplan en forma ininterrumpida el ejercicio de sus funciones; además, los servidores públicos no podrán ser privados de su libertad durante el ejercicio de su cargo, pero sí pueden ser sometidos a proceso penal en la comisión de un delito, como ya se mencionó continuarán en funciones hasta en tanto se dicte la sentencia condenatoria respectiva y ésta haya causado ejecutoria, en atención al principio de presunción de inocencia.

Dicha sentencia deberá ser del conocimiento del órgano al que pertenezca el servidor público, con la única finalidad de separar al sentenciado de su cargo, el cual quedará a disposición de la autoridad correspondiente. Por último se mantiene la protección al Ejecutivo Federal, quien sólo podrá ser juzgado por violaciones graves a la Constitución, como forma de protección a la figura presidencial.

¹Consultado el 9 de marzo de 2016 en www.scjn.gob.mx.

Finalmente, de la justificación de motivos del impulsante, se desprende que el proceso referente a la eliminación del fuero constitucional lleva aproximadamente ocho años y nueve meses, sin que dicho proceso se concluya; en tal virtud, lo que pretende este Punto de Acuerdo, es que se resuelva a la brevedad la minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, así, dar cumplimiento a las exigencias de la ciudadanía para que la clase política no goce de privilegios y evitar utilicen el fuero para realizar actos ilícitos.

Por lo expuesto, la comisión que suscribe, con fundamento en los artículos, 84 fracción I, 98 fracción XV, 113 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis; 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emite el siguiente:

**PUNTO
DE
ACUERDO**

ÚNICO. El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, exhorta respetuosamente a las comisiones unidas de, Puntos Constitucionales; y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, para que a la brevedad dictaminen la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de los artículos 61, 111, 112 y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de inmunidad de servidores públicos.

Notifíquese.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS.

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

Nombre	Firma
Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat Presidente	
Diputado José Belmárez Herrera Vicepresidente	
Diputado J. Guadalupe Torres Sánchez Secretario	

Diputado Fernando Chávez Méndez Vocal	
Diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas Vocal	
Diputada Xitlálíc Sánchez Servín Vocal	

Firmas del Dictamen en donde resultó procedente el Punto de Acuerdo, que insta exhortar a las comisiones unidas de, Puntos Constitucionales; y Estudios Legislativos, de la Cámara de Senadores, dictaminar Minuta con Proyecto de Decreto que modifica diversas disposiciones de los artículos, 61, 111, 112, y 114, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de inmunidad de servidores públicos; presentado por el legislador Enrique Alejandro Flores Flores.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Justicia; y Salud, y Asistencia Social, nos fue turnada en Sesión de la Diputación Permanente, del veintinueve de julio del dos mil trece, la iniciativa presentada por la otrora Diputada Delia Guerrero Coronada, mediante la que plantea reformar los artículos, 62, y 63, de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí. Adicionar al artículo 118 párrafos, séptimos, octavo y noveno, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí. Y reformar el artículo 1106 en sus fracciones, IV, y V; y adicionar al mismo artículo 1106 la fracción VI, del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, las dictaminadoras atienden a las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57, fracción I de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes. Y en atención a lo que establecen los dispositivos, 98, fracciones, XIII, y XV; 111, y 114, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Justicia; y Salud, y Asistencia Social son competentes para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

SEGUNDA. Que con fundamento en el artículo 61 del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tienen la atribución para ello.

TERCERA. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTA. Que la propuesta planteada por la Legisladora Delia Guerrero Coronado, se sustenta en los motivos que a la letra dicen:

“En materia de salud pública, se ha observado que existe un peligro inminente para la salud de los habitantes en el Estado y también del medio ambiente, que tiene su fuente, entre otros factores, en objetos de diversa índole y vehículos chatarra que se encuentran en los corralones, vía pública y terrenos baldíos.

Con el propósito de evitar situaciones de riesgo y corregir las que ya existen, se han analizado diversas opciones, que tienden a combatir la contaminación ambiental y el peligro de afectaciones corporales, como pudieran ser epidemias e infecciones, tales como la rabia, cólera, salmonelosis, hepatitis, tuberculosis, entre otras, eliminando los criaderos potenciales de larva de moscos; roedores; plagas de diversa índole y en general cualquier fauna nociva. Por lo anterior, se hace necesario desplegar a la brevedad, una serie de acciones tendientes a limpiar los corralones, depósitos, calles y terrenos baldíos de la Entidad, de objetos considerados chatarra o de aquellos que puedan resultar en ésta, como medida de prevención a la salud pública.

Y es que es notorio que los corralones, pensiones y/o depósitos del Estado se han sobresaturado, principalmente de automotores y otros bienes que han sido depositados con motivos diversos; al igual que existe presencia en la vía pública y terrenos abandonados o baldíos, de este tipo de objetos y bienes, sin ninguna regulación o control, bienes que no hay quien los reclame o se haga responsable de los mismos; sin embargo, a sus propietarios o poseedores no les interesa ni recogerlos, ni hacerse cargo de los mismos, por serles incosteables entre otras causas debido a su estadía en las pensiones y que generalmente rebasan el valor de la unidad; generándose con ello contaminación y fauna nociva.

Esa situación que se inicia en algunos casos por cuestiones legales, se acrecienta con otra netamente financiera, derivada de la estadía en las pensiones o corralones de bienes, que generan un costo diario, el cual en la mayoría de los casos, en poco tiempo, sobrepasa el valor del bien de que se trate y hace a todas luces inatractivo al propietario o poseedor el reclamar y obtener su recuperación, puesto que le cuesta más pagar el arrastre y la pensión, que lo que vale el bien, lo cual como se ha dicho, sucede en la mayoría de los casos, salvo raras excepciones que son atendidas en breve tiempo; esto es, que cuando hay interés, por la razón que sea, el reclamo y la recuperación del bien que ingresa a una pensión, se hace en breve tiempo; sin embargo, se reitera, en la mayoría de los casos no ocurre así y entonces se propicia la acumulación de objetos que en poco tiempo pasan a ser chatarra.

En consecuencia, se propone un marco legal que permita solucionar la problemática existente y prevenir en el futuro la acumulación indefinida de bienes abandonados. Es así que mediante la presente reforma se propone que cualquier objeto o bien, sea de motor o no, que permanezca en un corralón o deposito vehicular, predio procedimiento, cause abandono a favor del fisco del Estado”.

Y los alcances de la propuesta se ilustran en el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE TRÁNSITO DEL ESTADO	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTICULO 62. Cuando existan en depósito vehículos que sean considerados como chatarra, o equiparables a esta categoría, previo dictamen emitido por perito valuador o por autoridad competente, los prestadores de servicio deberán solicitar a la Secretaría, para que requiera al propietario del vehículo que lo recoja y pague el adeudo correspondiente; otorgándosele un plazo de cuarenta y cinco días hábiles, apercibiéndolo de que, al no hacerlo, se podrán promover las diligencias legales necesarias para que el bien se saque a remate, conforme al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí; a fin de recuperar el importe que los servicios de depósito hubieren ocasionado; mediante reciclaje del vehículo, más no de su reutilización, lo cual deberá constar mediante la certificación correspondiente, misma que será enterada a la Secretaría, o a la autoridad competente, para la baja definitiva del vehículo. Los fondos obtenidos del remate se distribuirán de la siguiente forma:</p> <p>I. Del monto del remate el prestador del servicio tomará lo correspondiente al pago del depósito, después de que la autoridad haya deducido los derechos que a ella correspondan;</p>	<p>ARTÍCULO 62. Causarán abandono en favor del Fisco del Estado, los vehículos que permanezcan en depósitos vehiculares que hayan ingresado por cualquiera de los casos a que se refieren las fracciones II, III, IV, V, VI, VII y VIII del artículo 87 de la presente Ley, cuando el monto generado por concepto de rentas derivado de su depósito, sobrepase el valor del vehículo de conformidad con el dictamen que para tal efecto emita perito valuador autorizado o la autoridad competente.</p> <p>Una vez cumplida la condición a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaria de Finanzas notificará personalmente o por correo certificado con acuse de recibo a los propietarios de los vehículos, en el domicilio que se haya señalado para tal fin y en su defecto, en el que obre en los registros de dicha Secretaria, que se ha cumplido la causal de abandono y que cuentan con quince días para retirar los vehículos, previa la comprobación del pago de los créditos fiscales causados y de las rentas generadas por el depósito, y que de no hacerlo, se entenderá que han pasado a ser propiedad del Fisco del Estado. En los casos en que no se hubiera señalado domicilio o el</p>

<p>II. La autoridad no podrá, en ningún caso, obtener más del cincuenta por ciento del monto que resulte del remate;</p> <p>III. Cuando habiéndose repartido la cantidad obtenida por el remate faltare algún porcentaje para cubrir el total de la obligación ante la autoridad, o ante el prestador del servicio, el faltante se condonará a favor del dueño del vehículo, y</p> <p>IV. Siempre que exista algún remanente, éste será devuelto al propietario del vehículo.</p>	<p>señalado no corresponda a la persona, la notificación se efectuará por lista en los estrados de la Secretaría de Finanzas.</p> <p>Para los efectos de lo anterior, los depósitos vehiculares presentarán a la Secretaría de Finanzas, una relación de los bienes que hayan ingresado y que se presuma encuadren en el supuesto del párrafo primero de éste artículo.</p> <p>Una vez que los vehículos hayan pasado a ser propiedad del Fisco del Estado, se promoverán las diligencias legales necesarias para que el bien se saque a remate, conforme al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, con el fin de recuperar los créditos fiscales, así como el importe generado por los servicios de depósito. En los casos de vehículos chatarra su venta se realizará para reciclaje y no para su reutilización, lo cual deberá constar mediante la certificación correspondiente, misma que se hará del conocimiento de la Secretaría, y demás autoridades competentes, para la baja definitiva del vehículo.</p> <p>Los fondos obtenidos del remate se distribuirán de la siguiente forma: la mitad quedarán a disposición del Estado, por concepto de pago de créditos fiscales; y el otro cincuenta por ciento, quedará a disposición del depósito vehicular que corresponda para pagar las rentas causadas. Cuando habiéndose repartido la cantidad obtenida por el remate faltare algún porcentaje para cubrir el total de la obligación ante la autoridad, o ante el prestador del servicio, el faltante se condonará a favor del dueño del vehículo.</p> <p>También se procederá a la enajenación de los objetos chatarras localizados en la vía pública o en predios sin cercar, que no sean retirados o recogidos por quien esté legitimado a ello, pero en este caso, el producto de su enajenación se aplicará íntegramente al fisco Estatal; para ello, se procederá además notificando por parte del Ministerio Público a los vecinos del lugar donde se encuentre el objeto, para ubicar al responsable y en su caso, proceda a solucionar la estadía del mismo.</p>
<p>ARTÍCULO 63. Los vehículos equiparables a chatarra que circunstancialmente se encuentren en la vía pública en desuso, y que por sus condiciones físicas o mecánicas o desvalijamiento, se presume que se encuentra en estado de abandono, la autoridad tendrá un plazo de tres días para retirar el vehículo,</p>	<p>ARTÍCULO 63. Los vehículos equiparables a chatarra y cualquier otro objeto chatarra que se encuentre en la vía pública o en predios sin cercar, y que por sus condiciones físicas o mecánicas o de desvalijamiento, se presume que se encuentra en desuso, serán trasladados por mandamiento de la autoridad, a depósitos</p>

	<p>menoscabo, por lo que requerirá al inculpado cuyo procedimiento tenga más de un año de iniciado, para que sustituya en el término de tres días hábiles el vehículo automotor embargado o secuestrado y en su lugar otorgue garantía en efectivo o por cualquier otro medio permitido por la ley, apercibiéndolo que para el caso de negativa procederá a su venta judicial.</p> <p>Una vez otorgada la garantía a satisfacción del juez, éste ordenará levantar el secuestro o embargo y el automotor deberá ser retirado del corralón o depósito en el plazo de quince días naturales, previa comprobación del pago de los gastos de almacenaje, guarda o custodia.</p> <p>Cuando el inculpado no sustituya la garantía o no retire el vehículo del corralón o depósito en que se encuentre, el juez decretará su venta; con el producto que se obtenga por dicho bien se garantizará la reparación del daño y los gastos de almacenaje, guarda o custodia.</p>
--	---

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ART. 1106.- Prescriben en dos años:</p> <p>I.- Los honorarios, sueldos, salarios, jornales u otras retribuciones por la prestación de cualquier servicio. La prescripción comienza a correr desde la fecha en que dejaron de prestarse los servicios;</p> <p>II.- La acción de cualquier comerciante para cobrar el precio de objetos vendidos a personas que no fueren revendedoras. La prescripción corre desde el día en que fueron entregados los objetos, si la venta no se hizo a plazos;</p> <p>III.- La acción de los dueños de hoteles y casas de huéspedes para cobrar el importe del hospedaje; y la de éstos y la de los fondistas para cobrar el precio de los alimentos que ministren. La prescripción corre desde el día en que debió ser pagado el hospedaje, o desde aquél en que se ministraron los alimentos;</p> <p>IV.- La responsabilidad civil por injurias, ya sean hechas de palabra o por escrito, y la que nace del daño causado por personas o animales, y que la Ley impone al representante de aquéllas o al dueño de éstos. La prescripción comienza a correr desde el día en que se recibió o fue conocida la injuria o desde aquel en que se causó el daño;</p> <p>V.- La responsabilidad civil proveniente de actos ilícitos que no constituyan delitos. La prescripción corre desde el día en que se verificaron los actos.</p>	<p>ARTÍCULO 1106. ...</p> <p>I a IV. ...</p>

	<p>V. La responsabilidad civil proveniente de actos ilícitos que no constituyan delitos, y</p> <p>VI. El derecho de las personas físicas o morales para reclamar la propiedad, posesión y devolución de un bien mueble respecto del cual la autoridad del Estado haya ordenado el resguardo, depósito, aseguramiento, embargo o custodia, o sea objeto del secuestro judicial, siempre que el proceso haya concluido o caducado la instancia, respecto de bienes que se encuentren en los corralones de la Entidad y que no se encuentren embargados administrativamente.</p> <p>Para los efectos del párrafo anterior, los bienes muebles causarán abandono y pasarán al fisco del Estado, con deducción, en su caso, de un cincuenta por ciento del valor en que fueron enajenados, para el dueño del corralón o depósito.</p> <p>Se entiende que hay abandono, con la consecuente pérdida de propiedad o posesión, salvo disposición en contrario, cuando transcurrido un lapso de dos años contados a partir de que el bien se secuestró, resguardó, depositó, aseguró, embargó o custodió, el propietario o legítimo poseedor no reclame de la autoridad correspondiente la devolución del bien y que además no haya efectuado el pago que de cualquier naturaleza esté obligado a hacer, o que habiéndolo hecho no recoja el bien en un plazo de quince días naturales del corralón o depósito respectivo.</p> <p>Los titulares de los poderes Ejecutivo o Judicial del Estado, o quien ellos autoricen y en su caso el juez que ordenó el acto jurídico, expedirán el aviso correspondiente que será publicado en el Periódico Oficial del Estado y de considerarlo necesario en los periódicos de la región en donde se encuentre el bien, concediendo un plazo de quince días naturales para que quien tenga derecho reclame la devolución del bien, efectúe el pago y su retiro del corralón o depósito respectivo; actualizada la condición de abandono, la autoridad fiscal procederá a su venta, donación, remate o destrucción sin sustanciar artículo. Estas disposiciones regirán también respecto de los bienes muebles en abandono.</p>
--	---

QUINTA. Que para mejor proveer se envió oficio al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante el que respetuosamente se solicitó opinión, en relación con la iniciativa citada en el proemio.

Y son las comisiones de, "Estudio de Reformas Legales"; y de "Análisis Normativo para la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal en el Estado", quienes emiten respuesta en los siguientes términos:

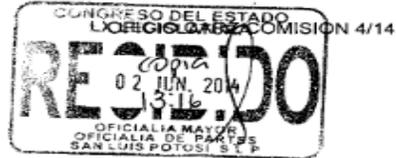


"2014, Año de Octavio Paz."

Recibido
21 de Abril 2014

006789

**MGDO. RICARDO SÁNCHEZ MÁRQUEZ
COORDINADOR DE LA COMISIÓN DE
ESTUDIO DE REFORMAS LEGALES.
P R E S E N T E.-**



En respuesta a su oficio número 436/2014, al que acompañó copia de la iniciativa presentada por la Diputada Delia Guerrero Coronado, a través de la cual se pretende adicionar diversos párrafos al artículo 118 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; la Comisión que coordino, por mi conducto, emite la siguiente

OPINION

Se considera inatendible la iniciativa en comento, toda vez que, en lo sustancial, los numerales 28, tercer párrafo, 35, 36, 38, primer y tercer párrafos, todos del Código Penal vigente en la entidad, contemplan las adiciones en cuestión, a saber:

3-VI-2014
12:00
[Signature]

28.- (...) Los objetos de uso lícito o bienes muebles con que se cometa el delito y sean propiedad del inculpado o de un tercero obligado al pago de la reparación del daño, se asegurarán de oficio por el Ministerio Público o por la autoridad jurisdiccional para garantizar el pago del mismo, y solamente se levantará el aseguramiento y ordenará su devolución al interesado, al otorgarse fianza bastante que lo garantice.

35.- Los objetos de uso lícito con que se cometa el delito y que sean propiedad del imputado o presunto responsable, se asegurarán de oficio por la autoridad competente o a petición del ofendido para garantizar el pago de la reparación del daño y

solamente se levantará el aseguramiento o no se llevará al cabo si se otorga caución bastante para responder del mismo.

36.- Los instrumentos o cosas decomisados de uso lícito se destinarán por la autoridad competente al pago de la reparación del daño, conforme lo establece el capítulo tercero de este título. Si la reparación del daño ya hubiere sido pagada o garantizada por otro medio, los instrumentos o cosas decomisados se destinarán para proporcionar apoyo a las víctimas del delito; o en beneficio de la procuración y administración de la justicia.

38.- Los objetos que se encuentren a disposición de las autoridades investigadoras y de las judiciales del orden penal, que no hayan sido, ni puedan ser decomisados, y que en el lapso de tres meses, a partir de la notificación a quien tenga derecho para recogerlos en los casos en que proceda su devolución, no lo haga, se destinarán en definitiva, previa resolución de la autoridad que conozca el caso, para proporcionar apoyo a las víctimas del delito; o en beneficio de la procuración y administración de la justicia. (...). En caso de bienes que se encuentren a disposición del Ministerio Público o de la autoridad judicial, que no se deban destruir y que no se puedan conservar o sean de costoso mantenimiento, se procederá a su venta inmediata en subasta pública con el conocimiento de quien tenga derecho al mismo, y el producto se dejará a su disposición por un lapso de treinta días, a partir de la notificación que se haga, transcurrido el cual se aplicará para proporcionar apoyo a las víctimas del delito; o en beneficio de la procuración y administración de la justicia.

Por otro lado, se puntualiza, que todo lo relativo a las providencias precautorias que pudiera intentar quien tenga derecho a la reparación, se registrarán por



lo que disponga el capítulo respectivo del Código Procesal Civil, esto, al tenor del artículo 475 de la Ley Adjetiva Penal.

En ese orden, ante el marco normativo puesto de relieve en líneas que anteceden, se reitera lo inconducente de la iniciativa en mención.

Sin otro particular, quedo de Ud.

ATENTAMENTE,

San Luis Potosí, S.L.P., 15 de Abril de 2014

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."

**COMISIÓN DE ANÁLISIS NORMATIVO PARA LA IMPLEMENTACIÓN
DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO**

**LIC. CARLOS ALEJANDRO ROBLEDO ZAPATA
MAGISTRADO COORDINADOR**

c.c.p., Archivo.

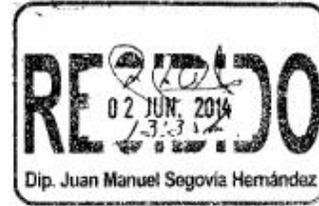


SUPREMO TRIBUNAL
DE JUSTICIA
SAN LUIS POTOSÍ

006789



"2014. Año de Octavio Paz."



Of. No. 1101/2014

**DIPUTADO JUAN MANUEL SEGOVIA HERNÁNDEZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTE.-**

El Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, turnó a la Comisión de Estudio de Reformas Legales para su análisis y opinión, el oficio No. 1950/2013 que contiene la iniciativa que presenta la Diputada Delia Guerrero Coronado, en que se plantea reformar el artículo 62 de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí; y adicionar párrafos al artículo 118 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí; y una fracción al artículo 1106 del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, misma que le fue remitida por usted mediante oficio CJ-LX-55/2013.

Se transcribe la iniciativa en comento, para su análisis:

12:00
3 JUN 2014
[Handwritten signature]

**C. DIPUTADO SECRETARIO
DIPUTACION PERMANENTE
PRESENTE.**

DELIA GUERRERO CORONADO, Diputado de la LX Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, Integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en Ejercicio de La atribución que me confieren los Artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad; someto a la consideración de esta representación de la soberanía del pueblo potosino, la presente iniciativa con proyecto de Decreto, que propone reformar el artículo 62 de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí; y adicionar párrafos al artículo 118 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí; y una fracción al artículo 1106 del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí; con sustento en lo siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

En materia de salud pública, se ha observado que existe un peligro inminente para la salud de los habitantes en el Estado y también del medio ambiente, que tiene su fuente, entre otros factores, en objetos de diversa índole y vehículos chatarra que se encuentran en lo corralones, vía pública y terrenos baldíos.

Con el propósito de evitar situaciones de riesgo y corregir las que ya existen, se han analizado diversas opciones, que tienden a combatir la contaminación ambiental y el peligro de afectaciones corporales, como



SUPREMO TRIBUNAL
DE JUSTICIA
SAN LUIS POTOSÍ

puédan ser epidemias e infecciones, tales como la rabia, cólera, salmonelosis, hepatitis, tuberculosis, entre otras, eliminando los criaderos potenciales de larva de moscos; roedores; plagas de diversa índole y en general cualquier fauna nociva. Por lo anterior, se hace necesario desplegar a la brevedad, una serie de acciones tendientes a limpiar los Corrales, depósitos, calles y terrenos baldíos de la Entidad, de objetos considerados chatarra o de aquellos que puedan resultar en esta, como medida de prevención a la salud pública.

Y es que es notorio que los corrales, pensiones y/o depósitos del Estado se han sobrepasado, principalmente de automotores y otros bienes que han sido depositados con motivos diversos; al igual que existe presencia en la vía pública y terrenos abandonados o baldíos, de este tipo de objetos y bienes, sin ninguna regulación o control, bienes que no hay quien los reclame o se haga responsable de los mismos; sin embargo, a sus propietarios o poseedores no les interesa ni recogerlos, ni hacerse cargo de los mismos, por serles incosteables entre otras causas debido a su estadia en las pensiones y que generalmente rebasan el valor de la unidad generándose con ello contaminación y fauna nociva.

Esa situación que se inicia en algunos casos por cuestiones legales, se acrecienta con otra netamente financiera, derivada de la estadia en las pensiones o corrales de bienes, que generan un costo diario, lo cual en la mayoría de los casos, en poco tiempo sobrepasa el valor del bien de que se trate y hace a todas luces inactivo al propietario o poseedor el reclamar y obtener su recuperación, puesto que le cuesta más pagar el arastre y la pensión, que lo que vale el bien, lo cual como se ha dicho, sucede en la mayoría de los casos, salvo raras excepciones que son atendidas en breve tiempo; esto es, que cuando hay interés, por la razón que sea, el reclamo y la recuperación del bien que se ingresa a una pensión, se hace en breve tiempo; sin embargo, se reitera, en la mayoría de los casos no ocurre así y entonces se propicia la acumulación de objetos que en poco tiempo pasan a ser chatarra.

En consecuencia, se propone un marco legal que permita solucionar la problemática existente y prevenir en el futuro la acumulación indefinida de bienes abandonados. Es así que mediante la presente reforma se propone que cualquier objeto o bien, sea de motor o no, que permanezca en un corral o depósito vehicular, previo procedimiento, cause abandono a favor del Fisco del Estado.

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de la honorable Asamblea, la Presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO:

QUE REFORMA Y ADICIONA DISPOSICIONES, DE LA LEY DE TRANSITO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ; DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ; Y DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

Artículo Primero. Causaran abandono en favor del Fisco del Estado, los vehículos que pertenezcan en depósitos vehiculares que hayan ingresado por cualquiera de los casos a que se refieren las fracciones II, III, IV, V, VI, VII Y VIII del artículo 87 de la presente Ley, cuando el monto generado por concepto de rentas derivado de su depósito, sobrepase el valor del vehículo de conformidad con el dictamen que para tal efecto emite pento valuidor autorizado a la autoridad competente.

Una vez cumplida la condición a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría de Finanzas notificará personalmente o por correo certificado con acuse de recibo a los propietarios de los vehículos, en el domicilio que se haya señalado para tal fin y en su defecto, en el que obre en los registros de dicha secretaría, que se ha cumplido la causal de abandono y que cuentan con quince días para retirar los vehículos, previa la comprobación del pago de créditos fiscales causados y de las rentas generadas por el depósito, y que de no hacerlo, se entenderá que han pasado a ser propiedad del Fisco del Estado. En los casos que no se hubieran señalado domicilio o el señalado no corresponde a la persona, la notificación se efectuará por lista en los estrados de la Secretaría de Finanzas.

Para los efectos de lo anterior, los depósitos vehiculares presentan a la Secretaría de Finanzas, una relación de los bienes que hayan ingresado y que se presuma encuadren en el supuesto del párrafo primero de este artículo.

Una vez que los vehículos hayan pasado de ser propiedad del fisco del Estado, se promoverán las diligencias legales necesarias para que el bien se saque a remate. Conforme al código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, con el fin de Recuperar los créditos fiscales, así como el importe generado por los servicios de depósito. En los casos de vehículos chatarra su venta se realizará para reciclaje y no para su reutilización, lo cual deberá constar mediante la certificación correspondiente, misma que se hará conocimiento de la Secretaría, y demás Autoridades competentes, para la baja definitiva del vehículo.

También se procederá a la enajenación de los objetos chatarras localizados en la vía pública o en predios



SUPREMO TRIBUNAL
DE JUSTICIA
SAN LUIS POTOSÍ

sin cercar, que no sean retirados o recogidos por quien este legitimado a ello, pero en este caso, el producto de su enajenación se aplicara íntegramente al fisco Estatal, para ello, se procederá además notificando por parte del Ministerio Público a los vecinos del lugar donde se encuentre el objeto, para ubicar al responsable y en su caso, procede a solucionar la estadia del mismo.

ARTICULO 53. Los vehículos equiparables a chatarra y cualquier otro objeto chatarra que se encuentre entre la vía pública o predios sin cercar y que por sus condiciones físicas o mecánicas o de desvalijamiento, se presume que se encuentra en desuso, serán trasladados por mandamiento de la autoridad, a depósitos vehiculares, previo requerimiento que se realice al dueño o poseedor de los bienes, para que dentro del plazo de tres días los retire de la vía pública. Los bienes a que se refiere este artículo, causaran abandono en favor del fisco del estado. En los términos y de conformidad a lo prescrito en el artículo 52 de esta Ley.

Artículo Segundo. Se adicionan los párrafos, séptimo a noveno al artículo 118 del Código de Procedimientos Penales para el estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

Artículo 118...

Párrafos, primero a sexto...

Si con un vehículo de motor se causó la muerte a una persona o este sufrió lesiones, se decretará el secuestro del mismo para procurar, en su caso, el pago de la reparación del daño y no se levantará el embargo hasta que aquella sea satisfecha o se otorgue garantía suficiente, a criterio del Ministerio Público o del Juez, y bajo su responsabilidad.

El Juez o Ministerio Público, según corresponda, tendrá la obligación de estar pendiente de que la garantía para reparar el daño a la víctima u ofendido del delito no sufra deterioro o menoscabo, por lo que requerirá al inculpaado cuyo procedimiento tenga más de un año de iniciado, para que sustituya en el término de tres días hábiles el vehículo automotor embargado o secuestrado y en su lugar otorgue garantía en efectivo o por cualquier otro medio permitido por la ley, apercibiéndolo que para el caso de negativa procederá a su venta judicial.

Una vez otorgada la garantía a satisfacción del Juez, este ordenará levantar el secuestro o embargo y el automotor deberá ser retirado del corralón o depósito en el plazo de quince días naturales, previa comprobación del pago de los gastos de almacenaje, guarda o custodia.

Cuando el inculpaado no sustituya la garantía o no retire el vehículo del corralón o depósito en que se encuentre; el juez decretara su venta; con el producto que se obtenga por dicho bien se garantizará la reparación del daño y los gastos de almacenaje guarda o custodia.

Artículo Tercero. Se adiciona fracción VI con cuatro párrafos al artículo 1106 del Código Civil para el estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1106

I a IV.....

V. La responsabilidad civil proviene de actos ilícitos que no constituyan delitos, y

VI. El derecho de las personas físicas o morales para reclamar la propiedad, posesión y devolución de un bien mueble respecto del cual la autoridad del estado haya ordenado el resguardo, depósito, aseguramiento, embargo o custodia o sea objeto del secuestro judicial, siempre que el proceso haya concluido o caducado la instancia, respecto de bienes que se encuentren en los corralones de la Entidad y que no se encuentren embargados administrativamente.

Para el efecto del párrafo anterior, los bienes muebles causaran abandono y pasaran al fisco del estado, con deducción, en su caso, de un cincuenta por ciento del valor en que fueron enajenados, para el dueño del corralón o depósito.

Se entiende que hay abandono, con la consecuente pérdida de propiedad o posesión, salvo disposición en contrario, cuando transcurrido un lapso de dos años contados a partir de que el bien se secuestró, resguardó, depositó, aseguró, embargó o custodió, el propietario o legítimo poseedor no reclame de la autoridad correspondiente la devolución del bien y que además no haya efectuado el pago que de cualquier naturaleza este obligado a hacer, o que habiéndolo hecho no recoja el bien en un plazo de quince días naturales del corralón o depósito respectivo.

Los titulares de los Poderes Ejecutivo o Judicial del Estado, o quien ellos autorizen y en su caso el Juez que ordenó el acto jurídico, expedirán el acto correspondiente que será publicado en el Periódico Oficial del Estado y de considerarlo necesario en los periódicos de la región en donde se encuentre el bien,

concediendo un plazo de quince días naturales para que quien tenga derecho reclame la devolución del bien, efectúe el pago y su retiro del corralón o depósito respectivo; actualizada la condición de abandono, la autoridad fiscal procederá a su venta, donación, remate o destrucción sin sustanciar artículo. Estas disposiciones regirán también respecto de los bienes muebles en abandono.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en Vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Proyectada en las oficinas del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, a los diecisiete días del mes de Mayo del año dos mil trece.

ATENTAMENTE

DIP. DELIA GUERRERO CORONADO

Para el análisis de la iniciativa en estudio y derivado de que trata de diversas materias, esta Comisión solicitó el apoyo de la Comisión de Análisis Normativo para la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal en el Estado, por tratar la materia penal de su conocimiento, emitiendo dicha Comisión la opinión contenida en el oficio CARZ/COMISIÓN 4/14.

Respecto a la propuesta de adicionar una fracción al artículo 1106 del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, ésta Comisión esta Comisión opina que en la última parte del tercer párrafo, de la fracción VI, en que dice "...o que habiéndolo hecho no recoja el bien en un plazo de quince días naturales del corralón o depósito respectivo...", resulta excesivamente corto el plazo de quince días, ya que al haber hecho el pago interrumpe la prescripción que se contempla justamente en este artículo.

Respecto a la idea expresada en el penúltimo y último renglón del cuarto párrafo de la fracción VI, del artículo 1106 del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí donde dice "...Estas disposiciones regirán también respecto de los bienes muebles en abandono...", ésta Comisión considera que sería contradictorio con lo que prevé el mismo Código Civil

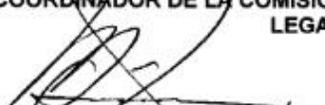


a partir del artículo 721, respecto de los bienes mostrencos, que contempla justamente lo relativo a los bienes muebles abandonados.

Sin otro particular, quedamos de Usted.

ATENTAMENTE.
"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN".
San Luis Potosí, S.L.P., a 02 de junio de 2014.


MGDO. RICARDO SÁNCHEZ MÁRQUEZ
COORDINADOR DE LA COMISIÓN DE ESTUDIO DE REFORMAS LEGALES.


MGDA. MARÍA ELENA SÁNCHEZ GUZMÁN


MGDA. GUA. GUADALUPE OROZCO SANTIAGO


MGDO. RAMÓN SANDOVAL HERNÁNDEZ


MGDO. JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ

(Foja perteneciente a la Opinión de la Comisión, contenida en el oficio N° 1101/2014, respecto a la iniciativa presentada por la Diputada Delia Guerrero Coronado, en que se plantea reformar el artículo 62 de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí; y adicionar párrafos al artículo 118 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí; y una fracción al artículo 1106 del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí)

c.c.p. Magistrados integrantes de la Comisión de Estudio de Reformas Legales.- Para su conocimiento.
c.c.p. Archivo.
L'RSMiemb

5

006789

Opiniones con las que somos coincidentes los integrantes de las comisiones que dictaminan. Y aunado a éstas valoramos pertinente considerar lo que establece la Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados, Embargados, o Abandonados para el Estado de San Luis Potosí, que en su Título Tercero establece:

"TÍTULO TERCERO
De los Bienes Decomisados y Abandonados
Capítulo Único

Del Destino

Artículo 46. El Juez, mediante sentencia en el proceso penal correspondiente, podrá decretar el decomiso de bienes.

Artículo 47. Los bienes decomisados, abandonados y aquellos derivados de los procedimientos de extinción de dominio serán considerados aprovechamientos en los términos de la Ley de Hacienda del Estado.

Aquellos distintos al numerario serán enajenados en subastas por el Servicio Estatal de Administración de conformidad con los procedimientos previstos en el Código Fiscal del Estado y demás disposiciones aplicables.

Artículo 48. Los productos derivados la enajenación, arrendamiento, explotación, rendimientos o cuotas, respecto de los bienes señalados en el artículo anterior, una vez descontados el pago de la reparación del daño y perjuicios y la multa en los casos que proceda, los costos de administración del Servicio Estatal de Administración y gastos de mantenimiento y conservación, se enterarán a la Secretaría de Finanzas del Estado, y se destinarán a los Fondos que establece el Artículo 250 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley de Extinción de Dominio para el Estado y la Ley de Víctimas para el Estado; dichos recursos deberán ser depositados en dichos fondos en un plazo máximo de treinta días.

Artículo 49. El Servicio Estatal de Administración podrá acordar, que los bienes a que se refiere el artículo 47 de que trata esta Ley, puedan ser objeto de los siguientes actos:

I. Venta;

II. Permuta;

III. Donación;

IV. Asignación o destino, y

V. Comodato.

Artículo 50. La venta procederá sobre bienes:

I. Abandonados y decomisados;

II. Asegurados que sean de naturaleza fungible o perecedera, muebles susceptibles de deterioro o pérdida y semovientes, y

III. Que hayan sido declarados extintos a favor del Estado en sentencia firme.

Artículo 51. La enajenación de los bienes a que se refiere esta Ley, sea que se trate de venta, permuta, donación o comodato, se llevará a cabo por el Servicio Estatal de Administración observando las condiciones, procedimiento y requisitos dispuestos para tal efecto en la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí y en su caso con los procedimientos previstos en el Código Fiscal del Estado y demás disposiciones aplicables.

Así mismo, se aplicará supletoriamente al procedimiento de venta de bienes, lo previsto para remates en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, en lo que no se oponga a las anteriores disposiciones.

Artículo 52. *Si los bienes a que se refiere el artículo que antecede son inmuebles, el Servicio Estatal de Administración podrá disponer que su enajenación sea a través de la permuta, siempre y cuando el bien a permutar tenga un valor comercial equivalente al permutado.*

Artículo 53. *Los bienes podrán ser donados a la Federación, a los Poderes del Estado, a los municipios, a los organismos autónomos y a las entidades de la administración pública estatal y municipal, así como a las instituciones y asociaciones privadas sin fines de lucro, preferentemente a las que tengan objeto de asistencia social, siempre que los términos y condiciones de la donación aseguren el cumplimiento del beneficio social que se persigue, el que se insertará textualmente en el acuerdo y en el contrato respectivo, sujetándose en lo conducente a las disposiciones de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí.*

Artículo 54. *Los bienes podrán ser dados en comodato a la Federación, a los Poderes del Estado, a los municipios, a los organismos autónomos, y a las entidades de la administración pública estatal y municipal, así como a instituciones y asociaciones privadas sin fines de lucro, preferentemente a las que tengan objeto de asistencia social, sujetándose en lo conducente a las disposiciones de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí.*

Artículo 55. *El Servicio Estatal de Administración atendiendo a la naturaleza de los bienes podrá acordar que en lugar de su enajenación, los mismos sean asignados o destinados para el uso de los Poderes del Estado, los municipios, organismos autónomos y demás entidades de la administración pública estatal o municipal, según sus necesidades y previa petición de la dependencia interesada, según la naturaleza de los bienes, que en lugar de su enajenación sean destinados a alguno de los Poderes del Estado, entidad u organismo autónomo, según sus necesidades.*

Artículo 56. *Cuando autoridades de los Estados o municipios, hubieren colaborado en investigaciones cuya consecuencia haya sido el decomiso o abandono de bienes, éstos y el producto de su enajenación, podrán compartirse con dichas autoridades, de conformidad con lo que dispongan los convenios, tratados y demás disposiciones aplicables.*

Artículo 57. *Estarán impedidos para participar como adquirentes en el procedimiento de enajenación regulado por esta Ley:*

I. Los servidores públicos, y

II. Las personas que sean declaradas en quiebra o concurso.

En el caso de la fracción I de este artículo, la prohibición se extenderá al cónyuge, concubina o concubinario, parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado o cualquier tercero con dependencia administrativa directa, socios o sociedades de las que formen parte las personas aquí señaladas.

Artículo 58. *Para la enajenación de bienes inmuebles afectos a esta Ley, se deberá obtener autorización del Congreso del Estado en los términos que establece la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí.*

Artículo 59. *Cualquier forma de enajenación que se realice en contravención a lo dispuesto en esta Ley, será anulable”.*

No pasan desapercibidos los alcances de la propuesta, no obstante ello, y en virtud de los razonamientos vertidos en el capítulo de consideraciones, se colige que no es viable la iniciativa que se analiza, en virtud de considerarse en disposiciones ya establecidas.

Por lo expuesto, los integrantes de las comisiones que suscriben, con fundamento en los artículos 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente00.0

D I C T A M E N

ÚNICO. Se desecha por improcedente la iniciativa citada en el preámbulo.

D A D O EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL EDIFICIO “PRESIDENTE JUÁREZ” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN
PRESIDENTA

DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ
VICEPRESIDENTE

DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS
SECRETARIA

DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ
VOCAL

POR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

DIP. GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI
PRESIDENTA

DIP. LUCILA NAVA PIÑA
VICEPRESIDENTA

**DIP. MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ
SECRETARIA**

**DIP. JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA
VOCAL**

**DIP. JOSEFINA SALAZAR BÁEZ
VOCAL**

Punto de Acuerdo

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ PRESENTES.

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, **Enrique Alejandro Flores Flores**, diputado local en la LXI Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, me permito someter a la consideración de esta honorable Asamblea, Punto de Acuerdo que solicita respetuosamente al titular del Ejecutivo del Estado establezca una agenda conjunta con los legisladores, para que en el marco de sus atribuciones instrumente las medidas necesarias para hacer posible la reunión de trabajo con esta soberanía, a fin de hacer un esfuerzo coordinado, en donde se nos informe qué acciones preventivas y estratégicas se implementan para la temporada de incendios, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

En México, desde hace décadas se ha venido desarrollando una estrategia general de prevención y control de incendios forestales, sistematizada a través del Programa Nacional de Protección contra Incendios Forestales, y en cuya aplicación participan instituciones de los tres órdenes de gobierno, organismos civiles y voluntarios. Desde 2002 la instancia responsable de la operación y coordinación general del Programa de Incendios es la Comisión Nacional Forestal. Las causas que originan los incendios forestales se atribuyen principalmente a la actividad humana. En nuestro país se estima que estas causales alcanzan 99% del total nacional y sólo 1% tiene como causa fenómenos naturales derivados de eventos meteorológicos, como descargas eléctricas o erupción de volcanes. La información estadística reportada por las áreas operativas registra que dentro del promedio anual de 1998 al 2005, del total de causas de incendios forestales originadas por intervención humana, las actividades agropecuarias aportaron un porcentaje de 44% respecto del total, causas intencionales, con 19%; fogatas, 12%; fumadores, 11%; y otras causas que suman en conjunto 14%. En México se tienen dos temporadas de incendios forestales: la primera, correspondiente a las Zonas Centro, Norte, Noreste, Sur y Sureste del país, inicia en enero y concluye en junio. La segunda temporada, que se registra en el Noroeste del país, inicia en mayo y termina en septiembre. Ambas coinciden con la época de mayor estiaje en la República, según la información aportada por CONAFOR en el 2007.

Para la Comisión Nacional Forestal los incendios en nuestro Estado en el 2005, no eran un factor de impacto significativo pues solo 0.04 a 0.12% de la superficie forestal fueron afectadas en San Luis Potosí (CONAFOR, 2005).

Es evidente que a más de 10 años esta realidad ha cambia exponencialmente, haciéndose urgente la instrumentación de un programa que atienda este fenómeno en forma preventiva y operativa. Hoy no

nos encontramos en la temporada de incendios cuando los datos oficiales de CONAFOR indican que se reportan 49 incendios en el primer trimestre de este año, con más de 700 hectáreas afectadas.

JUSTIFICACIÓN

Que en términos del artículo 57 fracción XXV de la Constitución del Estado, es atribución del Congreso, solicitar al Ejecutivo la comparecencia de cualquier funcionario de la administración pública estatal para que informe u oriente cuando se discute una ley o se estudie un asunto que se relacione con su función, así como para que informe sobre algún asunto de su competencia.

Las funciones entre otras, de los diputados de esta LXI Legislaturas es crear leyes, reformarlas derogarlas y lo más importante para mí es cumplir y hacerlas cumplir. En el 2013 la LX legislatura aprobó la LEY PARA LA PREVENCIÓN Y MANEJO INTEGRAL E INSTITUCIONAL DE LOS INCENDIOS FORESTALES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, misma que se ha destacado a nivel nacional porque son pocos los Estados que cuentan con estos marcos normativos, sin embargo es urgente y es parte de mi exhorto el buscar que se haga cumplir.

En la realidad es imperante el desarrollo de un programa en donde participen tanto la el Gobierno del Estado como los gobiernos municipales, de manera subsidiaria para instrumentar la ley. Como legisladores estamos comprometidos a aprobar en los presupuestos de egresos las partidas destinadas a la prevención y operación de estas estrategias que protegen a la flora, fauna y la vida humana.

Estamos conscientes de que la economía que enfrentan los presidentes municipales es muy limitada, por lo que es prioritario instrumentar una coordinación entre ambos órdenes de gobierno en donde la federación y el estado sean subsidiarios.

Operativamente es impensable que los municipios eroguen en equipos que son muy costosos y que representan una aspirina enfrentando a un cáncer que agrandes pasos gana terreno. No es suficiente una capacitación cuando lo que se requiere es la certificación de los funcionarios responsables de ejecutar las acciones preventivas y operativas.

Derivado de los razonamientos expuestos, presento el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO.- El Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, atenta y respetuosamente solicita al titular del Ejecutivo del Estado establezca una agenda conjunta con los legisladores, para que en el marco de sus atribuciones instrumente las medidas necesarias para hacer posible la reunión de trabajo con esta soberanía, a fin de hacer un esfuerzo coordinado, en donde se nos informe qué acciones preventivas y estratégicas se implementan para la temporada de incendios, tanto para la zona A como para la B, referidas en la ley en comento.

Sugerimos respetuosamente que estén presentes el Secretario General de Gobierno, la titular de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, y el Director de Protección Civil.

SEGUNDO.- En relación al presupuesto aprobado para atender este fenómeno, nos interesa conocer el programa de este año y con prospectiva crear una estrategia conjunta a fin de que el presupuesto este a la altura de la realidad de este fenómeno que daña a la economía, el medio ambiente y su biodiversidad, y lo más importante es salvaguardar la seguridad de las personas.

TERCERO.- A fin de analizar las partidas presupuestales del 2016 e instrumentar medidas extraordinarias, en su caso, así como para un análisis con prospectiva para los siguientes presupuestos, será invaluable la presencia de la Secretaría de Finanzas y los funcionarios que considere el Ejecutivo Estatal, a fin de construir los presupuestos acordes al contexto de la realidad.

CUARTO.- Comuníquese al titular del Poder Ejecutivo para los efectos conducentes.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a once de abril de dos mil dieciséis.

DIPUTADO ENRIQUE ALEJANDRO FLORES FLORES.